

cial, envuelve la creacion de los recursos, que debe producir su establecimiento, y la reparacion y aumento de los otros que se le consignan, y el completo descargo del erario para atender á los gastos de justicia, que deben cubrirse única y exclusivamente con los productos del fondo; y bajo estos aspectos, parece ser fuera de duda estar comprendido en la convocatoria para las sesiones extraordinarias que hoy tiene el congreso general.

Al decirlo á V. EE., por acuerdo de la suprema corte de justicia, tengo la oportunidad de protestarles la seguridad de mi mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 3 de Julio de 1851.—*José Maria Garcia Figueroa*.—Exmos. señores secretarios de la cámara de diputados.



*Discurso pronunciado por el académico pasante y vice-rector del colegio de la Purísima Concepcion de Guanajuato, D. Ignacio Ayala, en la instalacion de la ilustre academia teórico-práctica de jurisprudencia, y de la ilustre junta examinadora de abogados.*

EXMO. SR.

ILUSTRE ACADEMIA.—En el variado cuadro que la inteligencia humana presenta, al desarrollar sus facultades y al ensanchar sin límite sus conocimientos, nuestra admiracion se divide entre la fuerza del pensamiento que ha penetrado los secretos de una ciencia, y la magnitud de la ciencia misma que ha sido el objeto de las investigaciones mas profundas. La continua lucha entre el saber y la ignorancia, entre el pensamiento y las ciencias, entre el hombre y la naturaleza, ofrece á nuestra vista lo que la creacion humana tiene de mas sublime. A veces, un arcano descifrado, un descubrimiento importante, forman una época de transicion en los adelantos del mundo civilizado; y vemos con entusiasmo al genio del hombre elevarse sobre sí mismo, y salvar los diques que parecian limitar su vuelo, mostrando á la humanidad una senda que habia hasta entonces ignorado. Mas con asombro vemos otras veces, perderse el pensamiento entre la multitud de conocimientos esparcidos por todas partes, y que los estudios de tantos sabios no han alcanzado á agotar la fuente de que se originan. Allí admiramos al hombre, aquí á la ciencia. Alla vemos al entendimiento humano lanzarse á la altura de un objeto hasta tocarlo: aquí á un objeto que viene á ofrecerse al entendimiento, sin que éste sea bastante á comprenderlo.

Entre las ciencias que forman el tesoro de los pueblos, no sé si haya una

mas alta en su origen, mas grande en su influencia, mas varia en sus ramificaciones, mas importante en sus consecuencias que la jurisprudencia. Ciencia del hombre, en él depositó desde su origen un germen precioso, que debia desarrollarse en los progresos que aquel hiciera. Ciencia de las sociedades, debió presidir á su formacion y replegarse alternativamente á las diversas faces que éstas presentaran. Ciencia del universo, ha debido arreglar su marcha, coordinar los pasos de las naciones, y dirigir los del individuo.

Al aparecer en la existencia el ser humano, fuerza era que sintiese girar su pensamiento vigoroso, á la par que libre, ávido de verdades que lo ilustraran; era preciso conocer su propia dignidad; era indispensable comprender la elevacion de su destino al nivel del alto origen de que emanaba. Destello purísimo de una inteligencia suprema, el entendimiento humano, remontando hácia su seno, y sondeando los abismos de una sabiduría infinita, debia encontrar en sus altos decretos, el glorioso fin á que habia de aspirar y los medios de alcanzarlo. Entonces ya no le fué desconocido su destino: entonces miró descifrada aquella ardiente ambicion que sentia de un estado mas perfecto, y logró esplicarse el sentimiento que experimentaba de una felicidad superior á todo lo terrestre.

Admitamos por un momento, señores, que el estado primitivo del hombre, haya sido el de pura naturaleza: supongamos que su existencia primordial fué independiente de todo vínculo y de toda sujecion humana: aun en ese caso, el hombre de los campos y de los bosques, tenia ante sus ojos el inmenso libro de la naturaleza, para buscar en él los decretos de su autor. La idea de sí mismo lo elevaba á la de la Divinidad, y la de sus relaciones le hizo comprender sus deberes. De aquí esa idea de órden, ese sentimiento de lo justo, ese conocimiento de un principio del que no podrian desviarse sus acciones, por mas libres que éstas fueran. El hombre, pues, al encontrar la existencia, halló una legislación establecida: el legislador fué Dios.

Cualquiera que haya sido el origen de las sociedades en la infancia del mundo, la pureza de costumbres, lo limitado de las necesidades, la facilidad de satisfacerlas, la uniformidad de intereses, y sobre todo, el corto incremento que la malicia habia tomado en los corazones de los hombres, permitia que éstos no necesitaran para gobernarse, sino de aquel sentimiento del deber que conservaban en toda su integridad, y aquella idea de la justicia que nunca desoian; mas aumentada de una manera prodigiosa la especie humana, alterada la sencillez de las costumbres, corrompido el natural instinto del bien obrar; cuando las necesidades se fueron aumentando, y las relaciones se multiplicaron de mil maneras: cuando los pactos burlados y los delitos impunes, dieron á conocer la necesidad de una autoridad que estrechara al cumplimiento de los unos y reprimiera los otros, entonces solo pudo encontrarse

una áncora salvadora, reduciendo á preceptos positivos las reglas que debían normar la conducta de todos. Donde el hombre hizo resonar la voz de la justicia; donde el dominio de ésta quedaba asegurado por las fuerzas mancomunadas de los individuos, allí concurrieron todos á recibir el yugo de la ley, para colocarse bajo su paternal protección. Desde entonces los hombres, reunidos por una misma legislación, formaron un solo cuerpo; desde entonces comienza la vida de las sociedades; de entonces data su historia.

¿Qué idea, en efecto, podremos formar de un pueblo que haya existido sin legislación de ninguna clase? No vemos en él otra cosa sino una porción de la raza humana, arrastrando una vida de proscripción, sin dejar siquiera señales de su tránsito sobre la tierra.

Un sistema de leyes es, sin duda, el principio vital de los pueblos: es el único móvil que imprime dirección á la máquina social: es el genio conservador de las naciones. Mas para producir todos los beneficios que de ellas deben esperarse, necesitan ser leyes sabias y prudentes, que, corriendo á la par de los siglos, se presten á las modificaciones que éstos obran en el mundo: unas leyes, que estrechando los pueblos y uniendo los continentes, sepan ensanchar la gran familia del género humano, unas leyes, en fin, que atendiendo á los progresos de la civilización y de las artes, hagan encontrar á los asociados las garantías mas fuertes de sus sacrosantos derechos.

Cuando la sabiduría no ha presidido á la formación de ellas: cuando un conocimiento profundo del corazón humano no las ha perfeccionado: cuando la previsión, la virtud, el saber, no han concurrido á su establecimiento, todo se entorpece, todo se desquicia, todo se aniquila. Quitemos de Atenas un Solon, y no encontraremos los pueblos sabios que florecieron en la antigua Grecia. Supongamos á Roma sin esas leyes que han resonado aun despues de muchos siglos en todo el universo, y en la ciudad que un dia se ostentó reina del orbe, no veremos otra cosa, sino el pueblo belicoso sepultándose con sus trofeos y sus victorias, entre los escombros de sus propios muros. Que no hubiera en la Inglaterra esa legislación comercial, que tantas riquezas y poder le han conquistado, y desapareciera con su poder y sus riquezas. ¿Para qué detenernos? Quítense al mundo las leyes que lo rigen, y se desplomará como el edificio que pierde sus cimientos; se volverá un caos como el sistema planetario si perdiera su centro.

Esta es, señores, la parte que considero como el cúlmen de la jurisprudencia. La ciencia de legislar es una emanación de la facultad creadora del Omnipotente; y el hombre que rige los destinos de los pueblos, desempeña la misión mas alta sobre la tierra.

Hay, sin embargo, otra clase de hombres, á quienes la sociedad ha encomendado funciones no menos augustas que las primeras. Hombres que pro-

fesan una ciencia fundada en aquella, pero de la que depende darle todo su vigor, toda su plenitud.

¿De qué, en efecto, servirían las disposiciones mas sabias y mejor combinadas para el régimen social, si vinieran á ser impotentes por falta de quien penetrara su espíritu, é hiciera la aplicacion mas justa á los casos que ocurren en la vida humana? ¿De qué serviría á los individuos ver estampados en gruesos volúmenes los derechos por cuya seguridad anhelan, si su consecucion aun estaria sujeta á la malicia ó ceguedad de sus semejantes? ¿De qué, en suma, la promesa de una libertad que se volveria ilusoria, de una seguridad personal irrealizable, de una propiedad que no estaria suficientemente garantida? Todos los mas bellos sistemas son inútiles cuando la aplicacion es imposible; y el imperio de la ley no se establece sino donde reina la justicia.

La primera necesidad de los pueblos, despues de demarcados sus derechos y sus obligaciones, es la de una persona que vele por la conservacion de los unos y por el cumplimiento de las otras: de una autoridad que guarde los límites de lo justo: de una potestad que concilie sus intereses y decida sus diferencias. Llenando este objeto, vemos elevarse la magistratura, para ocupar el augusto sόlio de la justicia, para asegurar á la ley la obediencia de los hombres y á las sociedades su vínculo mas indisoluble. Demasiado noble es el ministerio que ha de desempeñar el magistrado, y muy árdua la mision que tiene que llenar sobre la tierra. Organó de la ley, tiene que penetrarla, que comprenderla para perfeccionar su obra, y derramar entre los pueblos los beneficios que ella les prepara. Sacerdote de paz, la hace reinar entre los ciudadanos, trazando á cada uno, con mano firme é imparcial, la línea de sus derechos y de sus deberes. Conservador de la moral pública, hace pesar la espada de la ley sobre los infractores de ella, y persigue en todas partes la injusticia hasta esterminarla. En una palabra, representante de la sociedad en su majestad y su poder, ordena, defiende y castiga en su nombre, para procurarle su prosperidad y su reposo.

He aquí, señores, en breves términos, las funciones que trae consigo la magistratura. Tan alto puesto no puede mirarse sino con profunda veneracion; y el hombre no se eleva á él sino despues de dilatados y penosos estudios, para penetrarse de las leyes que ha de hacer reinar y mostrar á los pueblos la voz soberana de su legislador; despues de una constancia asídua en el exámen de las cuestiones mas árduas y complicadas, para buscar el acierto en sus decisiones; despues de muchos años de acreditada probidad y rectitud, para merecer la confianza de la sociedad, y llegar á ser el árbitro de la vida, del honor, de la libertad de sus conciudadanos. Mision sublime y de la mas alta importancia es la de mantener el equilibrio entre la ley y los

pueblos, entre la sociedad y el individuo, entre los intereses tan opuestos como suelen agitarse en la vida social!

Pero la legislación y la magistratura son, en verdad, manantiales fecundos de prosperidad para los pueblos; mas se necesita dirigir su curso, si se quiere que su influencia toque á todas las clases, alcance á todos los individuos. La ley mira á la sociedad en su conjunto: el magistrado, secundando los planes de la primera, obra en nombre de la segunda para conservarla: ¿quién haría valer los intereses del individuo, si éste no tuviera de su parte ciudadanos ilustres, cuya profesion es prestarle el mas firme é inestimable amparo? Desde que las naciones han tenido un código de preceptos que normen su conducta, luego que se ha erigido un tribunal encargado de hacerlos observar, allí tambien ha aparecido el abogado prestando sus luces á la justicia, é impartiendo sus socorros á la humanidad.

La abogacía, señores, si se me permite valerme de las mismas espresiones de un escritor, "es tan antigua como la magistratura, tan necesaria como la justicia, tan noble como la virtud." Que se consulte la historia de todos los paises en que la vida, la fortuna y la libertad de los ciudadanos han sido contadas en algo, y nos presentará por todas partes á la justicia rodeada de hombres generosos, cuidando solícitos de aquellos sagrados derechos: cerca del magistrado encargado de juzgar á sus semejantes, aparecerá el abogado cuya mision es defenderlos.

¿Ni cómo podría dejar de existir una profesion complemento de la magistratura, siendo una misma la ciencia que las une, para comprender la ley en toda su estension y asegurar su reinado? ¿Cómo podrían separarse dos profesiones que llevan el mismo objeto, que es el repartimiento equitativo entre los ciudadanos, de los derechos y obligaciones que les corresponden? Desde que las sociedades han querido dar una forma regular á sus instituciones y un órden conveniente á sus negocios, no han podido menos de confiar en gran parte en manos de los abogados el depósito sagrado de sus libertades é intereses. Fijemos la vista en esa Roma, fuente de las legislaciones modernas, y desde los tiempos florecientes de su república, veremos gozando de los primeros honores á los hombres que se consagraban á las funciones importantes de abogar ante los tribunales. Recorramos su historia, y aun en aquella tiranía que devoraba la Roma de Tiberio, se respetaba el derecho inviolable de la defensa de los ciudadanos, y no se creía garantido sin la libertad de recurrir al ministerio de los abogados.

En todos tiempos, en todos los paises se ha visto al abogado estender los socorros de su profesion á las diversas clases de la sociedad. ¿No se ha visto en las turbulencias políticas que han agitado las monarquías europeas, ponerse varias veces los soberanos bajo la proteccion de un súbdito abogado,

para que le asegure su trono vacilante, y le defienda los derechos que el hombre tiene por mas sagrados? ¿No se vió un Deséze oponer su noble oficio y su elocuencia poderosa, á la saña de las facciones que hacia bajar del trono de la Francia á un Luis XVI, para conducirlo al cadalso? La vida de los pueblos está llena de semejantes hechos, y no me detendré en recitarlos. Siempre la abogacía se presenta en medio de la sociedad como un templo de asilo contra la injusticia, como lugar de amparo para el oprimido: el abogado es otro Franklin en el órden social, que arrebató el rayo á las tempestades que amagan á la vida de los hombres.

Inútilmente, señores, me esforzaria en hacer el merecido encomio de una profesion tan importante: todo encarecimiento que de ella hiciera, seria inferior al mérito que por sí tiene. ¿Y aun para qué detenerme en elogiarla, cuando á cada paso sentimos la necesidad que de ella tenemos, y conocemos su influencia en la sociedad? Fijemos la atencion en lo que pasa en nuestro derredor, y veremos patentes sus efectos: observemos los pasos del que se dedica á tan delicada ciencia, y de una sola mirada podremos comprender su dificultad y su grandeza.

Hay una época que consagra quien aspira al noble título de abogado, á iniciarse en los misterios de tan alta ciencia. La constancia mas inalterable y los esfuerzos mas asíduos, apenas bastan para recorrer las leyes de distintos tiempos, y comprender su espíritu. Solo despues de un dilatado estudio y de una reflexion continua, el hombre posee los principios mas sanos de la jurisprudencia, y puede presentarse en el foro para continuar un estudio que nunca termina, con la esperanza de ser útil á sus conciudadanos.

El tiempo llega en que el abogado entre en el ejercicio de su profesion. La sociedad entonces reclama sus servicios, y todos los instantes de su vida corresponden á aquella. ¡Qué de prudencia, qué riqueza de saber, qué fondo de virtud no se necesita para correr con lucimiento tan difícil senda, y para mostrar su acierto en los negocios que tiene que dirigir! El patrimonio, la libertad, las vidas de sus semejantes, todo se coloca bajo su salvaguardia para que lo defienda. Donde la fuerza oprime al desvalido, donde la malicia hace gemir al inocente, donde la perversidad arranca á las familias su fortuna, allí tiene que presentarse para auxiliar al débil, para reprimir al opresor, para reconquistar á sus conciudadanos los derechos que habian visto conculcados. Su voz siempre firme, siempre independiente, se hace oír ante el trono de la justicia en favor del ofendido, en contra de los infractores de la ley.

Feliz el abogado que, despues de llenar religiosamente los deberes de su profesion, vuelve á su condicion privada, enriquecido con los grandes conocimientos que ha adquirido por su estudio y su esperiencia, para ser el orá-

culo de sus contemporáneos y aun de las generaciones posteriores! ¡Feliz quien ha llegado á una apacible ancianidad, para escuchar las bendiciones de sus semejantes, y para endulzar el último periodo de su vida con los recuerdos de los beneficios que ha derramado!

No sé, señores, si hay una profesion que con mas justos títulos merezca las consideraciones de la sociedad. No es mi ánimo, lo protesto, deprimir las otras profesiones que se encuentran en la vida social, ni tendria la temeridad de negarles su mérito. Por el contrario, respeto al ciudadano que, con la mision sublime que Dios le ha encomendado, lleno de abnegacion se emplea en aliviar á la mísera humanidad de sus dolores: estimo al soldado sostenedor de las libertades públicas: aprecio al comerciante y al fabricante proporcionando al Estado sus riquezas: amo al simple labrador que rompe el seno de la tierra para alimentar á los moradores de su superficie: á todas, á todas las profesiones les tributo los justos homenajes que se merecen; pero creo que el labrador y el comerciante, el soldado y el médico, ni podrian ver prosperar su profesion ni llenar su mision, si la abogacía no les proporcionara su seguridad, su libertad: si no arreglara sus intereses, si no defendiera sus mas caros derechos.

Tampoco quiero cohonestar los vicios ó las aberraciones á que esta profesion se haya visto alguna vez sujeta; porque yo hablo de la ciencia, y no del abuso que de ella se pueda hacer como de cualquiera otra: hablo de la especie, y me desentiendo de las escepciones que se encuentren en el individuo.

Veo, señores, que esta lijera reseña, en que no he hecho mas que tocar muy en su superficie los principales ramos de la jurisprudencia, demasiado breve si se atiende á la magnitud del objeto, será ya pesada por no haber sabido yo darle el giro que mas conviene á su importancia, y porque mi desaliñado lenguaje la habrá aun privado de las gracias de la elocuencia. Tan grande objeto solo se podria encomiar dignamente, con unos conocimientos superiores á los míos, y en un tiempo menos corto del que debo permanecer en este lugar. Deseo, para concluir, ocuparme, aunque muy de paso, de nuestra legislacion en el estado que hoy guarda.

¿Quién no se sorprende de hallar repartidas en tantos códigos las leyes que deben regirnos? ¿Quién no ve con pavor tan abultados y numerosos volúmenes, obras de legislaciones distintas y aun estrañas unas á otras? ¿Quién no siente su ánimo desfallecer al querer penetrar por ese dédalo de disposiciones de diferentes tiempos, de paises diferentes?

Multiplicadas desde la época de nuestra emancipacion las leyes de circunstancias, y resentidas de las conmociones políticas que han agitado nuestra sociedad, no han hecho sino complicar mas y mas la legislacion que adop-

tamos de la que fué nuestra metrópoli, y hacer mas difícil un estudio que por sí es muy árduo. En nuestra jóven república tenemos aun que escuchar los preceptos de la antigua monarquía española, y de nuestro siglo remontar las edades para buscar en ellas el origen de nuestros códigos. En fin, no solo tenemos que estudiar nuestras costumbres, sino tambien la de los pueblos iberos, y aun que remover los escombros de la patria de los Césares para descifrar el sentido de nuestras leyes, y aplicar á las circunstancias presentes, disposiciones que fueron dadas en otras muy distintas.

Es, pues, entre nosotros, mas penoso el estudio del derecho que en otra legislación cualquiera; y nuestro foro se gloriará de que los profesores que á él se consagran, han dado pruebas inequívocas de su constancia en tan dilatados estudios.

Aun reconcentremos mas nuestra vista y consideremos el foro de Guanajuato. Nuestro Estado, señores, uno de los principales de la confederación mexicana, por sus riquezas y por su poder, tambien lo ha sido por sus progresos en la ilustración. Sus muchas relaciones con los demas puntos de la república multiplican los negocios: los grandes intereses que se versan, dan lugar á las cuestiones mas árdidas y complicadas que ocupan nuestro foro. Fuerza era que el hombre educado en medio de los debates judiciales, desplegara sus talentos en la abogacía. Sin embargo, en cada uno de los que han brillado en esta profesion, en cada uno de los que honran nuestros establecimientos de enseñanza, solo hemos visto los esfuerzos aislados del individuo, uniéndose á la natural viveza de su genio, para sobreponerse al defecto de otros elementos necesarios para entrar con lucimiento en el desempeño de los negocios. Faltaba, y esta falta se habia hecho sentir hace tiempo, faltaba esa escuela del abogado, principio de la que va á encontrar en el teatro forense, donde, aplicando á casos prácticos los conocimientos que ha adquirido en las aulas, se acostumbre á ver los negocios con la penetración y tino de un jurisconsulto: donde, desarrollando con premeditación y calma sus propias ideas, las presente bajo el aspecto que mas favorezca su intento: donde, en fin, formándose un hábito del lenguaje que mas conviene á su profesion, sepa desplegar una elocuencia franca y decorosa en todas partes donde su ministerio lo haga necesario.

Esta es la institución que hoy vemos comenzar bajo los auspicios mas felices, y que será fecunda en grandes resultados. No lo dudemos, el establecimiento de la academia teórico-práctica de derecho, abrirá una era nueva para el foro guanajuatense, y este día será fausto y de grandes recuerdos para los amantes del saber.

Compañeros académicos, á los nombres de nuestro gefe supremo del Estado, y de nuestro digno presidente, se unirán tal vez los de los primeros que

pisaron la nueva senda que se nos presenta. A nuestros votos de sincera gratitud hácia las personas que han llevado á efecto un establecimiento tan deseado, unamos la promesa solemne de corresponder á sus nobles miras, con una dedicacion infatigable, con un constante empeño en los estudios. Un día la sociedad mirará realizadas las esperanzas que ha fundado en la nueva generacion: un día el Estado se gloriará de contar entre sus hijos hombres formados en la ciencia de las leyes: un día el foro de Guanajuato presentará con orgullo á la faz del mundo, dignos modelos en la delicada profesion del abogado.

Recordad, compañeros, que de nuestros establecimientos han salido ya los campeones de la justicia, los que han juzgado á sus conciudadanos, los que los han gobernado, los que han dado sus leyes á los pueblos; y que de entre vosotros volverán á salir los legisladores, los magistrados, los conservadores de la justicia entre los hombres. Conquistad el lauro que orna las sienas del héroe de la paz, y dad á vuestros semejantes un nombre que veneren y colmen de bendiciones.—*He dicho.*

*Discurso pronunciado por el señor director de la ilustre Academia, juez de lo civil de la ciudad de Guanajuato, Lic. D. Demétrio Montesdeoca.*

#### EXMO. SR.

CONCIUDADANOS.—Acabamos de oír un digno elogio de la jurisprudencia, presentado por el jóven académico que me ha precedido en la tribuna; y veo con placer que el primer ejercicio literario de la institucion que hoy comienza, haya sido tan satisfactoriamente desempeñado. El nombre de ese jóven será, por tanto, el primero de su clase que se inscriba en el libro de la academia; y la espresion de su discurso será tambien la primera nota que ocupe la hoja de sus méritos. Me creeria, en consecuencia, dispensado de ocupar mas vuestra atencion hablando sobre la misma materia; pero el honor que he recibido al ser nombrado director de este nuevo establecimiento, me impone el deber de dirigir la palabra, particularmente á los jóvenes académicos, para inculcarles la grandeza de la ciencia que forma el objeto de sus estudios, y los principios que deben guiar su conducta en la ilustre carrera que los ha de preparar para la noble profesion á que aspiran. Cumpliré, pues, este deber, aunque á riesgo de repetir algunos conceptos; pero el asunto es tan sublime y tan interesante en sí mismo, que así como al observar uno de esos bellos cuadros que ostenta la naturaleza, ó al percibir los gratos sonidos de la armonía, no se cansa el ojo de ver ni el oido de escuchar, y mientras mas contempla, mas se llena su admiracion, mas bellezas descubre, y mas deleite comunica al espíritu; así al menos lo pretendo, al volveros á presentar el cuadro importante de la jurisprudencia, y al dirigir mis loores á esta reina de las ciencias. No es hábil el pintor para dar á es-

te cuadro los matices que mas realcen su hermosura, ni el cantor es digno de entonar las alabanzas que merece; pero su belleza propia suplirá lo tosco del pincel y lo débil del canto.

El caracter distintivo del hombre, es el admitir una direccion en sus acciones, el ser susceptible de regla, el ser capaz de un derecho; y este carácter peculiar reconoce su origen en aquel sublime privilegio que tanto realza su dignidad, y lo enaltece sobre todos los seres: el de estar dotado de inteligencia y libertad, de conocer al escelso Criador de la naturaleza, y de formar con él una sociedad íntima participando de su misma esencia. De este conocimiento y de esta comunicacion entre Dios y el hombre, nacen relaciones indefectibles, de la suprema soberanía, por una parte, y de una completa sumision por la otra; las cuales producen el primer derecho, el derecho por excelencia: relaciones que nunca cesan, que jamas se interrumpen, que constituyen el estado primitivo del hombre, y que le marcan el último fin á que debe dirigirse. Separad al hombre de Dios, y no podreis concebir un derecho, porque no concebireis una regla, porque no percibireis un fin á que aspirar: el hombre quedará sin luz: andará á ciegas, avanzará, retrocederá, se moverá en diversas direcciones; siempre agitado, siempre ansioso de conseguir su dicha: la felicidad huirá lejos de él, y al creer alcanzarla no verá sino sombras. . . . Dadle la guia, presentadle á Dios, y al momento caminará con rectitud, tendrá un derecho. He aquí como la religion es la base de la jurisprudencia universal; el fundamento de la justicia; el principio de que se derivan todas las reglas que han de producir el concierto de las variadas instituciones humanas: en una palabra, el verdadero origen de las leyes.

Distingue tambien al hombre otro carácter esencial: el ser sociable. La sociedad le es necesaria desde su nacimiento hasta su muerte; y unido con sus semejantes por el dolor, como por el placer, por la desgracia, como por la felicidad, forma parte de un gran todo, que no puede existir sino en relacion con las demas. Busca la dulce compañera de su vida, que el benigno Criador hizo nacer de su ser mismo; y ligado con ella por vínculos sagrados, forma el estado de familia, que tantas y tan gratas relaciones produce. La mitad del género humano enlazada de esta manera con la otra mitad, y unidas ambas con delicioso nudo, multiplican las familias, que renaciendo de sí mismas como las aguas de una fuente, se difunden por la vasta estension de la tierra, llenándola de inteligencias, y dando animacion á toda la naturaleza. Ved ya formada la sociedad civil, que encadenando á todas las familias y estrechando á todos los individuos, hace realizables las miras de la Providencia al crear al hombre y al donarle el mundo.

Cuando contemplamos una sociedad de esta clase, compuesta de millares y millares de seres libres, que se conserva, se reproduce y perpetúa, deja de

aparecer maravillosa esa poblacion de estrellas refulgentes que, suspendidas en el espacio, anuncian la morada de Dios.... ¡Ah! Unidas todas á su centro comun de atraccion, y contenidas por su atraccion recíproca, giran sin interrumpirse por el camino que les trazó el dedo del Omnipotente; no pueden desobedecer esta ley, y su armonía es precisa. Pero los hombres, dotados cada uno de fuerza y libertad, ansiosos de gozar y llenos de necesidades renacientes, ¿cómo vivimos, cómo nos conservamos, cómo formamos una sociedad armoniosa, sin que una conflagracion de interes no la trastorne y aniquile en un instante? ¿Cómo....? Ved á la religion en el cielo enviando su luz á la jurisprudencia; y ved á la jurisprudencia en la tierra reflejando sus rayos luminosos: aliadas ambas, y obrando en círculos concéntricos, comunican á todas las piezas de la gran máquina un movimiento uniforme: su benéfica influencia se derrama por todas partes, y cubre aun á los puntos mas pequeños: se siente en los palacios de los grandes y en la cabaña del pastor; en las ciudades populosas y en las campiñas solitarias; en la tierra y sobre las aguas de los mares. Todo lo abraza, todo lo comprende: cuida del hombre desde antes de nacer, lo dirige en su infancia, lo sigue en sus diferentes edades, lo acompaña en sus multiplicados establecimientos y profesiones, lo ampara en las orillas del sepulcro, y lo protege mas allá de la tumba.... ¡Feliz alianza! ¡Feliz la sociedad que la conserva y perfecciona! Mas ¡ay de aquella que la rompe! ¡Ay del pueblo que debilita ó destruye alguna de las tres columnas que sostienen el templo de estas dos aliadas poderosas, la fé, la esperanza y el amor! Cualquiera de ellas que sucumba, arruinará el templo entero, y no habrá ya mas orden ni armonía.

Los diversos pueblos del orbe, en su infancia los unos, avanzados los otros en civilizacion: todos en diferentes situaciones, con variados climas, con producciones distintas: sujetos á diversas influencias; y habiendo pasado cada uno por vicisitudes particulares, no era posible que tuviesen una misma legislacion, ni un modo igual de gobernarse. Pero la jurisprudencia tutelar, deduciendo del gran principio de orden las consecuencias convenientes, y prescindiendo de las modificaciones que pueden exigir esas diversas circunstancias, sin variar la esencia de la sociedad, ni sus elementos primordiales, ha hecho las aplicaciones que demanda el carácter de cada pueblo, semejante á las aguas que naciendo de un torrente, y difundiéndose despues en los valles toman diversas direcciones para fertilizar los campos, y adquieren el color de los terrenos por donde pasan. Vemos, por tanto, establecidas las diferentes formas de gobierno que constituyen el derecho público de cada país, y que siendo susceptibles de combinaciones infinitas, presentan ese aspecto variado é imponente de naciones ricas, florecientes y poderosas, llenas de accion, de vida y movimiento, y regidas por principios al parecer opuestos y aun contrarios.

Pero estos pueblos, separados por los mares, por las montañas y por los desiertos, ¿están acaso aislados, y concentrados en sí mismos? No. La jurisprudencia colocada en medio de ellos, les ha mostrado que todos tienen un derecho comun, porque reconocen un origen comun, y dependen de un soberano comun: les ha mostrado que siendo compuestos de individuos, están sujetos á la misma ley, sin que la fuerza, el poder ó la riqueza puedan eximirlos de sus vínculos naturales, ni autorizarlos á romperlos: les ha mostrado que no solo están obligados á hacerse justicia y no perjudicarse, sino á favorecerse, á protegerse, á ilustrarse, á procurar sus progresos y aun su gloria, á amarse, en fin, con el amor de hermanos, sin envidia ni celos: les ha mostrado que en esta union y en esta reciprocidad, está vinculado el bien de cada uno, y que á trabajar por los demas, preparan su propio engrandecimiento. Los pueblos han oido su voz, y penetrados de conviccion, forman todos esa gran sociedad de naciones soberanas que llenan la superficie del globo en ambos hemisferios: se avanzan todavía, y estrechando sus relaciones por medio de tratados, afirman el cumplimiento de la ley eterna dándole una sancion humana. Ya no hay barreras fisicas ni morales que contengan el impulso de los pueblos: cada continente es una gran nacion; y los inmensos mares que dividen á unos de otros, no son ya obstáculo, sino el vehículo para una comunicacion mas rápida: la diversidad de creencias, de idiomas y de costumbres, no son retraentes, sino incentivos para un comercio mas activo de luces y riquezas, que ha estendido la cultura y la civilizacion: todos los pueblos son de hombres iguales, hijos de Dios, ciudadanos del mundo; y acaso llegará un dia en que veamos el complemento de tanto progreso, en una autoridad convencional que decida todas las diferencias internacionales por las vías de la razon, sin que tenga que recurrirse mas al funesto derecho de la fuerza.... ¿Por qué ha de ser esto solo un sueño delicioso? ¿No hemos visto tantas mejoras en las costumbres, tantos abusos destruidos, tantas preocupaciones disipadas por la voz de la religion, del derecho y de la filosofia? ¡Pueblos! querredlo: ¡lo vereis realizado! Hombres ilustres, que os habeis reunido en la capital de Francia con tan filantrópica idea, no desmayeis, perseverad en vuestro benéfico propósito: lo vereis coronado por el éxito, y vuestra gloria será imperecedera! Si un político ha dicho que "la guerra es el estado natural del hombre," la jurisprudencia proclama que la guerra es un monstruo que aborrece la naturaleza.

¡Salve, jurisprudencia, hija del cielo, madre de los hombres, salve mil veces! ¡Tú ilustras, proteges y conduces con igual solicitud al individuo, á la familia, á la sociedad, á las naciones! ¡Tú sostienes el trono de la paz, dictas las decisiones de la justicia, mantienes su finísima balanza, y pones en su diestra la espada vengadora? ¡El orden te sigue por do quiera, la abundan-

cia obedece tu voz y derrama sus tesoros: la fortaleza y el honor son tus fieles ministros; y la felicidad deja la morada celeste para habitar entre los mortales! ¡Los vicios huyen á tu aspecto luminoso, y si audaces pretenden combatirte, despiden rayos para confundirlos! ¡Las furias te maldicen en sus cánticos infernales; pero las virtudes forman tu corte, y entonan himnos de alabanzas! ¡Salve, salve mil veces! ¡Cuál de las ciencias podrá compararse?

A la verdad, señores, todas ellas como producto de la inteligencia y emanacion de la Divinidad, son bellas y hermosas como la luz; y al contemplar las ciencias físicas, y considerar sus progresos, el espíritu se asombra no alcanzando á comprender tantas maravillas. Por su medio sube el hombre á los cielos, examina los astros, mide sus distancias, calcula y predice sus revoluciones: desciende á las entrañas de la tierra, recorre su vasta superficie, puebla los mares de edificios flotantes, penetra en sus abismos, y lucha con los monstruos marinos: encadena los vientos para hacerlos servir á sus órdenes: obliga á la luz á prestarle sus colores y pintar los objetos que le presenta: alivia los dolores de la humanidad, y casi ha llegado á borrar aquella maldicion terrible que Dios fulminó contra la primera muger. Todas las fuerzas, todos los agentes de la naturaleza, todas sus substancias obedecen al imperio de su voz, y son esclavas del poder de su inteligencia. ¡Grande, magnífico espectáculo! Pero desterrad á la jurisprudencia, que da las leyes y que trae el orden, y ese espectáculo brillante no se habria presentado, ó desaparecería. Ella es, pues, el alma, el principio que les da la vida. y si el hombre al cultivar las ciencias físicas imita en cierto modo el poder creador de la Divinidad, por el cultivo de las morales y políticas imita su poder conservador, su poder providente.

Grande es, por tanto, la mision de los jurisconsultos, que conservan y distribuyen el depósito de esta ciencia, y justo el influjo que tan elevada profesion ejerce en todos los países civilizados. El honor, la vida, la fortuna de los ciudadanos depende en las ocasiones críticas de sus consejos y de sus decisiones: arreglan los contratos, intervienen en las transacciones, dirigen las últimas voluntades; y son consultados aun en las ocurrencias mas minuciosas de las familias, porque donde quiera que hay una relacion entre dos personas, allí hay algun derecho presente ó futuro que determinar, alguna obligacion que explicar, y allí obra la accion del jurisconsulto. La influencia de cada uno se estiende á una circunferencia muy vasta, y de todos sus puntos ocurren á él para recibir sus instrucciones ó pedir sus auxilios: el rico que habita en dorados alcázares, el pobre que apenas alcanza un miserable pan, la viuda desolada, el huérfano inesperto, el inocente que gime en las prisiones, víctima de falaces apariencias ó de una vil venganza, y el mas infelice

aún, que manchado realmente por el crimen, ve levantada sobre su cabeza la espada de la ley. . . . . todos lo invocan, todos imploran su patrocinio. ¡Cuántas luces no puede derramar, cuántos consuelos impartir, cuántas lágrimas enjugar! Su palabra disipa los errores, reconcilia los ánimos, y mostrando el derecho en las cuestiones mas complicadas, hace callar la voz de la codicia.

Si en este ministerio privado no consigue el triunfo de la razon, entonces ejerce con ardor su ministerio público: penetra en el santuario de la justicia, despliega los recursos de la elocuencia; y el débil, el ignorante y el desvalido, no temen ya combatir contra el astuto, el sábio ó el poderoso. El magistrado severo é impassible pronuncia su fallo respetable, y descargando el peso de la ley sobre el criminal, absolviendo al inocente, reparando el honor del injuriado, amparando al poseedor, restituyendo al despojado, definiendo los derechos controvertidos, y dando, en fin, á cada uno lo que le pertenece, mantiene esa fuerza moral que produce los hábitos del temor, del respeto y de la obediencia, y que es por lo mismo el mejor apoyo del órden social. ¡Importante mision!

Pero aun es mayor y mas alta todavía. El jurisconsulto no solo tiene la noble tarea de aplicar las leyes y administrar justicia en los negocios privados: él influye tambien directa ó indirectamente en las grandes cuestiones políticas y en la formacion de las leyes mismas. Vedlo en una república, y consideradlo solamente en el augusto capitolio donde se reunen los escogidos del pueblo, para ser los intérpretes de la voluntad general. Propónese una ley, preséntase una de esas cuestiones cuya decision puede conmovier los cimientos de la sociedad y afectar á las generaciones futuras: los ciegos partidarios políticos eligen sus campeones, comienza la lid, y el pueblo atónito la contempla en silencio: cada campeon pone en ejercicio toda clase de armas, relucientes con el pavon de la elocuencia, y apenas aparece vencido ó debilitado alguno de ellos, otro del mismo bando acude á su socorro con armas nuevas, ó habiendo afilado las antiguas: la cuestion se empeña: el combate permanece indeciso, y cada instante que trascurre, se hace mas incierta la victoria. Se apodera entonces de la tribuna un jurisconsulto imparcial, conocedor profundo del derecho y de la política: el cortante análisis y la certeza lógica son las únicas armas de que se vale; y desde luego, á la manera que el astro del dia cuando se presenta en el Oriente va descubriendo grado á grado su resplandor, hasta que ostentando toda su belleza, sepulta á las tinieblas y deja percibir con claridad los objetos que ellas encubrian; así aquel orador, reduciendo la cuestion á sus primeros elementos y ascendiendo gradualmente de consecuencia en consecuencia, llega á presentar en toda su pureza la luz de la justicia y de la conveniencia pública: un movimiento simul-

táneo, manifiesta que ha herido en la cabeza y en el corazón: el combate termina, y mezclados ambos partidos, coronan con aplausos al noble vencedor. La ley se da, la ley se omite ó modifica, según su voluntad.

Pasad á verlo en una monarquía. El rey se ostenta en medio del fausto, rodeado de brillo y majestad: su corte lo ensalza por los menores actos: el pueblo lo aclama con el frenesí del entusiasmo: el soldado lo invoca en los combates, y la muerte le parece dulce, si al espirar consigue pronunciar su nombre: su sola voluntad es una ley: su simple mirar benévolo ó airado es un premio ó castigo: todo le está sujeto: él es quien reina. . . . ¿Pero quién gobierna? . . . Penetrad en el consejo de ministros, y ved entre ellos un jurisconsulto modesto, acaso no el primero, de cuya boca salen los dictámenes y las opiniones que pasan despues á ser decretos. Tal vez no lo hallais allí; mas buscadlo en una casa sin aparato y sin ostentacion: allí lo encontrareis ocupado en los mas árduos negocios: y sus consultas, sus planes y sus combinaciones, son confirmadas por un fiat, que pone con orgullo la mano del monarca.

Si la exaltacion de las pasiones públicas, si funestas preocupaciones, ó privilegios onerosos cargan la mano de la opresion sobre algun pueblo, ó sobre alguna clase. . . . ¡oh! ¡Cuánto ardor, cuánto celo, cuánta eficacia muestra entonces el abogado para aliviar la suerte de sus compatriotas! Su pluma, su palabra, los recursos todos de su ingenio y aun de su fortuna, se ponen en accion, y sigue infatigable hasta obtener una providencia salvadora, que prepare la plena reconquista de los derechos usurpados. Superior á la adversidad, no lo arredran las persecuciones, y dispuesto como un apóstol, á sacrificarse por la verdad y la justicia, las derrotas inflaman su pecho, y ataca entonces con toda la fuerza de la reaccion: los triunfos parciales, tampoco apagan su celo; y antes bien, avanzando su marcha de conquista en conquista, no descansa hasta conseguir la perfeccion posible de la sociedad. Recordad entre otros que hacen brillar la historia, al grande orador de la Irlanda, al inmortal O'Connel. . . . recordadlo solo, porque yo necesitaría caracteres de fuego para describíroslo. . . .

Si las relaciones internacionales se interrumpen y amenaza descargar sobre su pais el terrible azote de la guerra, un patriótico ardimiento se apodera de su espíritu, y haciendo resonar su voz por todo el orbe, defiende el honor y los derechos de su patria ante el gran tribunal de las naciones. Durante la sangrienta carrera de esta furia, se ocupa en vigilar sobre la aplicacion de aquellas reglas que el ángel de la equidad ha dictado á los pueblos para disminuir sus estragos. Y cuando cansada ya la humanidad con la presencia de tantos horrores, de tantos crímenes y de tantas lágrimas, clama por el reposo, un tratado previsor conciliando los intereses opuestos, y combinan-

do hábilmente la justicia con la conveniencia, pone término á los males anudando de nuevo los rotos lazos, y el jurisconsulto que lo ha propuesto, ó que lo negocia con un carácter diplomático, se presenta tan glorioso como Augusto cerrando el templo de Jano.

¿Mas para qué seguir enumerando todas las funciones públicas y privadas á que es llamado el jurisconsulto? Llegaría á fatigaros y nunca el cuadro quedaría completo. Siendo la ciencia tan vasta y de tantas y tan variadas aplicaciones, su influencia es casi universal, y bien puede decirse sin hipébole, que ellos tienen el gobierno del mundo.

¿Pero sabeis, jóvenes académicos, las condiciones esenciales para cumplir debidamente tan grave, cuanto honorífica mision? ¿Sabeis las calidades eminentes de que debe estar revestido el jurisconsulto, el abogado, como lo llamamos comunmente por uno de sus mas nobles ejercicios, para alcanzar el lauro que ha de ser la recompensa de tan sublime ministerio? Os las diré en compendio, y quiera Dios se graben en vuestros corazones.

La abogacia es un sacerdocio, y todo sacerdocio exige pureza y rectitud. Un grande amor á la justicia debe ser la primera virtud del abogado, bien persuadido de que la justicia, no es sino la Divinidad misma. Este amor á la justicia le dará fortaleza é independencia de carácter: noble franqueza, sinceridad, sigilo y pundonor: animará su celo ó moderará su energía, y haciéndolo recto y á la vez flexible, la sabiduría vendrá en su auxilio, y sus esfuerzos serán coronados con un éxito feliz. ¡Cuán criminales son los que convierten la instruccion y el ingenio en instrumentos de pasiones viles, y ofenden á la justicia bajo el sagrado manto de la ley! ¡Ah! Ellos merecen justamente el anatema de la sociedad.

La abogacia es un sacerdocio, y todo sacerdocio requiere abnegacion. Cuando el egoismo y el frio cálculo del interes conducen al abogado, no sirve á la justicia: la codicia es su dios, y estará dispuesto á inmolar en sus áras inmundas, las víctimas mas santas. No se hable ya de honor, de celo, de decoro: su aparente energía será la de un hipócrita; pero se abatirá como él y se arrastrará como un reptil: el patriotismo y la filantropía serán para él nombres vanos: y venderá á su patria, y á sus hermanos como se ha vendido á sí mismo. Tal vez adquirirá grandes riquezas, fabricará su becerro de oro, y le dará un culto impío; pero esto será todo, y los dulces sentimientos del corazon que forman el encanto de la vida, no podrán abrigarse en su pecho. Por el contrario: cuando no tiene mas guia que la justicia, cuando haciendo, por decirlo así, abstraccion de sí mismo, está dispuesto siempre á sostener el buen derecho y aun á sacrificar su interes, si la riqueza le viene por recompensa de sus trabajos y por premio de sus talentos, él ennoblecerá á la riqueza, su posesion será un timbre que realce su nombre, y su carácter se hará con ella

mas íntegro y mas independiente: si no la alcanza, una modesta mediocridad y aun la pobreza no lo degradarán, porque siempre será rico de paz, rico de honor; y la miseria, os la aseguro, jóvenes, podrá asomar su semblante macilento, mas no se atreverá á penetrar en su morada.

La abogacía es un sacerdocio, y todo sacerdocio demanda vocacion. Sin un amor decidido al estado ó situacion en que se halle cada uno colocado, es imposible cumplir con los deberes que le impone: pronto entrará el fastidio y la pereza. El abogado necesita el ardor que nace de la conviccion, y para poseerla necesita un estudio constante y metódico de ciencia: necesita profundizar sus arcanos por la meditacion: necesita combinar sus principios para conocer el espíritu de sus diversas partes, y el enlace de todas ellas, que le asegure su recta inteligencia: de otra manera no podrá decirse que tenga vocacion, ni adquirirá renombre. El estudio superficial de algunos autores elementales, no puede producir sino un empirismo peligroso, porque un mediano saber suele ser peor que la ignorancia, y con frecuencia va acompañado con aquella vanidad y orgullo repugnante, que desconoce el verdadero sabio, el cual se humilla á vista de la magnitud de la ciencia.

Mas no por esto creais, ó jóvenes, que debeis desalentaros: grande es la ciencia cuya importancia os he descrito débilmente: grandes las cualidades que se necesitan para adquirirla y para ejercerla con dignidad; pero si teneis vocacion, fortificadla con el estudio, y él os allanará por grados el camino difícil por donde teneis que transitar.

He aquí, señores, el objeto altamente grandioso de la ilustre academia que hoy se establece: me ha cabido el honor de plantearla y de ser su primer director: distincion que aprecio, que cautiva mi gratitud, y que empeñará mis esfuerzos; mas no seré yo solo el que gobierne la enseñanza: el cuerpo todo de abogados se asocia, y distribuido en comisiones importantes, unido en espíritu y en deseos, comunicará sus luces á la juventud estudiosa. En esto consiste la bondad de la institucion, esto es lo que le dará perpetuidad, y lo que hará que produzca frutos copiosos de saber y de honor. Debemos, por tanto, un ardiente voto de gracias al octavo congreso constitucional, y al muy digno magistrado que preside hoy nuestros destinos, por haber sancionado una ley tan benéfica, que formará una página de oro en los anales del Estado: á nombre, pues, de la academia y con toda la efusion de mi alma, les tributo este público y debido homenaje.—*He dicho.*



*Escrito que Don José Dolores Galvan presentó para evacuar el traslado, sobre recurso de nulidad que Don Ignacio Vega interpuso de la sentencia de vista pronunciada por la Exma. segunda sala del supremo tribunal de justicia de Michoacan, en los autos sobre pesos que el primero sigue contra el segundo.*

Exmo. Sr.—Responde en auto en artículo.—El ciudadano José Dolores Galvan, residente en esta capital, en los autos que sobre pesos sigo contra D. Ignacio Vega, vecino de Puruándiro, evacuando el traslado que se me ha corrido, ante V. E. como mas haya lugar en derecho, digo: que declarado en 19 de Mayo anterior por la Exma. primera sala, estar bien denegada la súplica que mi contraparte interpuso de la sentencia de vista de 7 de Abril del presente año, que confirma la que en 11 de Octubre de 1850, pronunció con consulta de asesor el juez de primera instancia de dicho pueblo, condenando á Vega al pago de la cantidad de 11.050 pesos, por via de restitucion de las cosas que fueron el objeto del robo ejecutado el 23 de Noviembre de 1830: al de los intereses de la misma cantidad, regulados al seis por ciento anual, desde la mencionada fecha hasta la presente. . . . sin que se tomen providencias bajo el aspecto criminal del hecho que dió origen al presente juicio, por haber sido el citado Vega comprendido en la amnistia; el apoderado de éste se ha presentado el 4 del corriente, introduciendo nuevo artículo, sobre nulidad de la sentencia dicha de vista, y pidiendo, que con el informe respectivo se pasen los autos al tribunal que debe conocer de este recurso, y se me exija la fianza correspondiente, caso de que yo quiera que se ejecute el fallo.

Los fundamentos que espande son, en sustancia, primero, que para darse la sentencia de vista no se ha oido á Don Ignacio Vega, porque su apoderado carecia de representacion legítima, á virtud de que éste lo era por sustitucion del poder que aquel habia otorgado, desde la primera instancia, al Lic. Don Francisco Garcia Anaya, quien por ser juez de distrito desde mediados de Febrero del año próximo pasado, desde esa fecha no podia ser procurador, con arreglo á las leyes de 14 de Febrero de 826, y 27 de Mayo de 835; y porque este supremo tribunal en salas reunidas tuvo á bien acordar, que á Garcia Anaya, por razon de estar encargado del juzgado de distrito, le comprende la prohibicion de dichas leyes. Segundo, que al recibirse en primera instancia las pruebas, se quebrantaron las leyes 1, tít. 10, lib. 11 Nov. y sus concordantes, porque la material presentacion de aquellas se ejecutó despues de concluido el término probatorio. Tercero, que al condenarse á Vega al pago de once mil cincuenta pesos, por via de restitucion de las cosas robadas, y al de intereses de la misma cantidad, regulados al seis por ciento anual, se declaró no ser aplicable al caso la ley general de 26 de Junio de

1843, que á los pronunciados que hubieren tomado bienes ajenos los sujeta solo á la responsabilidad de aquellos que existan en su poder; y cuarto, que el recurso de nulidad se ha interpuesto dentro del término de la ley.

Como de la aclaracion del último fundamento resulta, si es ó no de otorgarse á mi contraria el recurso que interpone, y el rebatir los otros debe hacerse propiamente ante el tribunal á quien toca conocer de las nulidades, me limitaré al exámen del primero, tocando muy de paso los segundos, para no dejar que corra desapercibida la inexactitud, ó mejor dicho, la supercheria y mala fe, hablo con el debido respeto, con que el personero D. Luis Cervantes, ó sea su patrono, se conduce, al fundar su recurso en infracciones de ley que no existen, y que aun cuando se diesen no deberia ya alegarlas, porque es fuera de tiempo, y porque al estampar en su solicitud uno de dichos fundamentos, no hace otra cosa que confesar de un modo espreso y bien claro, la mala fe con que él y el apoderado principal han caminado en este juicio, comprometiendo tal vez á su poderdante con promesas halagüeñas á la secuela de un litis, para él á todas luces injusto y desesperado, y porque, al traer otro á colacion, no hace mas que incurrir en el error reprobado de que los que se roban lo ajeno pueden á sus anchuras disfrutarlo sin temor de responsabilidad alguna. Paso, pues, al asunto.

Asegura D. Luis Cervantes, que ha dicho de nulidad dentro del término que señala la ley, porque ha presentado su escrito, que rebato, el 4 del corriente; esto es, á los quince dias de declarado por la Exma. primera sala estar bien denegada por V. E. la súplica de la sentencia de vista. Para hacer sus cuentas sienta como base, la cual es cierta é indudable, que la ley orgánica de tribunales del Estado señala, en su artículo 177, para interponer el recurso de nulidad, el término de veinte dias, contados desde el en que se causa la ejecutoria; pero como estando á la letra de la ley le sale mal el cálculo, entra en el laberinto de hacer distinciones é interpretaciones del referido artículo 177. Confiesa, segun queda dicho, que esta disposicion señala veinte dias, contados desde que se causa la ejecutoria; yo digo veinte dias *perentorios*, contados desde el en que *se hubiere notificado* la sentencia; y resultándole, que desde que se causó la ejecutoria van corridos cincuenta y ocho dias, pues se causó la ejecutoria desde el 7 de Abril, en que la sentencia de vista confirmó la de primera instancia; y apareciéndosele un esceso de treinta y ocho dias sobre el término perentorio de veinte, para salir del apuro ocurre al arbitrio de distinguir las sentencias ejecutorias en evidentes y dudosas, dando con mucha gracia el segundo título á la mencionada de 7 de Abril, en que V. E., reconociendo mi justicia y la iniquidad de Vega, tuvo á bien mandar que éste me pague lo que de mis pruebas resulta que él y su gavilla me robaron la mañana del 23 de Noviembre de 1830.

¿Y cabe en la ley tan ridícula distincion? ¿Da aquella lugar á tan estravagante interpretacion? ¿Y D. Luis Cervantes ahora es cuando encuentra dudosa la sentencia de vista, de manera, que para hacer tal hallazgo ha sido necesario que se sustancien y resuelvan en contra de su parte dos artículos introducidos contra derecho, el de súplica y el de denegada suplicacion? Preciso es convenir en que el patrono de D. Luis Cervantes, ó no sabe derecho, ó proceden ambos en el asunto á sabiendas, contra disposiciones terminantes y espresas, y contra el testimonio de su propia conciencia, pues ha debido saber que las sentencias deben ser claras, y tanto, que no dejen á las partes en titilacion, aun sobre algun punto; que de las dudosas se pide su aclaracion luego que se hacen saber á las partes; y que si la duda es de ley, debe ocurrirse á las que rigen en la materia y estarse á lo que en la letra de ellas espresamente se establece. Pues bien, nuestra constitucion particular, en su artículo 146 declara, que las leyes determinarian cuál de las tres sentencias definitivas, que segun el artículo anterior puede haber en los negocios, es la que causa ejecutoria; y el 168 de la orgánica de tribunales declara igualmente, que dos sentencias absolutamente conformes causan ejecutoria en todo género de negocios; y siendo esto así, claro es que la sentencia de vista causó ejecutoria, porque es absolutamente conforme con la de primera instancia, sin que obste lo que se ha alegado en cuanto á costas, porque esto ha sido y es un incidente que en nada se opone á lo principal, y porque habiendo ocurrido ya en la práctica varios casos de esta clase, no tenia el apoderado de Vega motivo para dudar que la sentencia definitiva de 7 de Abril causó ejecutoria desde esa fecha. Por consiguiente, mi contraparte no pudo desde entonces, para librarse de los efectos de fallo tan terrible para ella, echar mano de los recursos ordinarios, porque el artículo 147 de la constitucion y el 175 de la repetida ley orgánica declaran, que "de las sentencias ejecutoriadas *solamente* se puede interponer el recurso de nulidad;" y de los recursos ordinarios de súplica y de denegada suplicacion, solo puede hacerse uso cuando las sentencias no son de las ejecutoriadas.

El artículo 177 de la segunda, declara ademas, como queda espuesto y lo confiesa claramente la parte de Vega, que el recurso de nulidad debe interponerse dentro del término perentorio de veinte dias, contados desde el en que se notificó la sentencia. Esta disposicion está en consonancia con las comunes, en cuanto al tiempo en que debe correr ó comenzar á contarse el término; pues la 2.ª, tít. 26, part. 3.ª dice, "que puede revocar tal juicio é todas las cosas que fuesen fechas, ó pagadas por razon del, *desde el dia que fué dado* fasta veinte dias. E de aquel tiempo en adelante finca siempre por firme." La 2.ª, tít. 17, lib. 4.º de la Recopilacion de Castilla, dice que, "si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo ha-

cer hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sen'encia; y si en los sesenta dias no lo dijere, no sea oido despues sobre esta razon;" y la patria general de 23 de Mayo de 837, en su articulo 141 dispone, que los recursos de nulidad se interpondrán en sentencia definitiva que causa ejecutoria, dentro del preciso término de ocho dias, *contados desde el en que se notifique aquella*. Los autores regnicolas, entre ellos el Sala nuevo, que cita la parte contraria, sientan lo mismo, como doctrina; pues Esriche, en su Diccionario, al trascribir, pág. 637, el artículo 141 citado, no hace otra cosa, que enseñar con él que el término de ocho dias corre desde el de la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria; y el Febrero Mexicano, en el número 14, cap. 9, tit. 2. °, libro 3. °, tambien enseña que, "este recurso se interpone ante el juez ó sala donde se causa la ejecutoria, *dentro de ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.*"

Ahora bien, siendo cierto, segun las disposiciones y doctrinas citadas, y confesion de mi contraparte, que la sentencia de vista de 7 de Abril es la que causó ejecutoria: que el recurso de nulidad debe interponerse dentro de veinte dias perentorios, contados desde el dia en que se notifica la sentencia ejecutoria; y que, en el caso que nos ocupa, el término perentorio de veinte dias comenzó á correr y contarse desde el dia 8 del mismo Abril, porque en ese dia se notificó al apoderado Cervantes: se sigue, como consecuencia legítima, ser solo una invencion arbitraria la distincion de sentencias en evidentes y dudosas; y que el recurso que éste ha interpuesto sobre nulidad es estemporáneo y debe desecharse, porque lo interpone hasta los cincuenta y ocho dias, ó sean treinta y ocho dias despues del en que la sentencia fincó para siempre por firme . . . y no puede oirse despues sobre esta razon.

Con lo espuesto, creo que he llenado bastantemente mi intencion, demostrado la justicia y el derecho que me asiste, para rebatir las pretensiones avanzadas con que la parte de Vega obra al solicitar se le admita el recurso de nulidad, y se remitan los autos al tribunal que debe conocer de él; y así indicaré, para concluir, como ofrecí al principio, las razones que hay para creer que D. Luis Cervantes y su patrono proceden en el asunto con superchería y mala fe, y solo por darle largas al tiempo para que su poderdante pueda ocultar cuanto es capaz de ocultacion, y enagenar las que no lo son, como lo está haciendo.

La representacion de Cervantes, por sustitucion del poder que fué otorgado al licenciado García Anaya, ha sido legítima, porque las leyes, así patrias como antiguas, que prohiben á los jueces, y entre ellos á los de distrito, ser apoderados, solo prohiben esto, *ser apoderados*. No declaran nulos los poderes que hayan recibido antes de ser jueces; y por lo mismo, al serlo, pueden y deben sustituirlos en otras personas que no tengan el mismo ú

otros impedimentos semejantes; y esto es lo que se ha observado y debido observarse en la práctica, especialmente respecto de los jueces que, como Anaya, son interinos, y solo pueden durar de tales el tiempo que quiera el gobierno supremo, nombrando propietarios; pues de lo contrario se seguiría, que García Anaya, separándose ó siendo separado de la judicatura, no pudiese ya representar á Vega, lo que ciertamente es un error, porque, como queda espuesto, se le prohíbe únicamente ser abogado ó apoderado, mientras sea juez y no se declara nulo el poder que recibió antes de serlo. Al darse, pues, la sentencia de vista, fué oído y citado Vega en su apoderado sustituto, y aquella no es nula por falta de citacion. Mas permítase por un momento, que faltó esta y la audiencia de aquel por dicha causal. ¿No es, Sr. Exmo., un descaro, una supercheria, el que se venga alegando semejante defecto, como fundamento de la nulidad, por las mismas personas que cometieron tal falta? Y esta conducta, tan agena de personas honradas, ¿no demuestra que lo que se pretende es solo, y nada mas, que sacrificarme, y sacrificar acaso á D. Ignacio Vega por un vil interes?

Se dice tambien, que mis pruebas no se presentaron en lo material dentro del término probatorio. Si no fuera inconducente rebatir en esta instancia este argumento, manifestaría yo á quien lo trae á colacion, que es muy diverso pedir fuera del término la admision de pruebas, de hacer la material presentacion de ellas, pedida y concebida aquella en tiempo y forma; y que las mias se rindieron sin estos defectos, y que se practicaron en tiempo hábil: pero el tiempo se alarga, y no hay necesidad, ni es del caso ocupar la atencion de V. E. en estos pormenores.

Se alega, en fin, que á Vega, conforme á la ley de 26 de Junio de 843, solo podia condenársele al pago de las cosas robadas que existieran en su poder. ¿Con que esta ley, dada para los pronunciados del tiempo de las Bases de Tacubaya y parte de las de la época del centralismo, debia comprender á D. Ignacio Vega, por lo que respecta al robo que á la cabeza de una gavilla me hizo en la primera época de la federacion? ¿Conque los que se roban lo ageno pueden quedarse impunemente con ello, solo porque ya lo consumieron y aprovecharon en su propia utilidad? Pobre del autor del código de las Partidas, que siguiendo los principios de la sana moral y de rigurosa justicia, reconocida por todos los hombres que no carecen de sentido comun, declaró en la ley 20, título 14, part. 7.ª, que, "la cosa furtada ó *la estimacion della*, pueden demandar aquellos á quien fué fecho el furto, é sus herederos, á los ladrones é á los herederos dellos."

Concluyo, en vista de lo espuesto, pidiendo á V. E., que declarando inadmisibile el recurso de nulidad, por estemporáneo, y condenando en las costas personales y procesales del mismo artículo á la parte de D. Ignacio Ve-

ga, con arreglo á la ley 8.ª, tít. 22, part. 3.ª, se sirva mandar se lleve á efecto lo dispuesto en auto de 5 del actual, sobre expedicion de la ejecutoria que tengo solicitada, y se pasen los autos á la Exma. primera sala que tiene que conocer del recurso de súplica, relativo á costas, que está pendiente. Juro no ser de malicia y lo necesario etc. Morelia, 9 de Junio de 1851.  
—*José Dolores Galvan.*

*Sentencia que la Exma. segunda sala del tribunal supremo de Michoacan pronunció, sobre el artículo de nulidad que D. Ignacio Vega interpuso, de la sentencia ejecutoriada de vista, en los autos que contra el mismo Vega sigue el ciudadano José Dolores Galvan, sobre pesos.*

En la ciudad de Morelia, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, los señores presidente y magistrados de la Exma. segunda sala, D. Agustin Norma, D. Cárlos Maria Saavedra y D. Francisco Figueroa, habiendo visto este incidente y artículo, promovido por la parte de D. Ignacio Vega, sobre nulidad de la sentencia ejecutoriada, pronunciada por esta misma sala en 7 de Abril último, en los autos que sobre pesos sigue con D. José Dolores Galvan: el escrito en que formó dicho artículo la parte de Vega: el que exhibió la de Galvan respondiendo en auto en artículo: el diverso que presentó la parte de Vega, negándose á darse por citado para la resolucion del mismo artículo: el auto de catorce del presente, en que se mandó llevar á efecto el de 9 del mismo, señalándose el dia de hoy para la relacion mandada en el de nueve citado: la relacion que se hizo, presente una de las partes, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino, dijeron: Que no habiéndose interpuesto en tiempo el recurso de nulidad de la sentencia de esta sala, de 7 de Abril último, pues señalando el artículo 177 de la ley de 28 de Marzo de 835, el perentorio término de veinte dias para introducirlo, se dejó pasar éste; y siendo por otra parte propio de las facultades del juez ante quien se interpone la nulidad, calificar si ésta ha sido interpuesta en tiempo y forma, cuya declaracion necesariamente debe preceder al juicio de nulidad; declaraban, y declararon, sin lugar el espresado recurso de nulidad, interpuesto por la parte de D. Ignacio Vega, á quien, conforme á la ley 8.ª, tít. 22, part. 3.ª, condenaban y condenaron en las costas procesales y personales de este artículo, para cuyo pago se hará previamente su tasacion por el oficio de cámara. Así lo proveyeron y firmaron.—*Norma.—Saavedra.—Figueroa.—Ante mí, Nicolas Perez.*



*Alegato de buena prueba, escrito de expresion de agravios é informe á la rista, formados en defensa de D. Ignacio Vega, en el negocio que sobre pesos ha seguido en su contra D. José Dolores Galvan.*

Señor juez de primera instancia.—Ignacio Vega, de esta vecindad, en los autos seguidos contra mí por D. José Dolores Galvan, sobre cantidad de pesos que dice le adeudo, en razon de que me atribuye el saqueo que sufrió la mañana del 23 de Noviembre de 1830, evacuando el traslado que, para alegar de buena prueba, se me ha corrido, y verificándolo en la mejor forma que haya lugar en derecho, ante vd. parezco y digo: que haciendo aplicacion de los méritos de justicia y disposiciones legales que espondré en el cuerpo de este escrito, á los hechos y consecuencias que de ellos resultan, examinados á la luz de una sana crítica, se sirva absolverme de la demanda que se me ha puesto, y condenar á mi contrario en todas las costas que me ha hecho lastar, á fin de que ni sufra injustamente el menor detrimento en mis intereses, ni deje de darse un testimonio solemne de que queda ileso mi honor, y de que soy digno de la buena reputacion que con tan odioso reclamo se me ha pretendido quitar.

Pocos negocios habrá, señor juez, de tanta gravedad y complicacion como el presente. El recomendable derecho que asiste á un ciudadano que ha sido despojado violentamente de la mayor parte de su fortuna, y que se encuentra sumido en la necesidad y en la miseria con su desgraciada familia, y el justo temor que por otra parte debe sobrecoger á un juez imparcial, de no atacar, sin sobrado fundamento, á la propiedad de otro, echando sobre él la mancha de un malhechor, y haciendo que con sus intereses adquiridos á fuerza de fatigas y de legítimos trabajos restituya lo que no ha pensado quitarle, son consideraciones de tal magnitud, que no pueden menos que poner en grave angustia el ánimo de la persona que ha de decidir este negocio, y que deben exigir de ella una calma, un estudio y una meditacion tan profunda de los hechos y de las circunstancias que los acompañaron, que al dictar su fallo deje tranquila enteramente su conciencia, por haber encontrado la verdad á toda luz y sin temor alguno que empañe su brillo, para decidirse por condenar ó por absolver. La circunstancia de tener que depurar ahora acontecimientos que tuvieron lugar hace veinte años; el rumor público por una parte, y la firmeza con que en contrario deponen multitud de testigos presenciales; el abandono con que el interesado ha visto, sin embargo de sus afligidas circunstancias, el derecho de indemnizarse, lo cual por sí solo debe hacer sospechoso su reclamo; esa conducta de irse proporcionando sorda y lentamente justificaciones, de dejar que muriesen las principales personas que intervinieron en los sucesos, á fin de que ellas no pudieran esclarecerlos,

y de procurar asirse de pequeñas y equívocas circunstancias para fomentar, ó mejor dicho, para crear una fama pública contra aquel á quien se hubiese propuesto designar como el principal autor, el contraste que forma tan insidiosa conducta con la tranquila expectativa en que éste ha estado del éxito; las ningunas precauciones que ha tomado para preparar el golpe, y la publicidad con que ha redoblado sus trabajos, aumentando y disfrutando sus intereses, todo esto hace vacilar, aun al mas preocupado, sobre el verdadero y principal autor del robo cometido en Tangancicuaro el 23 de Noviembre.

Examinando los autos con detenimiento é imparcialidad, viene á descubrirse, que la circunstancia de haber habido dos gefes de un mismo apellido, la de haber estado yo en Tangancicuaro dos dias antes del suceso, y la de haberme presentado públicamente pocas horas despues del robo, han sido las principales causas que engendraron en la mayor parte de los testigos de Galvan, el errado concepto de que yo era quien mandaba la tropa que asaltó á éste, y quien dispuso la perpetracion del robo que se le hizo. De otra manera no es fácil conciliar el crédito que merecen esas personas que afirman haber presenciado el saqueo, imputándomelo, con la firmeza y decision que de contrario manifiestan los testigos presentados por mí, y la uniformidad con que responden sobre mi falta de cooperacion en el suceso por haber estado ausente y no haber llegado al lugar, sino hasta despues. Se resiste el creer que haya un hombre tan inmoral que afirme una mentira bajo la religion del juramento, sin embargo de que esto es fácil que suceda y se ve no pocas veces; pero es del todo increíble, y casi excede los limites de lo posible, el que se pongan de acuerdo treinta, veinte, ni aun diez personas siquiera, para engañar al juez sobre un negocio de tanta gravedad, poniendo de por medio la salvacion de sus almas, y afirmando á nombre de Dios una falsedad, cuando ni el interes ni el temor es de presumirse que los hayan inducido á tal extremo. Así es, que solo dando á los hechos de que tratan estos autos la explicacion ante dicha, es como puede combinarse la fuerza irresistible de la tradicion que responde de su verdad, con el irrefragable testimonio de tantos otros hombres que, sin desmentir los sucesos, se separan solamente en cuanto á los actores que en ellos intervinieron. Por lo menos tal es el concepto que yo me he formado de estos autos, y no dudo que este se formará cualquiera que registre escrupulosamente los dichos de unos y otros testigos.

Lo espuesto debe entenderse por cuanto al concepto moral que puedan producir las pruebas rendidas en el asunto; pero si se examina el valor legal de éstas, se comparan las de Galvan con las mias, no solo en su calidad, sino aun en cuanto á la forma en que han sido recibidas y tiempo en que se presentaron, no podrá vacilarse en que aquellas, por mil títulos, son defec-

tuosas; y habiéndolo sido, no es lícito al juzgado tomarlas en consideración. Trataré primero de fundar jurídicamente la verdad de este aserto, y después haré un breve análisis de las pruebas del actor, otro de las rendidas por mí, y, formando la debida comparación, espodré el derecho que me asiste para ser absuelto de la demanda.

A fojas 20, vuelta, del cuaderno número primero, aparece que con fecha 10 de Mayo del año próximo anterior, se recibió este negocio á prueba en lo principal: á foj. 6, frente, cuaderno segundo, consta que se prorogó el término probatorio hasta los ochenta días que la ley concede; de manera que, contando desde aquella fecha *exclusive*, tenemos 21 días del mes de Mayo, treinta de Junio, y resulta que en 29 de Julio espiró el término probatorio. En tan seguro concepto, el licenciado Garcia Anaya se presentó al juzgado con fecha 30 de Julio, según se ve del ocurso de foj. 22, cuaderno primero, pidiendo que se publicaran las pruebas rendidas hasta aquella fecha, que no se admitieran ningunas otras que no hubiera presentado mi contrario; que se certificase cuáles eran las pruebas existentes hasta entonces en el juzgado, y en qué consistían; y caso de admitirse de hecho algunas otras con posterioridad, que se certificara también su número y especie. El juzgado no pudo menos que deferir á tan justa pretensión; y aunque el señor licenciado Soto que lo servía certifica, á foj. 23, que se le habían presentado por Galvan el cuaderno principal y diez pliegos cerrados, hablando con el debido respeto, resulta que esto no es cierto, porque, en el cuerpo de la misma certificación da fe de que el día 30, á las diez de la mañana, presentó Galvan los pliegos y cuadernos referidos, porque el propio juez certifica en seguida que Galvan tenía en su poder las pruebas hasta aquella hora, y que en el concepto de que el término no se cumplía sino á las tres de la tarde, se reservaba exhibirlas para después; y aun pretendió rendir todavía algunas otras justificaciones. Consta, además, por el ocurso de foj. 25, que Galvan estaba en la inteligencia de que el plazo no espiraba sino hasta el día 30: por la posición que absolvió á foj. 26 vuelta, que llegó á este pueblo, de regreso de Morelia, el domingo 29 de Julio á las nueve de la noche: por la que contestó á foj. 29, que el repetido día 30 de Julio, á las diez de la mañana, presentó en persona el cuaderno principal de sus justificaciones, cerrado y cosido, y además, y como total, diez pliegos cerrados con obleas y cola: por último, así aparece certificado á foj. 29 vuelta, por el propio señor juez del año anterior. En vista de esto, no se halla en verdad qué pensar de las contradicciones en que incurrió el licenciado Soto, ni de los motivos que lo hayan impelido á asentar, á la foja 285, cuaderno segundo, el auto que en ella aparece con fecha 28 de Julio, y en el que da por presentadas en ese día la requisitoria mandada á Morelia, suponiendo como existentes en poder del juz-

gado las demas pruebas, cuando por la certificacion de foj. 23, cuaderno primero, y en virtud del escrupuloso registro que á instancia del licenciado Garcia Anaya se hizo de todas las pruebas de Galvan, existentes en el juzgado el dia 30, no habia presentado mas que un exhorto del Valle de Santiago y otras diligencias practicadas aquí, que son precisamente las que corren de foj. 275 á 283, cuaderno segundo. Se necesita, ó ser demasiado torpe para suplantar una fecha y contradecir con esto lo que en otro lugar se ha dicho, ó revestirse de parcialidad y estar cegado por el empeño de que triunfe á toda costa una de las partes, para resolverse á incurrir en falsedades de tanto tamaño. Pero por fortuna, pudieron esclarecerse perfectamente los hechos aun por confesion de mi contrario, y en último análisis resulta justificado que, esceptuado el exhorto que se diligenció en el Valle de Santiago, y que corre de foj. 265 á 267, cuaderno segundo, y las diligencias referidas practicadas en este lugar, todas las otras pruebas de D. José Dolores Galvan fueron presentadas en la mañana del dia 30 de Julio de 849, es decir, un dia despues de haber espirado el término probatorio. Por esta circunstancia protestó, con sobrado fundamento, contra su admision el licenciado Garcia Anaya; y ahora es tiempo de que se haga notar toda la trascendencia de semejante defecto.

Todos los prácticos de mejor nota, tratando sobre la fé que merezcan en juicio las pruebas rendidas fuera del término, y por analogía tambien del caso en que pueden ó no ser examinados fuera de él los testigos presentados y juramentados antes, convienen en que no deben admitirse aquellas probanzas, en que si se admiten son nulas, y en que los testigos no deben ser examinados pasado el término, siempre que éste haya sido todo el de la ley. Así lo dice el autor de la Curia Filípica, en la parte primera, párrafo 16, núm. 19; el conde de la Cañada, Instit. prác., parte primera, cap. 8.º, número 20 y siguientes, en donde estraña, y con razon, el abuso de que puedan todavia recibirse testimonios de testigos concluido todo el plazo de los ochenta dias: del propio sentir es el Febrero mexicano en el tomo quinto, pág. 71, párrafo 15 al fin: así opina tambien Acevedo en su glosa á la ley primera, tít. 6.º, lib. 4.º de la Recp., números 9 y 10, en donde hablando de la prueba que puede hacerse pasado el término, tanto en la via ordinaria como en la ejecutiva, trae estas notables palabras: *probationem áliter factam esse nullius momenti*: por último, Mascardo de *probationibus* trae la misma doctrina en el volúmen 1.º, cuestion 1.ª, núm. 32, en donde asienta, que las pruebas que se rindan despues del término probatorio son irritas, siempre que éste se haya designado como perentorio; y en el volúmen 3.º, conclusion 1226, núm. 21 y 43, en cuyo lugar trae estas notables palabras: "*Quinto limita nisi testes, vel instrumenta essent antea nota*

*producenti; quia tunc nedum de rigore sed de æquitate debent repelli, nec potest producere etiam re integra; quia negligentibus æquitas non suffragatur.*" ¿Pero á qué fin andar á caza de doctrinas de jurisconsultos, cuando ellas, por mas respetables que sean, no pueden ni con mucho competir en valor con el terminante precepto de la ley 1.ª, título 10, lib. II de la N. R., que al designar los diferentes términos que pueden concederse para prueba en el juicio ordinario, señala el máximo de cada uno de ellos, prohíbe que se puedan alargar, manda que se reputen *por todos plazos y término perentorio*, y dice que él sirva *para probar y haber probado y para presentar la probanza?* En vista de esto, nadie dudará que, conforme á la ley, D. José Dolores Galvan debía haber presentado sus pruebas dentro del término improrogable y perentorio de ochenta días que ella concede; no habiéndolo hecho sino hasta despues, obró contra su precepto; y como en derecho todo lo que se hace contra la ley es nulo é insubsistente, todas las pruebas de Galvan que contiene el cuaderno segundo de estos autos, exceptuando solo las diligencias antedichas, son nulas, de ningun valor ni efecto, como tales no debieron admitirse, y habiéndolo sido por arbitrariedad ó favoritismo del señor juez predecesor de vd., no deben, sin embargo, ser consideradas para dictar con vista de ellas la sentencia: ó lo que es lo mismo, de todo debe inferirse que Galvan, que tan solícito estuvo para procurarse pruebas desde hace muchos años, en último resultado nada justificó.

Lo espuesto bastará para fundar mi principal intento, y pedir con sobrada justicia que se me absuelva; pues que sin prueba ninguna de parte del actor, y obrando de contrario multitud de atestaciones que deponen de mi inocencia, nada hay en derecho mas seguro que deba ser absuelto; pero con todo, y sin que parezca que consiento ni un solo instante en conceder valor legal alguno á las pruebas de Galvan, haré de ellas un breve exámen, á fin de que, palpándose sus defectos, caiga toda esa alarmante apariencia con que han querido presentarse, y con la que el interesado ha andado haciendo plaza para granjearse las simpatías, prevenir en su favor la opinion pública y estafar á varios incautos, seduciéndolos con la esperanza de hacerse á poco tiempo rico.

Los puntos principales á que se reducen las pruebas de Galvan, son: primero, á justificar el hecho de haber sido saqueada su tienda de Tangancícuaro la mañana del 23 de Noviembre de 1830; segundo, á justificar el número, calidad y valor de los bienes que se le robaron; y tercero, á probar que yo fui el autor del saqueo, porque mandaba las fuerzas que lo verificaron, porque lo dispuse é intervine personalmente en él.

En cuanto á la verdad del robo nada podré oponer, puesto que todas las

constancias de ambas partes lo dan por supuesto, y yo no he pensado siquiera en negarlo.

No sucede lo mismo respecto del número, calidad y valor de los efectos robados. D. José Dolores Galvan demanda todos los que se espresan en la lista con que da principio el cuaderno primero, y que se halla tambien copiada á foj. 7 del segundo: consideró difícil justificar que precisamente tales efectos fueron los que se le quitaron; y para hacerlo presentó el balance de foj. 10, hecho tres meses antes del acontecimiento, y todas las facturas que se registran de foj. 22 á 31, cuaderno segundo, fuera de las declaraciones de varios testigos que deponen de la existencia y falta posterior de los efectos: convendré de buena gana en que el balance sea auténtico; pero esto lo mas que arguye es, que en 1.º de Setiembre de 830 tenia la negociacion de D. José Dolores Galvan los efectos de comercio que aquel espresa, y de ninguna manera que éstos sean precisamente los mismos en cantidad y especie que le quitaron los sublevados en 23 de Noviembre siguiente, es decir, tres meses despues. Se advierte que Galvan no halló medio alguno para poder fijar las clases y valor de los bienes que le robaron, y que en tal perplejidad creyó oportuno atenerse al balance que habia hecho algunos meses antes, formándose el concepto de que mas valia echar de mas que de menos, y sin que lo detuviera la muy natural y óbvia consideracion de que no era posible hacer creer que unos hombres que iban de fatiga, sobre manera violentos, con ánimo de entrar hostilizando á una ciudad respetable como es Zamora, y de seguir despues errantes de uno en otro pueblo, por temor de los enemigos que los perseguian, hubiesen estraído de la negociacion tal número de efectos que, repartidos entre todos en proporcion exacta, debia embarazarlos de manera, que casi era imposible que les quedasen movimientos libres á las cabalgaduras y que pudieran reportar el peso con que se las recargaba. Médtese un poco sobre el volúmen y pesantez de cada uno de los efectos que aparecen en la lista de cargos; redúzcase todo á arrobas ó libras, segun su especie, con parecer de personas inteligentes en el comercio, como yo me he tomado el trabajo de hacerlo, y partiéndose del dato infalible de que á lo sumo cien hombres entraron á Tangancicuaro, puesto que el total de la fuerza era el de doscientos, segun todos convienen, y que una mitad se fué directamente para Zamora por el camino de Santiaguillo, se encontrará que, fuera de dos mulas que aparece justificado se pidieron para carga á D. Gabriel Quiroz, todo lo debieron conducir los mismos soldados, formando maletas, como se dice que las hicieron. Pues bien, tirando un cálculo prudente, y aun bajo del número de arrobas que compondrian todos los efectos que reclama Galvan, resulta que, cuando menos, esceden de cuatrocientas; y ya se ve que es absolutamente increíble el que en distintas especies haya podido

formar cada soldado una maleta de mas de cuatro arrobas de peso, y que con ella haya podido continuar haciendo marchas tan forzadas, como las que consta se hicieron; dificultad que sube de punto si se atiende á que resulta plenamente probado que no todos los soldados tuvieron participio en el saqueo, sino que solo lo hizo una corta partida que iba al mando de Vicente Montejano. Mas no se atienda á esto: fijese la atencion en que se reclaman cosas que es del todo imposible hayan podido ni querido llevarse los soldados, en las circunstancias en que se hallaban; ya por serles del todo innecesarias, ya porque no son por su naturaleza portátiles. Así por ejemplo, aunque se concibe bien que los que asaltaron á Galvan hayan podido romper los tercios y distribuirse las piezas de platillas, de imperial, de indianas, la seda, las mascadas, pañuelos y otros efectos de esta clase, no se sabe qué hayan podido hacer con cuarenta resmas de papel ademas de los efectos referidos, con cuatro tercios de cacao, con el aceite de comer, de almendras y rosado, con tres y media cargas de jabon, con cosa de trescientos rollos entre cordobanes y badanas, con ocho cargas de piloncillo y con siete barriles, entre aguardiente catalan, corriente y vino. En efecto, ¿se querrá decir que todo esto lo condujeron en mulas? Pues entonces, solo para los efectos acabados de mencionar, prescindiendo de todos los demas voluminosos que hay, y de los seis fardos cerrados que tambien se reclaman, se necesitarian cosa de veinticinco bestias, es decir, un formal hatajo, que no podria dejar de hacerse notable á los testigos presenciales y que contrariaria completamente las miras de los sublevados; pero como de autos consta que éstos solo estuvieron en Tangancicuaro pocas horas despues del suceso, que no llevaron mas mulas que las referidas, y éstas cargadas con parque, fusiles, y el tambor que mencionan multitud de testigos, es evidente que no hubo en qué conducir los efectos relacionados, y por lo mismo, que es una torpe arbitrariedad de parte de Galvan el reclamarlos como robados, y una suma ligereza de parte de los testigos de éste, que deponen con tanta generalidad sobre la preexistencia y falta posterior de los efectos, ¿Quién pasa á creer, señor juez, que los soldados tantas veces dichos, en las circunstancias criticas en que se hallaban, y teniendo efectos floridos que escoger, se hayan puesto á cargar con aceite rosado y de almendras? ¿Para qué querian la pita cartagena? ¿Para qué el jabon, el cacao, el piloncillo y tantas otras cosas de que ni podrian hacer uso, y cuyo valor no podrian realizar de pronto si no es en el mismo Tangancicuaro, circunstancia de que ni remotamente se hace mencion en los autos? ¿Qué harian con tantos barriles de aguardiente y vino? ¿Se los beberian? ¿Qué harian con trece docenas de sombreros? Aun en el caso de que cada uno hubiera tirado el que llevaba, circunstancia notable que no se espresa, y se hubiera puesto otro nuevo, ¿qué sucedió con los cin-

cuenta y seis restantes? Pero vuelvo á preguntar, ¿se beberian el aguardiente? Esto es imposible, porque un solo barril de catalan, v g., que tiene ciento cincuenta cuartillos, bastaria para embriagar á doble número de hombres de los que asaltaron, pues la esperiencia acredita que muy pocos ó ninguno puede quedarse en pié con mas de un cuartillo de aguardiente que se tomara; y sin embargo, tocara á cada soldado de un solo barril una cantidad de cuartillo y medio: así es que, con los siete que se hacen de cargo, bastaria para embriagar á todo un ejército de mil hombres; y si se insiste en el reclamo, será forzoso decir que cada soldado se tomó mas de diez cuartillos en la mañana del 23 de Noviembre. Esto es un absurdo, señor juez, es una suposicion del todo gratuita é inverosímil; y como, sin embargo, á ella nos conduce la *tonta* reclamacion, por no darle otro nombre, de D. José Dolores Galvan, es preciso convenir en que sus testigos han declarado cosas inverosímiles contra el precepto de la ley que mas adelante citaré, y que por tanto, por mas que éstos digan, es del todo infundado, ridiculo é ilegal, el cargo de todos los efectos que he espresado, que debe reputarse como improbadó y digno de condenarse al menosprecio.

Pero veamos bajo otro aspecto toda la torpeza é injusticia con que se hacen de cargo por el actor los bienes que designa. Sírvase el juzgado comparar la lista de cargos con el balance citado, y encontrará que están fielmente copiadas de uno á otra todas las partidas, en calidad, número y precio, esceptuando solo la de deudas activas y otros efectos que por andar en camino no pudo Galvan hacer de cargo; y si se reflexiona que el balance se hizo en 1º de Setiembre, que el robo acaeci6 en fines de Noviembre, y que durante los tres meses que trascurrieron estuvo la tienda abierta, vendiéndose y fiándose en ella todo lo que fué posible, ninguno habrá que deje de admirarse de que en tanto tiempo no haya sido posible esponder un solo barril de aguardiente ni una vara de indiana, ni una madeja de seda, ni nada absolutamente. ¿Qué es esto, señor juez? ¿Cómo se nos quiere hacer tan imbéciles que pudiera pasar sin reparo la demanda íntegra de unos bienes de comercio que forzosamente deben haber disminuido, y mucho, durante el tiempo en que se estuvieron espendiendo? Galvan confiesa, bajo de juramento, porque no pudo menos, que desde la fecha del balance hasta la del robo, estuvo abierta su tienda de comercio, vendiendo y fiando en ella, segun aparece plenamente justificado por la posicion que á mi instancia absolvi6, y que en una foja útil debidamente acompaño. Si se vendió y fió en la tienda, no pudo menos de haber sido sino de los efectos que existian; luego éstos disminuyeron, y por lo mismo no es justo hacerlos todos de cargo; y resulta que la demanda tiene el defecto de *plus petition*. ¿Cuánto debe rebajarse? pregunto yo y preguntará cualquiera: todo lo que se haya vendido

y fiado. ¿Cuánto fué esto? Es una cuestion, que ni el juzgado, ni los testigos, ni Galvan, ni nadie absolutamente puede ya satisfacer; porque, tan arbitrario como seria suponer que se enagenaron mil pesos, por ejemplo, lo es decir que no fueron sino diez mil, ó tres mil, ó novecientos, ó cualquiera otra cantidad que se imagine, pues que absolutamente no hay ni puede haber datos para calcular el valor á que hayan ascendido las ventas. ¿Qué resulta de aquí? Que la cantidad litigiosa no es cierta ni está líquida, ni puede jamas estarlo segun las leyes exigen tan imperiosamente en todas las demandas. La 15, tít. 2.º, part. 3.ª, escrupulosamente designa todos los requisitos que en cuanto á la cosa debe tener la demanda; y como si estuviera viendo el caso que nos ocupa, exige que, si se reclamasen paños ú otros efectos de los que se acostumbran pesar y medir, se espresen su color, su peso, y el número de varas exactamente, para que sobre una cosa cierta pueda recaer la sentencia; y aunque en su parte final permite que el actor pueda reclamar algunos efectos en globo, manda al mismo tiempo que no se consideren sino aquellos que con especificacion pueda probar que se le deben. Aplicando esta justísima disposicion, de la que han sacado todos los prácticos la general doctrina, que por ahorro de tiempo no me ocuparé en citar. de que la cosa que se pide debe individualizarse, y la cantidad litigiosa es preciso que sea líquida, no costará trabajo por lo dicho antes, conocer que tales requisitos no concurren ni pueden concurrir en la demanda de Galvan; porque está visto, y él confiesa, que se vendieron los mismos efectos de comercio que reclama, que por consiguiente forzoso éstos menguaron y ya no deben ser los mismos que espresa la lista de cargos, y que, no pudiendo saberse cuál será la deducion que de esto deba hacerse, ni habiéndolo probado tampoco Galvan, como la ley lo exige, la presente demanda, ni es cierta ni versa sobre cantidad líquida, y por lo mismo, como contraria á derecho debe despreciarse.

Sabiendo Galvan por otra parte, como él mismo lo dice, que se habia vendido y fiado en su negociacion, clarísimo es que no pudo ignorar que disminuyeron los efectos de la tienda que tenia; y como sin embargo, los cobra íntegros, es tambien evidente que ha pedido de mas y que ha incidido en uno de los defectos de que habla la ley 42 del tít. y partida citada; mas como ésta no prohibe sencillamente la *plus petition*, sino que segun sus varias circunstancias impone pena por ella, tratándose de la que consiste en cantidad, la ley 44 siguiente manda que si dolosamente como en el caso que refiere, incurriese el actor en tal defecto, sea condenado á perder enteramente la deuda. Pues bien: Don José Dolores Galvan ha pedido de mas, en razon de que se le debería menos, supuesto que enagenó parte de lo que reclama: ha pedido de mas con ciencia cierta de que no tenia derecho para demandarlo

todo, según tiene confesado, no ha reformado hasta ahora su demanda ni pensado en ello siquiera, pues que la ley permite que se modifique antes de la contestación, y juzgando sin duda que podría pasar desapercibido tal exceso si se atendiese al balance que formó, ocultando que pudo haber vendido bastante en el transcurso de tres meses, nadie habrá que califique de inocente semejante proceder, y que por el contrario deje de encontrar en él sobrada malicia y dolo. Estando, pues, suficientemente *probado y averiguado por mi parte el engaño* con que ha procedido mi contrario, según el texto de la ley 44 en el lugar citado, debe *perder por ello también la verdadera deuda, como la que fué acrecida maliciosamente*; y así pido á vd., señor juez, se sirva declararlo en su sentencia.

En vista de lo espuesto se palpa la inconducencia de las facturas que sobre este punto fueron presentadas por el actor; y por lo mismo pasaré á ocuparme del tercero relativo á examinar las pruebas de éste por cuanto á la persona que haya sido la ejecutora y principal responsable del robo que á aquel se hizo.

Con varios medios de justificación, unos directos y otros indirectos, ha pretendido Don José Dolores Galvan probar que yo fui el autor del robo en Tangancicuaro: entre los primeros deben contarse las declaraciones de los testigos que se dicen presenciales del suceso, ó de otros que sin serlo afirman que yo intervine en aquel personalmente y como jefe de la fuerza que lo ejecutó; y entre los segundos, varios documentos y deposiciones de testigos que se refieren á otros particulares que se presentaron como adminículos del intento principal. Aun cuando parezca pesado, mencionaré todos los testigos que fueron examinados sobre mi cooperación personal en el hecho: son los siguientes: Gabriel Quiroz, fojas 17 cuaderno 2º, Trinidad Quiroz, fojas 17 y 58, Ramon Gutierrez, fojas 19, Manuel Vega, fojas 20 y fojas 89, Tiburcio Martinez, fojas 33 y sigue á la 41, Francisco Herrera, fojas 38 y 80, Antonio Murguía, fojas 39 y sigue á fojas 55, fojas 81, Cenobio Gracian, fojas 52, Rafael Silva, fojas idem, Benito Villanueva, fojas 53, Francisco Villanueva, fojas 55, Luz Cedeño, fojas 56, Pedro Moreno, fojas 57 y 84, Rafael Luna, fojas 57 y 88, Antonio Orejel, 59 y 85, Simon Campos, fojas 59 y 86, Francisco Fernandez, fojas 62 y 200, Rafael Maldonado, fojas 66, Francisco Alfaro, fojas 87, Benito Maciel, fojas 90, Manuel Dueñas, fojas 188, José Maria Silva, fojas idem, Venancio Pacheco, fojas, 201, Ignacio Delgado, fojas 210 y 242, Luis Hernandez, fojas 212, Honorato Galvan, fojas 213 y 233, Rafael Anaya, fojas 214, Catarino Garibay, fojas 217, Crisóstomo García Rojas, fojas 218, Alejo García Rojas, fojas 219, Ignacio G. Rojas, fojas 220, Juan Tena, fojas 221, Isidro Paz, fojas 225, Cosme Murguía, fojas 238, Ramon Moreno, fojas 240, Pedro Sanchez, fojas 248, Jacinto Campos, fojas

idem vuelta, Manuel Ignacio Anaya, fojas 249, Antonio Ochoa, fojas 251, Cristóbal Vieyra, fojas 258, Ignacio Fuentes, fojas 264, Manuel Fuentes, fojas idem, y Mariano Avila, fojas 276. Como se vé, fueron presentados cuarenta y tres testigos sobre un solo punto contra el terminante precepto de las leyes 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y como ellas no permiten que sean presentados mas de treinta en todo el negocio, y aun igual número sobre cada uno de los particulares que en aquel se ventilen, previo el juramento de que no se hizo por malicia ni por dilatar, deben en rigor de derecho no haberse por presentados trece de los que en nuestro caso se examinaron, y desecharse del todo las declaraciones de los que lo fueron con posterioridad, es decir, de los trece últimos, y no considerarse como legales sino las declaraciones de los treinta primeros con las que se completó el número permitido. A este abuso dió lugar el juzgado consintiendo que se entregarán á Galvan los autos originales para que en todos los juzgados que quiso se examinaran por los jueces respectivos cuantos testigos presentara, sin término ni limitacion alguna; pero si bien, esto es un motivo de responsabilidad del juez, mas adelante hablaré de tal abuso, por cuanto á que importa otras consecuencias de ilegalidad: por ahora me basta que quede fuera de duda el que siendo contraria á la ley la admision de tal número de testigos como ha presentado Galvan sobre el solo punto de la persona que intervino en el robo, deben ser y son nulas todas las declaraciones escedentes de la cuota legal, y puesto que bajo este aspecto no deben considerarse en la sentencia, tampoco me detendré yo en su exámen sino solo en el de los treinta primeros legítimamente presentados.

Sobre estos hay varias cosas notables que no deben dejarse pasar desapercibidas. Sea la primera: que los testigos, Gabriel Quiroz, Trinidad Quiroz, Luz Cedeño, Francisco Alfaro y Crisóstomo García Rojas, examinados en los lugares respectivamente citados, no dan razon de su dicho, circunstancia que es esencial para que haga fé su declaracion, segun lo enseñan los prácticos mas acreditados, y entre ellos el Sala Mexicano en el lib. 3, tít. 6, núm. 12, el autor de la Curia Filípica en el núm. 20, párr. 17, part. 1.<sup>a</sup>, y para no citar á otros, la ley 29, tít. 16, part. 3.<sup>a</sup> en aquellas notables palabras con que da fin: "*Otrosí decimos que el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua, si non que dice, que lo cree, que non debe valer aquello que testiguaré.*" Siendo, pues, tan comun la doctrina sobre el particular y tan incontrovertible la nulidad á que reduce la ley el testimonio de aquellos que no dicen de qué manera saben los hechos que refieren, y sucediendo esto exactamente con los cinco individuos relacionados, nada vale en derecho su declaracion, y por lo mismo el juzgado no debe considerarla en manera alguna.

Lo segundo que hay que advertir, es, que los otros testigos, Ramon Gu.

tierrez, Manuel Vega, Francisco Herrera, Rafael Silva, Benito Villanueva, Simon Campos, Manuel Dueñas y Rafael Anaya, dicen en sus declaraciones respectivas que de *oidas* saben que yo fuí el autor del robo; y como en derecho nada vale tampoco semejante declaracion, pido al juzgado que en méritos de justicia la deseche. Véanse sobre este punto al Sala, lib. 3.º, tít. 6, núm. 12; Escriche, palabra *testigo*, párr. 3.º; Curia Filípica, part. 1.ª, párr. 17, núm. 21, y ley 28, tít. 16 part. 3.ª

Hay que notar ademas, que Antonio Murguía, Francisco Villanueva, Pedro Moreno, Rafael Luna y Alejo García Rojas, no se fundan sino en la fama pública para decir que yo fuí el autor del robo tantas veces dicho; pero como tampoco basta tal motivo de certidumbre para hacer fê en juicio, el juzgado está en el deber de no hacer mérito de sus declaraciones para fallar por ellas en este negocio. Puede verse sobre tan importante materia á Febrero de Tapia en el lib. 3.º, tít. 2.º, cap. 10; Mascardo, de *probat.*, cuest. 11, núm. 21, y conclusion 183 núm. 2, y Escriche, en la palabra *fama pública*. Nótese aquí, que á esta especie de prueba insuficiente en derecho se pueden reducir todas las otras justificaciones rendidas por Galvan sobre la culpabilidad que me atribuye en el acontecimiento, como son las certificaciones dadas por el general D. Anastasio Torrejon y D. Guadalupe Montenegro, las que se espidieron por la secretaría de gobierno, de los partes dados por las autoridades de Zamora y de Tlazazalca, y otras piezas de esta naturaleza, ya auténticas, ya sin comprobacion alguna, como son las primeras, puesto que ni se pidió en forma ni en tiempo, ni por el juez de los autos el testimonio de las personas que suscriben los documentos, y por lo mismo ni aun puede saberse si serán suyas las firmas, ni mucho ménos si será cierto lo que esponen.

De lo dicho se infiere que solamente obran en favor de Galvan las deposiciones de los doce testigos que siguen: Tiburcio Martinez, Antonio Orejel, Francisco Fernandez, Rafael Maldonado, Benito Maciel, José María Silva, Venancio Pacheco, Ignacio Delgado, Catarino Garibay, Luis Hernandez y Honorato Galvan: los diez y ocho restantes con que se completan los treinta de la ley y de los que ya se hablado, no merecen fe por las razones dichas: los trece escedentes tampoco deben considerarse por haber sido examinados despues de completo el número legal, de modo que en último análisis, no aparecen hasta ahora sin defecto sino los doce últimamente referidos. Pero si los tienen, y muy notables, ya se trate de su persona, ya de la época en que fueron examinados, y ya por último, de la forma en que esto se hizo. Espondré, primero, los vicios de que adolecen sus declaraciones, y en seguida los fundamentos legales que respectivamente haya para no considerarlas válidas.

Tiburcio Martinez es pariente de Galvan, segun aparece de sus generales: cuando se ratificó en Zamora, en Noviembre de 848, y con citacion mia, fué tachado por miserable, y como se ve, tal diligencia no se practicó sino mucho antes del término probatorio (fojas 77); y aunque es verdad que se notificó despues dentro del término en Uruapan (fojas 224), fué sin citacion mia y sin que mediara requisitoria de este juzgado al de aquel pueblo para su exámen. Antonio Orejel fué tambien ratificado con citacion mia, Pero antes del término probatorio: lo fué asimismo dentro de éste sin citacion y sin requisitoria. Francisco Fernandez está tachado y justificado que es rufian y ébrio consuetudinario, segun aparece á fojas 42 y 43, cuaderno 8: fué examinado antes del término, y aunque se ratificó despues, fojas 200, cuaderno 2, fué asimismo sin citacion y sin requisitoria. Benito Maciel fué tambien examinado antes del término, y ratificado á fojas 208 vuelta. Igual cosa debe decirse de Narciso Pacheco, fojas 194. Ignacio Delgado, fojas 210 y 242, no espresa sus generales, y se examinó con los defectos antedichos. Catarino Garibay lo fué en los mismos términos. Cenobió Gracian es pariente del actor, y fué examinado y ratificado dentro del término como los anteriores. Por último, del propio modo lo fueron Luis Hernandez y Honorato Galvan, fojas 212 y 213. Hay que agregar á todo esto, que los testigos Benito Maciel y Antonio Orejel, sin embargo de que se llaman presenciales del acontecimiento, y de que dan á entender haberme visto ordenándolo, no pudieron reconocerme, así como todos los otros de que habla el certificado de fojas 13, cuaderno 3, cuando fuí presentado con tal objeto y se les instó mucho para que llamasen especies de mi persona. Esto da á entender que no es cierta la imputacion que me hacen, porque si lo fuera el que me vieron y conocieron á la hora del robo, no es posible que hayan dejado de conocerme despues por mas tiempo que hubiera trascurrido, puesto que un acontecimiento semejante debe haber dejado en su ánimo impresiones muy fuertes é indelebles. Igual tacha debe ponerse al testigo Venancio Pacheco, segun aparece de fojas 23 á 27, cuaderno 3.

Ahora bien: es constante en derecho que los parientes no pueden dar testimonio en la causa de aquellos con quienes lo son: así se deduce de las leyes 14 y siguientes, tít. 16, part. 3<sup>a</sup>. Tampoco debe valer el dicho de los que fueren pobres de solemnidad, y de aquellos que no son conocidos del juez ó de la parte contra quien se presentan, como ya he manifestado en varios lugares de los autos, especialmente á fojas 9 vuelta cuaderno 6<sup>o</sup>, y segun tambien consta certificado á fojas 18 vuelta, porque así lo dispone terminantemente la ley 22, título y partida citados. Menos vale el testimonio que ha sido recibido sin citacion de la parte contraria: así lo enseñan Mascardo en la cuestion 5, núm. 37; Escriche, palabra *ratificacion de testigos*; Curia Fi-

lípica, part. 3ª, párr. 15, núm. 2 al 4, ley 23, tít. 16, part. 3ª, y 17, tít. 32, lib. 12 de la Nov. Por último, es también preciso que los testigos sean examinados indispensablemente por el juez de la causa ó por otro á quien éste hubiese requerido, pues que de lo contrario nada valen sus declaraciones. Véase con atención á Febrero Mexicano en el tomo 5, pág. 34, párr. 62; á Sala, lib. 3, tít. 6, núm. 10. Escribete, palabra *testigo*, párr. 3, y la ley 27 del título y partida tantas veces dichos, con la glosa primera de Gregorio Lopez. Y aunque el señor juez de los autos, en el que proveyó el día 23 de Mayo del año pasado, que se registra á fojas 5, cuaderno 2. dispuso que en virtud de él se dieran por formalmente requeridos los jueces que menciona, y se entregasen á la parte originales todas las diligencias para que las condujese de un punto á otro, no tuvo facultades para hacerlo así, segun se ve de las doctrinas y ley últimamente citadas: mucho menos si se advierte que con esto dió motivo á que en las pruebas no se guardase el secreto debido, puesto que Galvan en posesion de todas ellas, pudo imponerse de su contenido, suprimir las que le fueran adversas, modificar las que encontrase oscuras ó equívocas, y prevenirse para llenar los huecos que resultaran, contra lo dispuesto en las leyes 3 y 5, tít. 11, lib. 11 de la Nov. Recop. Los mismos autos presentan varios ejemplos de que pudieron cometerse semejantes abusos, pues á fojas 44 y siguientes, cuaderno 6, se ve que el alcalde de Purépero puso á Galvan al corriente de los objetos con que estaban rindiéndose nuestras declaraciones, y aun se atrevió á sacar copia de todas ellas, lo cual dió motivo para que éste pudiera rendir justificaciones en contrario á los dos ó tres días: á fojas 41, en la declaracion de D. Tiburcio Martinez, se advierte una entre renglonadura de distinta letra, que ni siquiera se tuvo cuidado de salvar: á fojas 80 vuelta, es muy fácil advertir que el testigo Francisco Herrera, contestando á la segunda pregunta, y hablando sobre el robo y su autor, usó de estas espresiones, bien fáciles de entender todavia: "Segun *lo oyó decir*:" también se nota que iban á salvarse escribiéndolas; pero se reflexionó que harian muy en contra del intento del actor, y por eso se contentaron con salvarlas bajo la frase genérica de que lo testado no valia. ¿Pero á qué fin escudriñar el cuaderno de pruebas de Galvan para encontrarle defectos, cuando todo él no es otra cosa que un conjunto de documentos, declaraciones y actuaciones, mezcladas y confundidas sin orden alguno, muchos de los cuales no se sabe á qué conducen, ignorándose de otros donde comienzan; en suma, un fárrago indigesto é ilegal en todas sus partes?

En último análisis, ya por unas causas que comprenden á todos los testigos presentados por Galvan, ya por otras peculiares á algunos, ó por el contenido de su declaracion, ó por la forma en que se recibió, ni una sola de las de los treinta de que he hablado, y que son los únicos permitidos por la ley, deja de

ser viciosa y substancialmente nula: verdad es que no podría decirse otro tanto de las diligencias practicadas en este pueblo, y en las que se examinó al testigo Mariano Aviña, ni tampoco se puede objetar vicio alguno á las que se practicaron en Morelia, á consecuencia del exhorto de fojas 253; pero ya se ha visto que tales testimonios son inadmisibles por ser de los que se recibieron completo el número de la ley, y que por otra parte nada probaría el dicho de dos testigos singulares, que por no ser presenciales del robo, no pudieron afirmar de ciencia cierta quién fué el que lo dispuso y ejecutó.

Habiéndose ya hablado de las pruebas directas del actor en cuanto á la persona responsable del acontecimiento, muy poco hay que decir de las indirectas, que no esté comprendido en lo que acaba de esponerse sobre el particular. En efecto, se ha indicado ya que nada valen en derecho las certificaciones espeditas por personas particulares que dan á entender que D. Ignacio Vega fué el autor del saqueo, puesto que ni se pidieron por el juez de la causa, ni se ratificaron y reconocieron con las demas formalidades legales, y por lo mismo deben ser desechados tales testimonios como los que son dados, ó enviados por carta, que tan espresamente repele la ley 31, tít. 16, part. 3<sup>ª</sup>. Por cuanto á las copias sacadas de partes que existen en la secretaría de gobierno y de noticias tomadas de los periódicos de aquella época, no se compulsaron con citacion; defecto que por sí solo las nulifica, ni tampoco merecen crédito los asertos de personas que no intervinieron en los sucesos, que solo se guiaron por la primera noticia que se les dió, y que incurrieron en equivocaciones tan crasas como la que contiene el parte del periódico copiado á fojas 250, en que se dice que el saqueo se verificó en Zamora y no en Tangancicuaro, como está justificado. ¿Por qué no podían, pues, equivocarse del mismo modo en cuanto á la persona que lo verificó? Otras pruebas hay rendidas por Galvan con el objeto de acreditar que la fuerza iba al mando inmediato mio despues del suceso, que entraron los soldados á Uruapan vendiendo efectos, y sobre otros particulares todavia mas inconducentes, como es el cambio de las perlas por lana, las compras que hizo en San Juan etc., etc.; pero de todas estas debe decirse lo mismo que de las examinadas ya, á saber, que son de ningun momento por haberse rendido ante juez incompetente y fuera del tiempo y forma que el derecho determina; siendo ademas digno de advertir, que mi presencia en Uruapan y la venta que allí hicieron los soldados, no arguye que yo haya sido el autor del saqueo, pues que por otra parte está plenamente justificado que me incorporé con la tropa en Tangancicuaro, pero despues del suceso, y seguí espedicionando con ella.

En contraposicion á las pruebas de Galvan, véanse con cuidado las rendidas por mí en todo el cuaderno 3<sup>º</sup>, y se encontrará que veintinueve testigos que presenciaron el suceso, y que por mas que se diga son mayores de toda

excepcion, segun resulta justificado plenísimamente en el cuaderno de tachas núm. 6, deponen con toda certeza y uniformidad que yo ni dispuse ni ejecuté, ni pude impedir siquiera el saqueo, puesto que llegué á Tangancicuaro dos horas despues de consumado, circunstancia que fué patente á los testigos y demasiado notable, ya porque algunos me vieron entrar, ya porque otros me encontraron por casualidad y les hablé en el camino á bastante distancia del pueblo, ya porque otros salieron expreso á encontrarme cuando se verificó la alarma entre todos los soldados de que se aproximaba gente que podian considerar como enemiga, ya, finalmente, porque todos afirmaron que no tuve el menor participio en el suceso y que los que ejecutaron el robo fueron los soldados de la partida que se adelantó al mando de Montejano, Arias y Don Miguel Vega. Se advertirá que otros cuatro testigos afirman haber ido acompañados conmigo hasta el punto que designan del camino que llevaba la otra mitad de la tropa por Santiaguillo, y que cuando me separé de ellos era ya bastante tarde, y por lo mismo no podia haber llegado á Tangancicuaro sino despues de medio dia, hora en que ya todo habia pasado. Veintitres testigos de las personas mas notables y condecoradas de este pueblo, declaran en toda forma que quien mandaba las fuerzas que de allí salieron con direccion á Zamora, era el finado coronel D. Nieves Huerta, y que yo no me encontraba entonces aquí. Tres deponen que en Purépero mandaba todavia la tropa Nieves Huerta, y juntamente con ellos otros muchos afirman que allí fué donde me reuní, y que al siguiente dia salió la fuerza al mando de Blas Ronda ó Estrada, que era gefe de superior graduacion; pues aunque algunos de los contrarios tratan de darme el carácter de teniente coronel y aun de coronel, aparece que esto es falso, segun los despachos que todavia con mucha posterioridad se me espidieron, y que en dos fojas útiles acompaño debidamente por via de instruccion. Por último, se rindieron y obran en el cuaderno tercero pruebas muy robustas y adminiculativas del intento principal, tanto sobre quién era el gefe de la tropa de regreso de Zamora, como sobre la conducta honrada y laboriosa que he observado en todos tiempos en contraposicion á la de Galvan, que está justificado ser la de un hombre revoltoso, litigante temerario y autor perpetuo de fraudes y supercherías. Adviértase que todas estas justificaciones fueron rendidas y presentadas en tiempo ante el juez de la causa, que para las que se solicitaron en algunos puntos de fuera se guardaron los requisitos que las leyes exigen, que todo se hizo previa citacion contraria, pues que Galvan espresamente renunció el derecho de ver jurar á los testigos: en una palabra, que no tienen defecto alguno que racionalmente pueda objetárseles, y forman una justificacion completa y perfecta de mi inocencia.

Formando ya una comparacion entre las justificaciones rendidas por una

y otra parte, muy natural es que se tenga á la vista el precepto de la ley 40, tit. 16, part. 3<sup>a</sup>, en virtud del cual irremisiblemente debe sentenciar este juzgado en favor mio por haber probado plenamente mi intencion, al paso que Galvan nada justificó; porque los testigos de éste, en el supuesto de que valieran sus dichos, deponen sobre cosas no solo inverosímiles sino imposibles, porque lejos de ser hombres de buena fama, el juzgado ni aun los conoce, por lo que no puede calificar el crédito que merezcan; y finalmente, porque aun permitiendo que fuesen iguales las circunstancias, la misma ley manda que se absuelva al reo; y yo que puedo alegar con sobrado fundamento todos estos méritos en mi favor, no vacilo en reclamar, como lo hago, el cumplimiento de tan justa y benéfica disposicion.

No puedo concluir este alegato sin preguntar con qué derecho se exige que yo pague á Galvan el importe de todos los bienes que se le robaron, aun en la hipótesis de que sean los que dice y de que yo haya sido el autor del saqueo. La parte actora no ha llegado á indicar siquiera cuál es el fundamento legal que para tal reclamo le asiste; y aunque el juez de letras de este lugar hizo mérito del decreto de 22 de Febrero de 832, que en su artículo único hace responsables en caso de pronunciamiento á los substraídos de la obediencia del gobierno, con sus bienes propios de mancomun é insólidum por todo lo que tomasen perteneciente á comunidades ó á particulares, nada mas claro sino que esta disposicion no puede aplicarse en nuestro caso, tanto por que ella no se dirige sino á castigar á los que se pronunciasen contra el gobierno existente, circunstancias en que yo no me hallé, como porque se dictó con mucha posterioridad al acontecimiento sobre que versan estos autos, porque debe entenderse para los casos futuros, y de ningun modo puede surtir efecto retroactivo, segun lo espresamente dispuesto en el art. 148 de la constitucion federal. No siendo, pues, dable juzgar en este negocio por leyes posteriores al acontecimiento, ignoro, vuelvo á decir, á cuál se atenga mi contrario para querer se me haga responsable insólidum. Lejos de eso, yo encuentro que en 26 de Junio de 1843, se espidió otra ley con objeto precisamente de declarar á qué especie de responsabilidad están sujetos los revolucionarios que en tiempos anteriores hubieran cometido espoliaciones contra los particulares. El art. 1<sup>o</sup> declara, por regla general, que sin embargo de las amnistías, transacciones y convenios que hubieren tenido lugar hasta entonces, se entendieran sin perjuicio del derecho de tercero. El 2<sup>o</sup> no concede este derecho sino para reclamar los bienes que *existieran actualmente* en poder de cualquiera persona, probando su identidad y propiedad. El 3<sup>o</sup> declara que lo dispuesto no se estiende á los bienes é intereses que ya no *existan*, y de que no pueda saberse su valor é inversion; y por último, en el 4<sup>o</sup> se insiste en que tales reclamaciones no pueden tener efecto sino sobre *los*

*bienes existentes.* En virtud de esta disposicion posterior, es verdad, pero dirigida precisamente para hechos anteriores, en cuanto á declarar solamente cuáles bienes pudieran reclamar los interesados, no puede dudarse que á mí, aun en el supuesto de que fuera responsable por la imputacion que se me hace, solo podrian hacerse de cargo aquellos efectos que Galvan designase como existentes en mi poder, probando su identidad, ó si se quiere, aquellos que justificara que me tomé acreditando su valor é inversion. Sin tal requisito no es justo que pueda hacerse de cargo cosa alguna.

En resúmen, creo haber demostrado: primero, que todas las pruebas de D. José Dolores Galvan son nulas, é indignas de considerarse para la resolucion de este negocio, por haberse presentado concluido el término probatorio: segundo, que aun tomándolas en consideracion, si bien resulta justificado el hecho sobre que versan estos autos, ni está líquida la cantidad que se demanda, ni es posible liquidarla, y Galvan ha incidido maliciosamente en el defecto de *plus petición*, por lo que debe ser condenado á perder la deuda y á pagarme todas las costas: tercero, que nada valen las pruebas de aquel en cuanto á justificar que yo fuí el autor del robo, puesto que por los varios defectos que se analizaron son nulas y de ningun valor: cuarto, que por el extremo contrario, está demostrado hasta la evidencia que ni dispuse, ni me ingerí, ni pude impedir el robo, ni mandaba las fuerzas, ni tuve el menor participio en el suceso: quinto, que en razon de haber probado yo mi intencion y no así la suya el actor, debo ser absuelto: sexto y último, que no hay derecho para hacerme responsable de la cantidad que me reclama, y que por el contrario la ley no me sujeta á otra cosa que á restituir aquello que se encuentre en mi poder, ó que se justifique haber disfrutado, especificándolo, aun bajo el supuesto de que hubiera tenido participio en el saqueo. Muchísimo mas podria decir en este negocio por razon del dilatado tiempo que ha transcurrido desde la época en que Don José Dolores Galvan asegura que fué despojado de sus intereses. Veinte años transcurridos nos presentan hoy los hechos llenos de sombras y de dudas, y esta circunstancia es mas que poderosa para rehusar las pretensiones de un hombre, que con una mala fé bien marcada dejó pasar tanto tiempo sin otro objeto que el de sorprenderme. La multitud de testigos presentados por la contraria, la variedad de sus dichos, las circunstancias en que fueron examinados, los diversos jueces que han conocido de este negocio, la manera con que lo han hecho y la complicacion misma de los autos, presta un material abundante para formar un dilatado escrito, en el cual podria probar mas y mas la ninguna justicia que asiste á la parte contraria, y el derecho incuestionable que me asiste para rechazar una demanda, no solo injusta, sino ridícula. Pero me contento con haber presentado los primeros argumentos, y estoy seguro que ese juzgado recto y justo los

debe tener presentes al dar su sentencia: todos están apoyados en leyes precisas y terminantes y no pueden ser desatendidas sino con un agravio manifiesto de la justicia. Y no es esto solo lo que favorece el derecho de mi resistencia: la circunstancia de haberseme invitado repetidas veces por personas respetables para que transigiera en este negocio y la oposicion que he hecho en todos tiempos, prueba claramente que no me encuentro culpable; pues aunque he conocido que con una cantidad insignificante podria contentar á un hombre que casi toca á la miseria, no he querido hacerlo, para que no llegue nunca á entenderse que confieso un delito que no he cometido, y he preferido mejor consumir mis intereses en el presente juicio que sacrificar en lo mas mínimo mi delicadeza y honor. Por lo espuesto:

A vd. pido que definitivamente juzgando se sirva prover como solicité al principio, por ser justicia. Juro no proceder de malicia &c.—*Ignacio Vega.*

### ESCRITO DE ESPRESION DE AGRAVIOS.

Exmo. Sr.—Luis Cervantes, apoderado sustituto de D. Ignacio Vega, vecino de Puruándiro, segun consta al calce del poder que éste otorgó en favor del Sr. Lic. D. Francisco G. Anaya, y que se registra al principio del cuaderno tercero, que contiene sus pruebas en los autos, que sobre pesos sigue en su contra D. José Dolores Galvan, evacuando el traslado que en 21 del corriente se me corrió para espresar agravios de la sentencia pronunciada por el inferior en 11 de Octubre, ante V. E. con el debido respeto y en la forma que sea mas arreglada á derecho, digo: que nunca me ha parecido mas exacta esta fórmula forense de espresar agravios que en el presente caso, en que tantos infiere á mi representado la referida sentencia del inferior (hablo en términos de defensa, y protesto mis respetos en todo cuanto relativamente á aquella se me ofrezca decir en este escrito): nunca tampoco he creído á los respetables magistrados de este tribunal en tan imprescindible deber de enmendar los desaciertos á que fué arrastrado un juez de primera instancia por el dictámen de un asesor, ilustrado si se quiere, pero preocupado y arbitrario en la inteligencia y aplicacion de las leyes de mas claro sentido, como ahora en que no se necesita sino tener alguna mediana tintura en derecho, para conocer que cada una de las resoluciones dadas sobre las defensas y argumentos de mi cliente, es una palmaria injusticia, una infraccion escandalosa del precepto de aquellos, una tortura apasionada de su tenor y espíritu para desgquarecer al hombre que en su estricta observancia cifraba la defensa de sus intereses y su honra. No hablara en esos términos, señor, si no fuera tan demostrable y evidente la injusticia de que me quejo, y cuando yo, (¿qué digo yo, que apenas podría usar del sentido comun y de una corta práctica en esta materia?) cuando otras muchas personas de conocida ilustracion han cali-

ficado mal la resolución de las cuestiones sujetas al exámen del asesor, preciso es convenir en que se formó éste un concepto erróneo de los hechos, y preocupado con él, veía que cuando por una parte se oponía á su intento de fallar á favor del actor el claro precepto de una ley, siempre que no le quedara medio de interpretarla y torcer su sentido, lo mejor era esquivar la dificultad y dar por omisa la cuestion; pero cuando otras pudieron ofrecer alguna brecha para salir de ellas, aprovecharla y estampar con magisterio, ya una regla in-conducente de derecho, ya otra sentencia ó proposicion cualquiera para hacer á un lado siempre sus disposiciones. Poco que diga en este curso, bastará para patentizar que no hago mucho con quejarme así, de los agravios que se han inferido á mi poderdante en la repetida sentencia; y como á ella le sirven de fundamento las decisiones del asesor sobre cada una de las escepciones de aquel, las examinaremos, aunque de paso, una por una, pues como diré mas adelante, por ahora me propongo justificar un hecho importantísimo, y me reservo dar mayor amplitud á mis reflexiones al informar á la vista.

En negocios como el presente, en que principalmente se ventila la realidad de los hechos: cuando el actor los afirma y el reo los contradice abiertamente en cuanto puedan tener conexión con su persona: cuando el primero sostiene la culpabilidad del segundo y rinde pruebas de ella, y éste por su parte las rinde de su inocencia: por último, cuando ambos separadamente consiguen su intento, y esas pruebas se encuentran en absoluta contradicción, forzoso es primeramente examinar su valor legal, porque las leyes no conceden alguno sino á las que son oportunas y están adornadas de los requisitos que demarcan, compararlas en seguida, escluir las supérfluas ó abusivas, pesar concienzudamente la fuerza de las restantes que fueren admisibles, y aplicar, finalmente, las sabias reglas de crítica que sobre el particular ha establecido la ley 40, tít. 16, part. 3<sup>a</sup>.

Pues bien, procediendo de este modo que es el que demarca la naturaleza de cualquiera negocio judicial, lo primero en que reparó muy justamente mi predecesor el Lic. G. Anaya, fué en que la presentacion de las pruebas de Galvan se hizo estemporáneamente, escluyendo solo las que especifica á fojas 8 cuaderno 7: hizo notar y probó matemáticamente que el término de prueba habia espirado un dia antes del en que aquellas fueron presentadas por el actor, y justificó tambien con constancias irrefragables de los autos, como lo es, por ejemplo, la confesion de su contrario, el hecho de que éste no las presentó sino concluido el término: citó, fuera de otras autoridades, la ley 1, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que designa como término tal y perentorio en casos como el presente, el de ochenta dias para probar y haber probado, *y para presentar la probanza*, y ya se ve que supuesta cierta la

primera proposicion de que Galvan presentó sus pruebas fuera de todo el término que la ley concede, y siendo tambien cierto que ésta lo designa como *máximum*, como *perentorio*, y con prohibicion aun á los jueces de poderlo alargar, la consecuencia rectísima es que tales pruebas no debieron admitirse ni aun de hecho, por haber pasado la única oportunidad; que si se admitieron son nulas y de ningun valor, porque lo es todo aquello que la ley prohíbe; y por último, que Galvan nada probó de consiguiente, porque aun cuando sus documentos puedan contener justificacion moral de su intencion, no es dado á los jueces concederla, ni atenerse á ella cuando se quebranta el precepto de una ley vigente, de las que reglamentan y ponen coto á las dilaciones de los juicios. Tal argumento, Sr. Exmo., no solo no parece despreciable, sino concluyente y de tal fuerza, que el juez no podia menos que considerar nulas de derecho las referidas justificaciones de Galvan, y despreciarlas, si no es que se propusiese, por el contrario, despreciar la ley que á ello lo obliga. ¿Por qué, pues, mereceria del señor asesor el desprecio de no tomarlo siquiera en consideracion? ¿Será porque pareció tan sofisticada ó demasiado débil la defensa que contiene, que en su concepto no merece la pena de decir siquiera cuatro palabras refutándolo? ¿ó lo juzgó, por el contrario, tan claro, tan estrecho, tan apremiante, que el mejor medio para sobreponerse á él era eludirlo, y pasar al exámen de las pruebas como si no se les hubiese objetado tan capital defecto? Solo el señor asesor podrá saber las razones que tuvo para incurrir en una omision tan notable; pero el mero hecho de haberla cometido, es para mí un indicio de que debe ser bien grande la fuerza de la escepcion de que trato, y por lo mismo uso de la facultad de reproducir esta defensa en favor de mi representado, invocando de la manera mas enérgica el precepto de la ley, que prohíbe la presentacion de pruebas fuera del término que concede, y clamando en alta voz por su estricta observancia. Porque, Sr. Exmo., para entrar al exámen de las pruebas y considerarlas como tales, forzoso es que de una manera preliminar y espresa se me decidan por V. E. estas cuestiones. ¿Es lícito ó no á las partes producir pruebas y presentarlas fuera del término de la ley? ¿Deben ser ó no admitidas en juicio las que de tal modo se exhiban? ¿Las que se recibieron de hecho cuando una de las partes lo contradijo, y se opuso oportunamente, deben ó no ser consideradas como válidas? Por último. ¿Está ó no vigente la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion? Si esta última cuestion se resuelve por la afirmativa, como lo espero y creo, es tambien indispensable que las tres anteriores lo queden por la negativa como contrarias, é incompatibles con ésta. Así pues, debo concluir confiadamente, estableciendo como proposicion sobradamente cierta, que las pruebas de Don José Dolores Galvan son nulas de derecho, que por lo mismo no probó su intencion, y falta de consiguiente este supuesto que es la base principal de la sentencia pronunciada en

contra de mí representado. Grande es, por lo mismo, inmenso, el agravio que se le ha hecho con resolver, mejor dicho, con dar por resuelto lo contrario; pero no es, sin embargo, éste el único de que me puedo quejar, pues cada una de las subsecuentes resoluciones del asesor, es, como he dicho, otra infracción escandalosa de leyes espresas y vigentes.

Permitiendo, sin conceder, por un momento, que no fueron esencialmente defectuosas las pruebas de Galvan por su incompatibilidad, lo primero que habia que ver y en lo que hizo reparo muy fundadamente mi predecesor, fué que siendo pruebas testimoniales, debia examinarse si el número de testigos cabia dentro del que la ley señala, para poner, como es justo, algun límite á las exageradas pretensiones de las partes, y hacer que los pleitos tuviesen algun órden y término. Advertió mi antecesor que sobre un solo punto, cual es el de que Don Ignacio Vega intervino personalmente y dispuso el robo que se hizo á Galvan, se presentó mayor número de testigos que el de treinta, que de una manera cerrada prefijan las leyes 2 y 5, tít. 11, lib. 11 de la Novísima Recopilacion: mencionó cuarenta y tres que fueron examinados sobre el punto dicho; y aunque el asesor en su dictámen á fojas 3 cuaderno 8, hace cuenta de cincuenta y siete, seria acaso porque tomó en consideracion aun los que indebidamente fueron examinados sobre ese particular en el término de prueba para tachas, y sobre todo esto confirma y hace mayor el abuso de que se hayan admitido á Galvan casi doble número de los testigos que las leyes citadas, poco ha, permiten sean recibidos sobre un mismo artículo. El asesor confiesa terminantemente que se infringieron las leyes citadas, como puede verse á fojas 3 vuelta de su parecer; ¿pero qué es lo que contesta á semejante abuso? que tal queja es inconsecuente en boca del reo, é injusta. Inconsecuente, dice, porque por parte de mí representado se examinaron tambien mas testigos que los treinta permitidos, y esto ofrece demostrarlo mas adelante. Yo sostengo, señor, que tal aserto es una falsedad notoria, y que al estamparla procedió tan de lijero el asesor, que no advirtió que podria quedar desmentido con las constancias de autos, y aun con el análisis que él mismo hace despues de las pruebas de mí representado. Examínense esas en el cuaderno tercero, y se verá que en efecto fueron presentados por mi parte los cien testigos de que el asesor habla; pero tambien véase que los objetos de sus respectivas declaraciones fueron absolutamente diversos; y que sobre el hecho principal, es decir, sobre que Don Ignacio Vega no fué el autor del robo ni estuvo en Tangancícuaro á la ahora que se verificó, solo fueron examinados los veintiocho que comprende la primera informacion del citado cuaderno 3º; y como la ley 2ª mencionada, espresamente permite que sobre cada artículo puedan ser examinados treinta, es evidente que concretando la cuestion al solo punto del autor del robo, que es como debe verse, no hubo

infraccion de mi parte al presentarse solo veintiocho testigos, y sí la hubo, y escandalosísima, de parte de Galvan que presentó cincuenta y siete. El mismo asesor, á fojas 5 vuelta de su dictámen, conviene en que solo veintiocho testigos declararon acerca de la prueba principal que consiste en la coartada: si pues esto es cierto, y lo es tambien que la ley lo prohíbe, se reduce á que se presenten mas de treinta testigos sobre un solo punto: resulta con toda evidencia que no fué inconsecuente mi antecesor al hacer esta objecion, que el inconsecuente lo fué el Sr. Lic. Olmos, cuando en una parte anuncia que se recibió mayor número de testigos que el de treinta, y en otra asienta que solo fueron veintiocho; por último, que ha incurrido en una falsedad imperdonable, que deja presumir el que acaso no tuvo otro arbitrio para zanjar la dificultad y conseguir el fin que se habia propuesto.

Dice el asesor que tambien es injusta la objecion de que tratamos, porque la ley no da por nulas, como en su concepto seria preciso, las declaraciones que escedan de treinta, y porque hay muchas cosas en derecho que se prohiben hacer, y que sin embargo se sostienen despues de hechas. Que la ley no tiene cláusula irritante, es una verdad; pero que ésta sea necesaria para que se reputen nulas las declaraciones escedentes del número que prefija, es en mi concepto un dislate que apenas se hace creible en boca de un abogado que goza del concepto de ilustrado, como el señor asesor, y que ciertamente inclina á creer que esa reputacion es usurpada. ¿Con qué no basta que la ley fije el guarismo de los únicos testigos que pueden recibirse, y que prohiba que se admitan mas para que se reputen ilegales y nulas las declaraciones escedentes? ¿Pues entonces para que es la ley? Si no obstante su espresa prohibicion pueden presentarse de hecho mas de treinta testigos y valen sus declaraciones, borremos la ley de los códigos porque es enteramente inútil: prediquemos de ahora en adelante la nueva doctrina, de que es permitido á las partes presentar cuantos testigos quieran, sin taza, sobre el punto que quieran justificar, que todos valen, que todos se reciben, y que aquella que puede contar con mayor número, es sin duda alguna la que vencerá. Decir esto, Sr. Exmo., es como cualquiera lo conocerá, un absurdo en jurisprudencia; así como tambien lo es y supone mucha pobreza de principios el asentar, que porque un legislador no se tomó el trabajo de declarar espresamente nulo aquello que se hiciere contra sus preceptos mas espesos, seria válido, sin embargo. En buenos apuros nos encontraríamos entonces para hallar un solo acto, ó algun contrato nulo, cuando lo regular es que haya leyes prohibitivas sin contener la cláusula irritante. La que prohíbe, por ejemplo, á los hijos de familia contratar sin licencia de sus padres, la que exige en las mugeres casadas esa misma licencia de sus maridos, la que establece como herederos forzosos de los padres á los hijos legítimos y al contrario, y otras muchas á este tenor, ni

pensaron siquiera decir que lo que se hiciese en contrario fuera nulo; y sin embargo, ¡habrá quien reputé válido un contrato celebrado por un hijo de familia, ó por una muger casada sin la respectiva licencia? ¡Habrá quien sostenga como buena la institucion que haga un padre en favor de una persona extraña con perjuicio de sus hijos legítimos? sin duda que no, y de lo contrario ya no habria, como he dicho, cosa alguna nula por derecho. La constitucion del Estado dice que se elijan diez y ocho diputados tomando por base la poblacion: un colegio electoral ignorante, nombra veinticinco: la constitucion no dice que sean nulos los que escedan de aquel número, porque esto hasta cierto punto seria un candor. ¿Entrarian, sin embargo, tan solo por la falta de esa cláusula irritante, á funcionar los veinticinco diputados electos? conforme á la reglita del Sr. Olmos, parece que sí, y que lo mismo sucederia si á los electores se les antojase nombrar cincuenta, cien ó mil diputados en lugar de diez y ocho que la constitucion designa, y si se quiere, que entraran aun á funcionar las mugeres si fueran nombradas. Y esto ¿por qué? porque los legisladores constituyentes tuvieron el candor de contentarse con designar los requisitos de los diputados y su número, sin que les haya ocurrido decir, "si alguna muger fuere electa, no vale su nombramiento; si se nombraren mas de diez y ocho, no vale el esceso." Lucidos, pues, habiamos de quedar con un congreso semeiante.

Supongamos, con todo, que se eligieron los veinticinco diputados. ¿Qué es lo que deberia suceder de derecho? sin duda alguna que se escluirian siete de ellos, y solo se dejarian diez y ocho que deberia haber: que éstos no serian otros que los primeramente nombrados, porque su eleccion habia sido con arreglo á las leyes; y que los que debian escluirse eran los siete últimos, por no hallarse en las mismas circunstancias, y porque el colegio electoral careció de facultades para nombrar de diez y ocho en adelante. Pues exactamente debe hacerse otro tanto en nuestro caso, esclúyanse los veintisiete testigos sobrantes segun la cuenta que hace el asesor, ó los trece, segun la que formó Don Ignacio Vega en su alegato, ateniéndose solo á los examinados dentro del término de prueba: de cualquiera manera, déjense solo los treinta que primeramente declararon, guiándonos en esto por el órden cronológico, y así se habrá obrado con justificacion, y solo quedarán como buenos los que por sus nombres se mencionan á fojas 17 vuelta cuaderno 7.º, hasta el repetido número de treinta, mejor dicho de veintinueve, segun lo que diré poco despues. De este modo ya es oportuno entrar en la confrontacion de los unos con los otros, ya deben irse eliminando aquellos que hayan sido legítimamente tachados, ó cuyas declaraciones tengan algun defecto sustancial; y siendo así, yo no vacilo en creer que mi parte obtendrá la victoria conforme á la ley ya nos atengamos al exámen que hizo mi antecesor de las declara-

ciones de los testigos de Galvan, ya estemos á lo que dice el asesor á fojas 3 vuelta de su dictámen. Mas antes de practicar este cotejo, daré la razon de por qué dije poco ha que solo los veintinueve testigos primeros presentados por Galvan debian considerarse como válidos, pues en esto se encontrará otro nuevo argumento de la nulidad de todos los escedentes.

La ley 2, tít. 11, lib. 11 de la Novísima, dice así en lo conducente. “Ordenamos y mandamos que ninguna de las partes puedan presentar en los pleitos que tratan mas de treinta testigos; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, *con tal que juren que no lo hacen por malicia ni por dilatar.*” Como se ve, la ley permite que puedan examinarse hasta treinta testigos sobre cada pregunta; mas para que se llegue á este número, establece la precisa condicion de que la parte que los presenta preste el juramento en los términos que dice: de que se infiere, que para que se presente el trigésimo testigo, se necesita indispensablemente la fórmula del juramento que en ninguna parte de los autos consta que haya prestado Galvan con este objeto, y de consiguiente, que solo veintinueve pudieron serle admitidos sin tal requisito. Siendo como es el juramento una condicion precisa que la ley establece (*con tal que jure*, dice) y estableciendo esto *pro forma*, es evidente que son nulas las declaraciones recibidas sin esa condicion: que lo es la trigésima á la que debió haber acompañado, y con mayoría de razon todas las otras escedentes, tanto por este defecto, quanto por el de que se recibieron fuera del número permitido. El mero hecho de que se haya faltado á la ley sobre este punto, es suficiente motivo de nulidad por las mismas razones que poco antes he dicho, sin necesidad de que se estrañe la cláusula irritante, que segun la opinion del asesor, tambien seria indispensable; mas si se quiere, justificaré la verdad de este principio con la regla 74 de derecho, que dice: “*Forma etiamsi in minimo deficiat, totus actus corrui.*”

Sentado esto, entremos al análisis de las declaraciones de los veintinueve únicos testigos que de la parte de Galvan deben considerarse como válidos, los cuales deben ser los primeramente examinados, segun lo dicho arriba, y hagamos ese análisis conforme al del mismo asesor, en el octavo párrafo de su dictámen. Dice allí que, *deben deducirse quince que deponen de oídas, cuatro legalmente tachados y tres que solo se refieren á la fama pública*: total veintidos, y deduciéndolos de los veintinueve dichos, solo quedan *siete* testigos hábiles en favor del intento de Galvan, conforme á los mismos principios del asesor. Yo insistiré mas adelante en que no queda uno solo, por los defectos que se les objetaron en primera instancia, y que aquí doy por reproducidos; pero por ahora quiero conformarme con las mismas operaciones, cuentas y rebajas del asesor, para que se vea que no es Galvan sino mi parte quien ha

probado su intento. A fojas 5 vuelta y 6 frente de su dictámen, deduce con el mayor rigor, y dando por probadas, que no lo están, todas las tachas de los testigos de mi parte, veinte del número total que presentó, y deja solamente *ocho personas hábiles para declarar y dignas de crédito*. Aquí hay, pues, ya ocho testigos contra siete, que sin duda alguna hacen mejor prueba; mas como á fojas 7 conviene el asesor en que queda plenamente justificado por cuatro testigos hábiles, el hecho de que Don Ignacio Vega se hallaba en la mañana y á la hora del robo en la hacienda de Tierra-Blanca, á cosa de cuatro ó cinco leguas de Tangancicuaro con las fuerzas que iban por Santiaguillo para Zamora, esta prueba sirve de grande adminículo á la principal, y aun en cierto modo puede decirse equivale á ella aunque es distinto el hecho; porque igual argumento resulta de que unos testigos digan que Don Ignacio Vega no estuvo en Tangancicuaro á la hora del saqueo, que fué entre las ocho y las nueve de la mañana, como de que otros afirmen que se hallaba á las diez en un lugar distante cuatro ó cinco leguas, pues todo conspira á probar que no estuvo en el robo ni intervino en él. Uniendo, por tanto, estos cuatro testigos á los ocho ya mencionados, son doce, que respecto de siete, forman una prueba mas que victoriosa. Pero yo no quedo conforme, ni con todas las tachas puestas á parte de los veintiocho testigos de mí representado, por las razones que espondré mas espacio al informar á la vista, ni porque el asesor escluya arbitrariamente y con conocida equivocacion en la mencionada foja 7, seis de los once testigos presentados sobre el punto de que Vega se hallaba en la citada hora en el camino de Santiaguillo, por decirse que aquellos seis son sus cómplices: la razon de esto es muy sencilla, y consiste, en que si bien se puede objetar el defecto de complicidad á algunos de los testigos que fueron presenciales del suceso en Tangancicuaro, porque eran soldados y se presume, aunque no se ha probado, que hayan tenido participo en el robo, no puede decirse otro tanto de los otros testigos, que aunque soldados tambien, se fueron directamente de Purépero á Zamora, sin tocar á Tangancicuaro, y sin haber tenido, por lo mismo, parte alguna en el saqueo. De este número son los seis de que vengo hablando, pues aunque dicen que fueron soldados de los que marcharon á las órdenes de Blas Ronda, como que está plenamente justificado que éstos ni vieron ni intervinieron en el saqueo, ni sabrían acaso de él sino hasta que se juntaron con los otros en Zamora ya despues de sucedido, malamente puede llamárseles cómplices de un suceso en que no pudieron tener participo, y malamente tambien ha podido escluírseles por ese supuesto defecto. Es notorio, por tanto, que no lo tienen, y de consiguiente agregando estos seis testigos á los doce que teniamos, son diez y ocho contra siete, prueba triplemente mejor y sobreabundante para la intencion de mi representado. Basta este lijero exámen hecho en un todo conforme á los principios asentados por el asesor en su dictámen, para concluir

que lo que resulta plena y legalmente justificado, es que Don Ignacio Vega ni dispuso, ni intervino, ni presencié siquiera el robo hecho á Don José Dolores Galvan en la mañana del 23 de Noviembre de 1830, y que haber declarado lo contrario, es un agravio tan inmerecido como injusto, cuya enmienda espero confiadamente de V. E.

Insistiendo todavía en la comparacion de unas pruebas con otras, he permitido nada mas que sean válidas todas las tachas puestas á los testigos de mi parte, y que pueda pasarse por la rebaja tan grande y rigurosa que hace el asesor del número de aquellos, reservándome demostrar á la vista, que ésta en su mayor parte, ni es justa ni está probada; pero indiqué poco ha, que sin embargo de las razones que da el asesor en su dictámen, subsisten otros defectos capitales opuestos á los siete testigos que han quedado como buenos á la contraria, y en su generalidad á todos, por los cuales deben considerarse ilegítimas y nulas sus declaraciones. Se objetó por una parte, que todos habian sido examinados sin citacion contraria: por otra, que muchos lo habian sido sin que precediera requisitoria al juez del lugar en que se hallaban, y que otros, finalmente, no daban razon de su dicho. Respecto de lo primero dice el asesor, que es bastante la citacion que se encuentra á fojas 5 vuelta del cuaderno segundo; ¿pero es bastante porque el asesor lo dice, ó porque lo sea efectivamente? En mi concepto, el objeto de la citacion de que habla la ley 23, tit. 16, part. 3<sup>a</sup>, es como ella misma lo dice, el de que la parte contra quien se presentan los testigos los conozca y vea jurar, si quiere; y aunque es cierto que en la foja 5 referida se citó al Lic. Don Benito Burgos, como apoderado de Don Ignacio Vega, hubo allí una circunstancia demasiado notable y justa para que por entonces no se diera por citado, á saber: que el juzgado al fin de su auto, dudó que pudiera estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, á consecuencia de lo que Galvan espone en su escrito antecedente, y mandó que se oficiara al señor juez de letras para que dijera en contestacion si estaba ó no procesado criminalmente el citado Sr. Burgos. Si lo estaba, era claro que no podia ser apoderado y de consiguiente que todo lo practicado en él y cuanto se practicara en adelante seria nulo, y por tanto ya que el mismo actor habia promovido la duda y el juzgado la habia acogido, era necesario esperar á que previamente se resolviese, y muy justo que el Lic. Burgos no se diera por citado hasta que tal no sucediese y se viese si podia ó no ser apoderado de Vega. Si se resolvia que sí, porque no hubiera en su contra tal proceso, debia entonces haber sido convidado para conocer y ver jurar á los testigos, si queria, lo cual habria hecho, como consta que lo hizo en todas las declaraciones que se recibieron de fojas 75 en adelante, en donde consta que el Lic. Burgos anduvo por Tangancicuaro, Zamora y otros lugares, presenciando el juramento de los testigos que presentaba Galvan, para

que se examinasen, y conociéndolos. Acaso habria renunciado ese derecho; pero lo cierto es, que no estuvo en aptitud de poder hacer uno ni otro, porque por entonces no se juzgaba parte legítima, aun por el mismo juzgado.

Sube de punto la dificultad si se ve con espacio la comparecencia de fojas 22 cuaderno segundo. Allí se quejó el Lic. Burgos de que Galvan prolongaba indefinidamente la presentacion de los testigos que estaban examinándose para prueba en el artículo de secuestro; y como éste no daba trazas de presentar los demas que le faltaran, no creyó aquel oportuno detenerse acaso mucho tiempo con perjuicio de su parte, y por lo mismo creyó oportuno retirarse, pidiendo espresamente que cuando Galvan tuviese otros testigos que examinar, se le citase por medio de requisitoria para comparecer á conocerlos y verlos jurar, pues no renunciaba de este derecho, y antes por el contrario *protestó de nulidad* contra todas las declaraciones que se recibiesen sin tal requisito. Esto dió motivo á que se consultase con asesor lo que debería hacerse, y á fojas 95 se encuentra el dictámen de éste en que se consulta de conformidad con lo pedido por Burgos; es decir, que siendo de esencia el que la parte contra quien se presentan los testigos, los conozca y vea jurar, y queriendo usar espresamente de ese derecho la de Vega, era preciso que se le citase para todos los demas que se ofrecieran presentar. Tal cosa pasó en Noviembre de 848, esto es, antes de que se abriese á prueba el negocio en lo principal. De ahí resulta que con anticipacion habia manifestado la parte de Vega que no renunciaba el derecho de que hablamos, y por lo mismo con mayoria de razon debió citársele para la recepcion de las pruebas principales, ya que de una manera tan enérgica habia protestado contra las que se recibiesen sin su presencia. Y sin embargo de eso, así se recibieron, sin que aparezca que tácitamente, por lo menos, se haya renunciado el repetido derecho, pues cuando se citó á Burgos en 23 de Mayo del año pasado, no tuvo arbitrio, por lo que he dicho arriba, de contestar sobre lo principal del auto, porque antes era necesario saber si era parte legítima. Resulta, en fin, que los testigos se examinaron sin que antes fuese convidado Vega, ó un legal representante suyo, para que los viese jurar, y que se examinaron así, cuando ya antes habia manifestado espresa voluntad de usar de su derecho. Queda, pues, en mi concepto subsistente el vicio de falta de citacion, que como esencial segun la ley 23 citada, hace nulos todos los testimonios exhibidos por Galvan.

En cuanto á la falta de requisitoria para el exámen de los testigos foráneos, cree el asesor que la suple bien el referido auto de 23 de Mayo, por el que se manda que se entregara el espediente original al actor, para que en el mismo fuese recogiendo sus pruebas, dándose por exhortados los jueces de los lugares que en aquel se mencionan. El juzgado, en efecto, lo hizo así; pe-

ro cuando la ley 27, tít. 16, part. 3, designa la forma en que han de ser examinados los testigos que se hallen fuera del lugar en que resida el juez de los autos, y quiere que esto sea por medio de carta de uno á otro juez, y cuando todos los autores convienen en que se inserten los interrogatorios, quedando las piezas originales en poder del juzgado originario para evitar cualquiera fraude, creo que no está en arbitrio de éste traspasar el precepto de la ley, ni variar la forma que ella establece, ni que por solo haberlo hecho el juez debe ser válido lo practicado, pues que sus disposiciones no pueden prevalecer contra las del legislador.

Por último, no me parece exacto que la ley 29, título y partida citada, lo que escluya únicamente sea el testimonio de credibilidad en los testigos, cuando éstos no dan razon de cómo saben lo que declaran, sino que mas bien me parece que la ley habló de aquella circunstancia por via de ejemplo, y que lo que esencialmente prohíbe y nulifica es esa falta de razon, porque el juez no puede formar concepto sobre los motivos de certidumbre que tenga el testigo para declarar, y no espresándose alguno, es lo mismo que si solo dijera que cree lo que responde. En otra ocasion hablaré mas fundadamente de esto: por ahora me basta insistir en tales defectos que no dejarán de calificarse como sustanciales, por la sabiduría de ese tribunal, para que se advierta que es otro agravio hecho á mi representado, el desprecio de tan justas escepciones.

Pero ninguno me parece mayor que el de haberse guardado en el dictámen tan absoluto silencio sobre el vicio de *plus petition*, objetado á la demanda de Galvan. El asesor conviene en que son justas las observaciones que se hacen en el alegato de mi parte sobre el particular, y aun él mismo concluye por determinar que deben rebajarse dos mil pesos de la total reclamacion de aquel. Admito con mucho gusto esta concedida, Sr. Exmo., y aunque ella salva en cierto modo la dificultad de la iliquidacion de la deuda, tal como se la propuso el asesor, no basta absolutamente para desvanecer el argumento de la *plus petition*, y antes bien lo confirma y hace resplandecer indestructible. Ese arbitrio prudencial para moderar la demanda, seria bueno para cuando el actor no se hubiese fijado en cantidad cerrada, y hubiera pretendido que se le diese aquello que resultase justificado aproximativamente en los autos, tomándose en consideracion las rebajas que deberia haber; en una palabra, cuando hubiera usado de la accion de hurto é indemnizacion, tal como la reglamentan las leyes citadas por el asesor en su dictámen; pero cuando lejos de eso, usando de la accion civil y prescindiendo de la criminal (véase el libelo de demanda á fojas 6, cuaderno primero, y lo que sobre el particular se dijo por mi parte en el ocurso de fojas 162, cuaderno segundo), demanda la cantidad líquida de 13.402 ps. 5 rs. 9 gs., sin rebaja de ninguna especie, creo forzoso contra tal accion insistir en las escepciones.

ciones que ministran las leyes cuando la demanda es ilíquida, por razon de algunas rebajas que existen, pero cuyo monto es imposible saber; y sobre todo, en la pena con que castiga al plus petente la ley 42, título 2.º, part. 3.ª, siempre que tal defecto en la demanda haya sido malicioso. El asesor conviene en que se rebajen dos mil pesos, ¿y por qué no tres mil, pregunto yo? ¿Qué razones tuvo para fijarse en esa cantidad, y no para aumentarla ó disminuirla? Qué ¿es de tan poca monta el interes de mil ó mas pesos para el actor, ó para el reo, ya en pro, ya en contra, respectivamente? Yo no sé que se haya justificado en alguna parte de los autos cuánto seria lo que sobró en la tienda despues del saqueo, qué cosas fueron las que efectivamente se robaron los soldados, porque el mismo asesor conviene en que es inverosímil é imposible que se hayan llevado todos los efectos tan voluminosos, que se hicieron notar en el alegato de mi parte, como incapaces de conducirse, si no es en gran número de mulas: tampoco sé que se haya acreditado cuánto fué lo que se vendió desde 1.º de Setiembre, en que se hizo el balance, hasta 23 de Noviembre en que acaeció el robo, ni siquiera cuáles serian, poco mas ó menos, las ventas diarias, para calcular la cantidad que debe disminuirse. En tal virtud, repito, ¿qué datos tuvo el asesor para rebajar solo dos mil pesos, y no mas ni menos? Ningunos absolutamente; y por tanto fué tan arbitraria é injusta esta deduccion, como lo habria sido otra cualquiera; pero sin embargo, alguna deberia hacerse, y como no se sabe cuál, resulta que no hay materia para el juicio, ni hay sobre qué recaiga la sentencia, como imperiosamente exige la ley 15, título y partida citadas. Pero admitiendo que debieran rebajarse, como el asesor opina, los dos mil pesos, queda justificado que por haberlos demandado Galvan en la cantidad de trece mil y pico, pidió mas de lo que se le debia; y tan pidió mas, que se le da menos. Ahora bien, ¿pudo ignorar que no tenia derecho á toda la cantidad que reclamó, cuando él mismo confiesa, fojas 1, cuaderno sétimo, que su capital habia disminuido en los tres meses trascurridos del balance al robo? Claro que no. Si pues con ciencia cierta y propia de que tenia derecho á menos, cobró de mas, es evidente la malicia con que procedió en su demanda, sin hacer mérito de tal circunstancia, y es preciso concluir que, ó incurrió en el vicio de *plus petition dolosa*, que castiga con pérdida de toda la demanda la ley 44 citada, ó ya no puede imaginarse caso alguno en que tenga lugar esta disposicion y pena, porque en verdad no sé en cuál otro podria resaltar tanto la malicia, para pedir mas de lo que se debe.

Sin duda alguna sucedió en este punto al asesor lo que con la escepcion de la inoportunidad de las pruebas; esto es, que vió el argumento tan perentorio y concluyente, que no le quedó otro partido sino pasarlo en silencio; pero á fe que no será así ante este recto tribunal, pues no dudo que será otor-

gada en esta parte la justicia que asiste á mi representado, fallando que está vigente la ley á que me acojo, y que el caso está espresamente comprendido en ella.

Mucha mayor firmeza obtendrán estas escepciones de iliquidacion y plus peición, con un hecho que espero justificar en esta segunda instancia, á saber: que D. José Dolores Galvan ocultó, horas antes del robo que se le hizo, la mayor parte de los efectos que tenia en su tienda, porque ya esperaba la invasion de los pronunciados en razon de haber hecho armas contra ellos: que ocultó muchos de los bienes, y todavia quedaron en la tienda algunos despues del suceso, que por algunos dias se estuvieron vendiendo; y como este hecho es absolutamente nuevo, no se ha probado en los autos, ni menos se ha recibido sobre él prueba testimonial, pido á V. E., que por no ser contrario á la prohibicion de la ley, se sirva abrir el negocio á prueba acerca de él, por un prudente término, sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento. En tal virtud,

A V. E. suplico se sirva acceder á esta solicitud, y que en virtud de lo que resulte justificado, así como de las otras poderosas razones que dejo fundadas en este escrito, revoque en todas sus partes la sentencia del inferior, por ser justicia.—Juro etc.—*Luis Cervantes*.

#### INFORME EN ESTRADOS.

Exmo. Sr.—Acaba de oír V. E. la relacion de los autos seguidos por D. José Dolores Galvan contra D. Ignacio Vega, y sentenció favorablemente al primero el señor juez de primera instancia de Puruándiro, con consulta de asesor, el cual ha calificado como cierto que D. Ignacio Vega fué el que ejecutó ó dispuso el saqueo que se hizo á Galvan la mañana del 23 de Noviembre de 830, dando por de ningun momento las pruebas que aquel ha rendido de su inculpabilidad, y declarándolo responsable por la accion civil de robo, á la cantidad de once mil pesos, y sus réditos al seis por ciento en el espacio de veinte años. ¿Quién no se pasma, Sr. Exmo., de que con tanto aplomo y sangre fria se haya fulminado un fallo semejante contra un hombre que, sean cuales fueren los errores de su juventud, y los antecedentes que se tengan de su genio antiguamente pendenciero, es hoy uno de los que gozan mejor reputacion en el pueblo de su residencia, por su laboriosidad, por su honradez y buena conducta? ¿Y quién no se admira, sobre todo, de que así se le quiera arrebatar toda su fortuna, adquirida á costa de afanes y economías, imputando á él solo toda la culpa de uno de esos sucesos harto frecuentes en nuestras revoluciones civiles, y juzgándolo con la mayor severidad acreedor á las penas que para otra clase de delincentes, y para casos diversos, han establecido las antiguas leyes españolas? ¡A quién no chocó,

finalmente, esa liberalidad del señor asesor, que no solo otorgó lo principal de la demanda, sino tambien los perjuicios, calculándolos en el interes mayor del seis por ciento, y no en el cinco, lo que es mas usual, ni en menos, cuando absolutamente careció de datos sobre las utilidades que pudo haber tenido Galvan en su negociacion de Tangancicuaro? V. E. que acaba de oír la multitud de pruebas rendidas por una y otra parte, la abierta contradiccion en que se hallan, y las sólidas escepciones del demandado, no podrá menos de advertir, que en negocios de esta clase debe procederse al juzgarlos con la mayor circunspeccion y madurez; que deben tomarse en consideracion una á una las escepciones del demandado, y resolver lealmente sobre cada una de ellas, principalmente si son de tal naturaleza, que supuesta cierta cualquiera, se enervaria la demanda. De esta clase son todas las escepciones que ha objetado la parte de D. Ignacio Vega; pero no solo debo quejarme de que se hayan resuelto varias tan injurídica é injustamente, como se demostró ya en el escrito de espresion de agravios, sino que, aun me cabe el desconuelo de que algunas no hayan sido absolutamente atendidas, cuando para mí tengo que su verdad es incuestionable, y que en tal hipótesi debió haber sido enteramente desechada la demanda. Justo es, por tanto, que me lamente de tal desentendimiento; justo es que vitupere esa conducta poco franca de parte del señor asesor; que se me permita tacharlo por lo menos de preocupado en el presente negocio, pues no cabe en el ánimo la menor sospecha de que haya procedido por parcialidad ó favoritismo, cuando se versa el honor y la fortuna de una familia. Por eso tambien la parte á quien se han corrido tales desaires, es natural que tenga miedo de sufrir otros, aunque no lo espera así de la ilustracion y rectitud de las personas que componen este tribunal; pero éstas podrán escusarme de parecer necio y fastidioso insistiendo en los mismos argumentos, ampliándolos y repitiéndolos hasta que se decida por el juez el valor que puedan tener, y quede así tranquilo, por lo menos, y desengañado, el que cree que defiende el precepto de leyes terminantes y la inmutabilidad de los principios del derecho. Reclamo, pues, ante todo, la indulgencia de este tribunal, y paso desde luego á tratar de los pormenores de este negocio, en todos aquellos puntos que constituyen una defensa para mi cliente, con la confianza de que cada uno quedará demostrado hasta la evidencia, y en esta virtud no pueda menos que revocarse la sentencia del inferior, como lo pido y espero de la acreditada justificacion de V. E.

Seguido un negocio por los trámites judiciales, tratándose de hechos, en cuya verdad ó falsedad cifran el éxito respectivamente las partes contendientes, y encontrándose en abierta pugna sus aseveraciones, nada mas natural que el que se abriese á prueba el asunto, por parte ó por todo el término que

la ley señala para esto, quedando obligados los interesados á observar inviolablemente la forma para ello establecida. En la cuestion que nos ocupa, D. José Dolores Galvan afirma que D. Ignacio Vega, á la cabeza de una fuerza respetable de pronunciados ó facciosos, asaltó al pueblo de Tangancicuaro la mañana del 23 de Noviembre de 1830, y usando de violencia rompió las puertas de la tienda de comercio que aquel tenia, y con todos los suyos robó cuantos efectos habia adentro, importantes la cantidad de trece mil y pico de pesos. D. Ignacio Vega no niega la verdad del acontecimiento, ni podia hacerlo, por ser una cosa constante y tradicional, y porque en cierto modo él mismo fué testigo de él, pues llegó al pueblo pocas horas despues de consumado y encontró vestigios muy recientes; lo que afirma es, que no es él responsable de tal delito, porque no estaba en Tangancicuaro á la hora que tuvo lugar; y habiendo llegado despues de consumado, no puede imputársele, ni que lo haya dispuesto ú ordenado, ni menos que haya tenido cooperacion personal como se dice. Galvan trató de probar principalmente con informacion de testigos ser cierto lo que dice, y Vega del mismo modo, que no lo es; y considerando las pruebas solo en su valor moral, puede decirse que ambos justificaron su intento, porque, gran número de personas afirman que Vega ejecutó el saqueo, y otras muchas presenciales tambien del suceso, dicen que no fué él sino la partida de D. Miguel Vega y otros gefes, y que á D. Ignacio lo vieron unos, llegar despues del suceso, y otros, á grande distancia del pueblo á la hora en que estaba pasando. ¿Qué pensar de esto, Sr. Exmo? ¿Acaso que unos testigos dicen la verdad, y que otros se han puesto de acuerdo para sostener una mentira aun bajo la religion del juramento? Pero se resiste el creer que haya hombres tan perversos que así atropellen con uno de los mas sagrados vínculos, no solo de su honor y propia dignidad, sino tambien de conciencia; y menos se concibe que puedan coludirse para incurrir en perjurio un número tan considerable de personas, como el de veinticinco ó treinta, cuando ni el peligro de su vida ó fama, ni algun otro interes les estimulaba á ello. ¿Pues qué debe sacarse en limpio de semejante contradiccion? Parece necesario que alguno de ambos extremos se repunte como verdadero y el otro como falso; es decir, que Vega intervino en el robo ó que no intervino; y por tanto, que los unos testigos dicen la verdad y los otros han perjurado. Pues sin embargo, examinando las pruebas con detencion, y estando, como he dicho, solo á su valor moral, tratando de conciliar en cuanto fuere posible, y tomando en cuenta todas las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al hecho, yo encuentro que pudiera ser fácil que todos los testigos se hubieran puesto de acuerdo, si hubiera sido posible que se practicara entre ellos un gran careo; mas ya que esto no fué, ni pudo ser practicable, procúrese hacer en los autos, con vista

de sus declaraciones, y tomando en cuenta, repito, todas las circunstancias. Un número considerable de los testigos de D. Ignacio Vega eran de los mismos soldados que entraron á Tangancicuaro, de consiguiente, es claro que debe constarles mas bien que á ningunos otros, el suceso con todos sus pormenores. ¿Por qué? Porque ni siquiera fueron actores en él; porque el carácter de agresores ó vencedores, digámoslo así, les permitia tener mucha mas serenidad que los vecinos del pueblo invadido, y porque la circunstancia de ser soldados, debe hacer creer que ellos, mejor que los vecinos dichos, debian saber quiénes eran sus gefes, cuáles fueron los que entraron á Tangancicuaro, cuáles quedaron fuera y marcharon por otro camino, etc.; no así los habitantes del pueblo, que acaso por el simple dicho de una persona, por el rumor que algunos antecedentes hubieran hecho crear, y sin conocer siquiera á los gefes, pudieron haber atribuido á algunos la obra de otros. Varios testigos, y en gran número, independientes entonces y ahora de D. Ignacio Vega, han afirmado que lo vieron en ese dia llegar poco despues del acontecimiento; y aun refieren algunos pormenores de la alarma que con motivo de su llegada hubo en Tangancicuaro: algunos aseguran que lo encontraron en el camino antes de llegar, que le hablaron y aun recibieron de él algunos encargos; y otros, finalmente, dicen que estuvo con ellos á la hora del saqueo en un lugar distante cinco ó seis leguas. Todo esto, Sr. Exmo., es una prueba perfecta y concluyente, que no deja presumir ni colusion ni equivocacion siquiera de parte de los testigos; mas como los contrarios declaran, algunos de ciencia cierta, otros de oidas, y otros sin decir por qué D. Ignacio Vega estaba en Tangancicuaro y que fué el autor del robo, probable es que los que tal dicen no hayan tenido mas fundamento que el de haberlo visto en Tangancicuaro despues de verificado, porque es natural que el temor no los haya dejado salir sino hasta que el trascurso de algunas horas les hubiese hecho renacer la calma, y la confianza que á los principios deben haber perdido: esto, suponiendo que lo hubieran conocido, pues los que no lo conocian pudieron muy bien haberse equivocado, bien por la circunstancia de haber estado allí su hermano D. Miguel, bien por el antecedente de que D. Ignacio estuvo en Tangancicuaro dos dias antes; y por lo mismo es fácil que hayan creido que la misma fuerza y el propio gefe fueron los que ejecutaron el saqueo. De esta manera me parece que se concilian perfectamente los dichos de unos y otros testigos, sin tropezar con el inconveniente de que hayan perjurado y dicho alguno de ellos falsedad á sabiendas; y así es como tambien lo persuade la declaracion de otro testigo presencial, muy caracterizado é irrecusable, aun por la circunstancia de ser pariente y compadre de Galvan, á saber, el señor cura D. Georje Martinez, que desgraciadamente no pudo ser examinado en primera instancia, porque

ignoraba mi parte que estuviese instruido de los acontecimientos; mas por lo que pueda valer, espidió un certificado, que leeré en este lugar por via de instruccion. Dice así: (lee el certificado) \*.

Tratándose, vuelvo á decir, de pruebas que moral y no legalmente convencen el ánimo de la verdad de los hechos, ésta es una de ellas bastante respetable, y á este tenor habrian podido rendirse otra multitud, si hubiera sido posible legalizarlas en segunda instancia; pero las reflexiones que antes he hecho me parecen arregladas á una buena crítica, para colegir de ellas que, por solo una equivocacion bastante disculpable, por las circunstancias que acompañaron al hecho, pudo atribuirse éste á D. Ignacio Vega, pero que la verdad moral es que éste no le cometió ni tuvo el menor participio en él.

Sin embargo: no es á este concepto al que los jueces deben atenerse para dictar su fallo, siempre que el interes de las partes reclame el puntual cumplimiento de aquellas leyes, que mas bien sirven para otorgarles recíprocas garantías que para arreglar la sustanciacion del proceso. Dígolo, porque pudiera formarse un criterio diferente de las pruebas, y juzgar aplicable al caso la disposicion de la ley 10.ª, tit. 17, lib. 4.º de la Rec., que manda á los jueces pronuncien sentencia, atendida la verdad que resulte probada en los autos, y despreciando las solemnidades del derecho. Esta ley, como es fácil percibir de todo su contesto, habla solamente de aquellas solemnidades esenciales antes para la sustanciacion del proceso; es decir, de aquellas que omitidas lo anularian, y daban motivo á los tribunales de segunda ó tercera instancia para mandar que se repusiese, causando así grandes dilaciones y daños á las partes; pero no trata de la omision de aquellas formalidades que están obligados los litigantes á guardar, sobre todo, para legalizar sus justificaciones, de aquellas que si se omiten por alguno, dan derecho al otro para alegar la falta y negar el mérito legal de la prueba; en suma, de aquellas que les otorgan recíprocas garantías, y que están ya demarcadas por otras leyes como indispensables para la validez de los actos. De otra manera, seria un abuso de parte de los jueces el aplicar semejantes disposiciones como remedio de cualesquiera otros defectos sustanciales, como la ilegitimidad de la persona, etc., pues esto daria margen á que se sancionase el pernicioso principio de que los jueces pudieran fallar conforme á su conciencia privada y no segun lo alegado y probado, de que ya las pruebas no deben ser rendidas con los prudentes requisitos que se exigen; pues tanto valdria la declaracion de un testigo juramentado, como la del que no lo fuese, tanto la del que se examinase por el juez de la causa y en presencia de las partes, como el testimonio que enviase de lejos otro desconocido; y en fin, dar á la ley tan la-

---

\* No se inserta, por haberse presentado original á la sala que conoció del negocio.

ta interpretacion, seria mas bien un semillero de pleitos y disputas en vez de servir para abreviarlos, como dice muy bien Acevedo en sus comentarios á ella, en el núm. 1. Sigamos los pasos á este mismo ilustre comentador, para que se vea que no por el precepto de la disposicion citada pueden entenderse permitidos cualesquiera otros defectos, ni menos aquellos que se han opuesto por mi parte á las pruebas de D. José Dolores Galvan, para estimarlas como de ningun valor, pues no debe perderse de vista lo que establece como regla general en el lugar citado, número 59, en donde dice: *Lex nostra generaliter providens non est censendum leges particulares et utiles, et speciales tollere voluisse.*

Se ha objetado, por ejemplo, que no debieron admitirse las pruebas presentadas por Galvan fuera del término de ochenta dias que concede para todo otra ley recopilada; mas, como pudiera decirse que tal defecto, sobradamente justificado en autos, era uno de los que se dispensan por la ley de que hablamos, es decir, que debiera atenderse á la verdad que resultara de las pruebas dichas, prescindiendo de la inoportunidad con que fueron producidas, Acevedo resuelve, al número 88, que no debe ser así, *porque la ley nada dispone acerca de las pruebas de las partes, ni de los términos que se le conceden para probar por derecho, ó que se les asigne por el juez como ministro de la ley;* y dice, que pasado el término no deben ser examinados ni admitidos los dichos de los testigos, por temor de que la prueba resulte fraudulenta; así como tambien se prohíbe el que se rindan en segunda instancia sobre los mismos artículos probados en la primera; pero lo que mas satisface sobre el particular, es la razon que da en seguida: *Quod in probationibus faciendis ordo juris requiritur, licet in aliis actibus non requiratur, clausulaque hæc (veritate inspecta) debet intelligi de veritate cui jus patrocinatur, non vero de alia, secundum Marantam &c.* Y añade, por último, sobre el punto de que hablamos, que menos deben creerse válidas las pruebas rendidas fuera del término, ni dispensado este defecto por la ley 10, si la parte á quien pueden perjudicar se opone y contradice; pues de consentimiento de ambas acaso podrían pasar, conforme á la opinion de otros autores que cita. Aquí llamo la atencion de V. E. sobre las constancias de autos, en que aparece que yo, como apoderado de D. Ignacio Vega, concluido el término probatorio y no exhibidas todavia las pruebas de Galvan, me presenté de la manera mas formal pidiendo que no se recibieran, y protesté enérgicamente contra su admision.

Se ha objetado, por otra parte, que no deben valer los dichos de los testigos presentados por Galvan, porque fueron examinados sin citacion contraria; y esto se demostró en el escrito de expresion de agravios, en que se manifiesta que, dudándose de la legitimidad de representacion del licenciado

Burgos, no pudo ni debió darse por citado para ver jurar los testigos, ya que Galvan y aun el mismo juzgado abrigaron tal duda: pudiera, pues, decirse, que aun este defecto podría dispensarse por la ley 10.ª recopilada, de que venimos hablando; pero Acevedo, al número 135, resuelve, que el requisito de la citacion es inomisible, concluyendo con sentar esta proposicion: *probatio aliter facta nulla est*. Establecido, pues, como regla, que al producir las pruebas debe guardarse el orden del derecho, y que los jueces inferiores deben observarlo estrictamente, todas aquellas que no se produzcan dentro del término, ó que no se reciban con citacion, ó por el juez de la causa ú otro á quien éste faculte por medio de carta requisitoria, en los términos que la ley previene etc., deben reputarse como pruebas estrajudiciales, que solo pueden dar al juez certeza moral, y á esta clase de pruebas no le es dado atenerse para fallar, sino que debe hacerlo segun lo alegado y probado en los autos y conforme á derecho, sin que le valga el precepto de la ley 10, tantas veces dicha; pues el mismo Acevedo, al número 105 y en el 129 lo enseña así, de la manera mas espresa, probando que, aun con arreglo á la misma ley, no puede ni debe darse crédito á las pruebas hechas fuera de los autos.

Lo espuesto creo bastará para que quede fuera de duda el que las solemnidades sustanciales que se dispensan por la ley de Recopilacion, son aquellas que miran á la sustanciacion de los juicios, pero de ningun modo las que deben acompañar á las pruebas que las partes producen para que tengan el valor que por derecho se requiere; y siendo así, preciso es que hagamos abstraccion de la certidumbre moral que puedan engendrar en el ánimo de los jueces las constancias de estos autos, sea de la naturaleza que fuere, y que descendamos al terreno de los requisitos legales con que, tanto Galvan como mi parte, han debido adornar sus respectivas justificaciones. En cuanto á las de ésta, me cabe la satisfaccion de que ningun defecto haya podido objetárseles, porque en verdad no lo tienen, ya se vea la forma y tiempo en que se recibieron las declaraciones de los testigos, ya se atienda á los dichos de éstos y á la razon en que se fundan: solo respecto de algunos se han opuesto tachas personales; pero mas adelante será tiempo de que me ocupe de esta circunstancia.

No sucede lo mismo respecto de las pruebas de Galvan: en el alegato de buena prueba, presentado por mi parte en primera instancia, y en el escrito de expresion de agravios, se ha dicho que no deben tener valor alguno en derecho, ni el juez inferior debió haberlas tomado en consideracion, por razon de haberse presentado todas por Galvan un dia despues de cumplido el término total de ochenta dias, que designa como perentorio la ley 1.ª, tit. 10, lib. 11 de la Nov. Rec.; mas como nada se dijo por el asesor sobre una

circunstancia tan grave, V. E. me disimulará la desconfianza en que estoy, de que acaso ahora tampoco se tome en cuenta, y me permitirá que llame fuertemente su atención, tanto sobre las constancias de autos en que consta el hecho de haber concluido el término y presentado después Galvan sus pruebas, sin embargo de la protesta que contra ellas hice, como sobre el tenor de la ley citada y las doctrinas de varios ilustres escritores que, conforme á mi intento, enseñan que son nulas las pruebas producidas fuera del término. Sobre lo primero (lee foj. 22 hasta el fin cuaderno 1.º)

Acaba de verse, de la manera mas evidente, que D. José Dolores Galvan no presentó sus pruebas dentro del término de los ochenta dias que se concedieron por el juzgado: que lo hizo después que se habia pedido por mí el que se hiciese publicacion de las probanzas rendidas y presentadas, y después de haberse pedido que no se admitieran por el juzgado todas las que no se hubieran exhibido hasta la mañana del dia 30 de Julio de 1849. El juzgado las admitió, sin embargo; mas no por este hecho debe creerse que ellas sean dignas de tomarse en consideracion para fallar, porque lo prohíbe de la manera mas terminante y precisa la ley 1.ª, tit. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que tantas veces he citado, y que, por ser tan clara y hasta redundante en sus prohibiciones, no puedo menos que referir aquí en lo conducente. Se dice al principio, como todo el mundo sabe, que el término que se conceda para prueba en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea de ochenta dias, y añada estas palabras: "para probar y haber probado, y para *presentar la probanza*: y los de nuestro consejo ó el presidente y oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreviar los dichos términos, y cada uno de ellos, acatada la calidad de la causa, y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar: y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercibimiento, que no les sea dado otro término, ni éste les sea prorogado, ni que lo puedan prorogar ni alargar." Se ve que la ley, en el caso de que hablamos, concede el plazo de ochenta dias, no solo para probar y haber probado *sino para presentar la probanza*: de modo que la parte, dentro de ellos debe rendir sus pruebas, acabarlas de rendir (haber probado) y presentarlas al juez; y el término debe servir para todas estas cosas, sin que fuera de él pueda ser lícito á la parte hacer alguna de ellas. Mas adelante, permite á los jueces que puedan abreviar tales plazos, atenta la calidad de la causa y la cuantía que en ella se ventile; pero les prohíbe que puedan alargarlos ó prorogarlos, pues antes dice que deben tenerse *con calidad de todo plazo y término perentorio*. Mayor claridad no puede darse, Sr. Exmo.: si los ochentas dias concedidos en primera instancia para este negocio no pudieron prorogarse una sola hora, y si ellos debieron haber servido á Gal-

van, no solo para agenciar y rendir sus pruebas, sino tambien para presentarlas, me parece mas claro que la luz, que si los dejó pasar y no cumplió, como he demostrado, con exhibirlas dentro de ellos, obró contra la ley, incurrió en una omision que no puede favorecerle, y que al contrario, debe perjudicarle por su negligencia, segun dice Mascardo, de probationibus, en el lugar citado á este propósito en el alegato de buena prueba. La simple razon, y algunos principios de jurisprudencia, bastan para que se repunte nulo todo aquello que se hace contra la prohibicion de las leyes, sin necesidad de que éstas mismas lo declaren así á renglon seguido de la prohibicion, segun creo haber demostrado en el escrito de espresion de agravios, con motivo de la opinion que ha manifestado el señor asesor sobre la necesidad de que las leyes contengan cláusula irritante, á efecto de que se diga nulo todo lo que hace contra ellas. Yo no temo, ni por un momento, que V. E. observe tan pernicioso principio; pero, si no obstante el testo tan claro de la ley, se quisieren todavia autoridades sobre el particular, remito á cualquiera á la Curia Filipica, en la parte primera, párrafo 16, núm. 19; Febrero, tomo 5.º, pág. 71, núm. 15; Acevedo, en su glosa á la ley primera, tít. 6, lib. 4 de la Rec., números 9 y 10; Mascardo, en el lugar referido; Paz, tom. 1.º, parte 1.ª, temp. 8, núm. 47; y por último, el conde de la Cañada, que en el cap. 8.º, parte 1.ª, núm. 37, trae la siguiente doctrina, que, por ser tan clara, tan respetable y tan concluyente, no puedo dispensarme de copiar aquí. Dice: "La calidad de ser perentorio y por todos plazos el término de los ochenta dias, y la de repetirse por tantas veces la prohibicion de que el juez no le pueda alargar, ni dar á las partes otro término, aperebiéndole en caso de contravencion, manifiestan mas vivamente la intencion del legislador, en que se hiciese la probanza dentro de este término, y que no pudiera admitirse fuera de él; y entonces queda desde aquel punto privado el juez de todo arbitrio, y ligadas las manos para relajar la ley, cuya observancia y cumplimiento debe solicitar y llevar á efecto por su oficio como ejecutor de ella, siendo conforme á estos principios que la probanza que recibiere el juez pasado dicho término, estando tan clara la prohibicion de la ley, sea *ipso jure* nula."

Si esta resolucion tan magistral de un práctico tan respetable y tan justamente acreditado, y el precepto de una ley tan clara y hasta necia en sus prohibiciones, no bastan para que se reputen nulas las pruebas exhibidas fuera del término probatorio; era preciso desesperar ya de que se encontrase un caso de infraccion mas palmario, ó de que pudiera decirse que algun acto, por extraordinario y punible que se suponga, fuera ilegal y nulo. Me atrevo, pues, á asentar, con la mayor confianza, como una proposicion preliminar y de verdad incontestable en el presente negocio: *que todas las prue-*

*bas presentadas por D. José Dolores Galvan, fuera del término de ochenta días que para el efecto se concedió, son ipso jure nulas.*

Partiendo de esta base, no quedan buenas mas que dos ó tres declaraciones especificadas ya en el alegato de buena prueba: resulta, de consiguiente, que no probó su intencion, estando á ello obligado, como lo estaba, por ser actor; mucho menos si se forma el debido paralelo entre las únicas justificaciones que son de reputarse legales, y la plenísima prueba que mi parte ha rendido de su inocencia; por lo cual, y como en virtud de los principios antes sentados, no es lícito á los jueces atenerse á pruebas ó actos estrajudiciales, á cuya clase quedan reducidos sin duda alguna las de Galvan, el demandado D. Ignacio Vega debe ser absuelto en rigurosa justicia.

La antecedente escepcion bastaria por sí sola para echar por tierra la demanda, y constituir á V. E. en el imprescindible deber de revocar el fallo del inferior, como que á todas luces se apoyó en datos ilegales y nulos; pero despues de esa defensa general é impenetrable por sí, se hallan otras no menos sólidas é inespugnables que tambien aisladamente pueden servir para resistir con éxito á las reclamaciones del actor, y demostrar cuán débiles fundamentos tiene la sentencia apelada. Hablaré en primer lugar, aunque muy brevemente, de la arbitrariedad que se ha cometido, habiendo por buenas las declaraciones de cincuenta y tantos testigos, contra el precepto de leyes tan terminantes como las que se han citado en primera instancia y en el *escrito de expresion de agravios*, y contra todas las reglas de crítica de equidad, y de la igualdad que recomienda el derecho se observe en la condicion de los litigantes. Digo muy brevemente, porque haria un agravio gratuito á los ilustrados miembros de este tribunal, con insistir en la demostracion de que son nulas todas las declaraciones que escedan del número de treinta testigos, únicos que la ley permite, y aun de veintinueve, cuando para el exámen del trigésimo no se prestó el juramento, que *pro forma* exige la ley 2, tít. 11, lib. 11 de la Nov. Creo que sobre esto bastaria lo que espuse en el *escrito de expresion de agravios*, y por tanto me contentaré con dar aquí por reproducidas, las victoriosas razones que obran contra la aplicacion tan indebida como perniciosa que hizo el señor asesor de la célebre regla *multa fieri prohibentur quæ tamen facta tenent*. Pero con todo, no puedo dispensarme de añadir aquí dos nuevas observaciones, sobre las que ya se hicieron acerca de la ninguna necesidad y fatales consecuencias que se seguirian de querer que las leyes siempre contengan cláusula irritante, á efecto de que se diga nulo lo que contra ellas se practique.

Sea la primera: que el señor asesor no meditó siquiera sobre la traduccion literal y el genuino sentido de la citada regla. Ella dice que *muchas cosas hay prohibidas, pero que sin embargo, despues de hechas se sostienen: mu-*

chas cosas *multa*, dice la regla, lo cual evidentemente escluye la universalidad, y persuade que no todo lo prohibido por derecho puede convalecer cuando se haga: *multa*, con cuya palabra se distinguen todas aquellas cosas en que se interese el bien público ó la moral, para que no se rescindan, pues serian peores las consecuencias de esto que el mal mismo de que la ley se hubiera quebrantado: *multa*, en fin, no todo, pues con esa expresion trataron de distinguirse perfectamente las cosas que solo se prohiben como ilícitas, de aquellas que lo están absolutamente: las cosas que el mismo legislador permite de una manera espresa que subsistan despues de hechas, de aquellas cuya ejecucion en ningun tiempo quiere tolerar. Esta es, en mi concepto, la sana inteligencia de la regla. ¿Y podrá decirse que la tasa que se ha puesto á la presentacion de testigos, circunsbriéndolos al número de treinta, sea una de esas cosas que solo se prohiben como ilícitas, y que el legislador tendria intencion de tolerar el exceso siempre que se incurriera en él? Si tal pudiera creerse, la ley seria enteramente inútil, como he dicho en otro lugar, porque teniendo ella por objeto contener á los litigantes en el immoderado empeño de acumular pruebas, regularizar los procedimientos, evitar los sobornos de testigos que las partes pudieran hacer con el objeto de procurarse mayor número y dar un buen orden á los juicios, escluyendo todo lo superfluo; si no obstante la prohibicion, un litigante supiera que sí le habian de admitir mas de treinta testigos, y que en esto daba mejor aspecto á su causa, ninguno habria, sobre todo, en negocios de interes, que dejara de procurarse un número considerable que oponer á su contrario; emplearia la seducion y todos los medios posibles para ello; y el otro, por su parte, no dejaria tampoco de ser igualmente solícito; resultando de ahí, que negocios habria en que no tuviera término la prueba de las partes, en que todo seria confusion; y lejos de contribuir aquella para ilustrar el ánimo del juez y hacerle percibir la verdad, lo embarazaria y dejaria perplejo sin saber nunca por qué extremo decidirse. No es el interes de las partes el que se ha tratado de consultar con tan sabias prohibiciones, sino el bien público y la recta administracion de justicia, pues no se puede negar que ambos se interesan en que se eviten las funestas consecuencias que dejo apuntadas; y como el bien público nunca debe posponerse al de los particulares, ni aun por convencion espresa de éstos, menos deberá atropellarse por uno solo, cuando otro á quien interesa lo resiste y cumple por su parte con sujetarse á la ley. Por otra parte, si el hecho de presentar mas testigos solo se considerara como ilícito, el precepto de la ley hablaria únicamente con el juez, á efecto de que no permitiera que las partes se escediesen, y pudiendo entenderse que la responsabilidad no seria de éstas sino solo de aquel en caso de infraccion; pero no es así: la ley 2, tít. 11, lib. 11 de la Nov., prohíbe *que ninguna de*

las partes pueda presentar mas de treinta testigos etc. La ley 5 siguiente ordena, que ninguno de los receptores ordinarios, ni los escribanos, puedan tomar mas de treinta testigos etc.: por lo que se ve que la prohibicion se dirige á unos y otros; á los jueces y á las partes; y no podrá decirse que el abuso de los unos pueda escusar de culpa á las otras, ó por el contrario, sino que todos están obligados á sujetarse inviolablemente á esa disposicion prohibitiva. Ya pues se atienda al objeto de la prohibicion y á los intereses que afecta, ya á las personas á quienes se dirigen, no podrá racionalmente sostenerse que lo que por ellas se veda sea solo con el carácter de ilícito, en cuyo caso seria aplicable la regla del señor asesor, y no sea por el contrario nulo *ipso jure*, cuando fuera de las razones dichas y del precepto de las leyes tan terminante, autores de la mejor nota enseñan que no es lícito pasar del número citado de testigos. Puede verse sobre esto á Paz Praxix, tomó primero, parte 8.ª, cap. único, párrafo 29; Bobadilla, Política indiana, lib. 5., cap. 1.º, núm. 63, con otros muchos de nuestros prácticos modernos, que tambien, sin discrepancia alguna, traen la misma doctrina y que por lo mismo me escuso de citar.

La segunda observacion que me ocurre hacer sobre este punto, es que se haya echado mano de una regla de derecho para decidir la cuestion sobre la validez de las declaraciones de mas de treinta testigos, cuando pudo el señor asesor haber contado con las mismas leyes que hablan de esto para decidir-la; que tan en poco se hayan tenido sus respetables preceptos, que por tal de salir avante con una determinada resolucion, se les hizo el desaire de anteponérseles una sentencia inconducente; en suma, que el señor asesor se haya valido de una regla de derecho para transgredir el derecho mismo. Que en circunstancias en que no se encuentre decision legal espresa para el caso que se busca, ó análoga por lo menos, se haga aplicacion de una regla, muy bueno y conforme á razon será, porque las cuestiones de algun modo se han de decidir, y lo quedarán mas justamente mientras mas sólido sea el fundamento en que la resolucion se apoye; pero que se haga ó un lado la ley cuando ya se ha tenido á la vista, y se han invocado sus mandatos para que el juez decida por ella, y que no solo se la desprecie sino que se quebrante á pretexto de una regla de derecho mal aplicada, no supone, Sr. Exmo., ni rectitud en el que de tal modo procede, ni la debida instruccion en los principios de jurisprudencia para discernir cuando está ó no sujeto el caso de que se trata á la disposicion de una ley. Las reglas de derecho no son mas que un resúmen de la disposicion de las leyes, tomadas, bien de su tenor, bien de su argumento ó espíritu; por lo cual clarísimo es, que en tanto vale la regla, en cuanto á que haya disposicion legal de la que emane, y que la primera no pudo jamas sobreponerse á la segunda, caso de que por algun motivo pu-

diera encontrárselas en pugna. La regla emana del derecho, dicen los cano- nistas, pero no lo constituyen: la regla debe tomarse de éste, y no, por el con- trario, éste de aquella. *Regula est, quae rem quae est, breviter enarrat, non ut ex regula jus summatur, sed ut ex jure quod est regula fiat.* Esta definicion tan exacta y tan conocida, tomada del célebre canonista Reiffens- tuel, en el tomo 5.º, título de *regulis juris*, persuade por sí sola de la arbi- trariedad que se ha cometido por el señor asesor, declarando que son válidas las declaraciones escedentes del número de treinta, sin mas apoyo que una regla de derecho, y con desprecio de las leyes 2 y 5 de la Recopilacion que he citado; pero en ninguna parte se reprueba mas terminantemente esta con- ducta, que en la introduccion al tít. 34, part. 7, cuyas palabras citaré aquí solo en lo conducente. "Regla es, dice, ley dictada breuemente, con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que habla: é ha fuerza de ley, fueras ende en aquellas cosas, sobre que fablase alguna ley señalada de aqueste nuestro libro, que fuesse contraria á ella. Ca entónce, deue ser guar- dado lo que la ley manda, é non lo que la regla dize." Me persuado que estas sencillas reflexiones, la demostracion que se hizo en el escrito de es- presion de agravios, sobre que por mi patrocinado no se violó la ley presen- tando sobre un solo punto mas número de testigos que el permitido, y las ra- zones que allí se espusieron para demostrar que deben reputarse nulas todas las escedentes que adujo D. José Dolores Galvan, en apoyo de su intento, convencen satisfactoriamente de que solo debieron tomarse en consideracion los dichos de los veintinueve testigos primeramente examinados, y despre- ciarse enteramente todos los otros. Siendo así, hemos descendido ya á un terreno en el que no me será muy difícil justificar que D. José Dolores Gal- van nada probó legalmente, porque las declaraciones de estos veintinueve testigos, ya por un defecto, ya por otro, son de reputarse nulas.

Se ha convenido ya con el señor asesor que deben rebajarse *quince de es- tos testigos porque deponen de oidas, cuatro legalmente tachados, y tres que solo se refieren á la fama pública*; por lo que solo deben quedarnos siete hábiles para declarar, ó al menos sin los defectos espresados. Aquí hay que notar que el asesor elimina quince testigos de oidas, sin haberse opues- to tal vicio mas que á los ocho testigos mencionados en mi alegato de buena prueba: pero acaso eso será porque aquel no se limitó á los treinta primeros examinados, sino que consideró los cincuenta y tantos que Galvan presentó; mas como quiera que sea, si es sustancial el defecto de que el testigo depon- ga de oidas, si lo es el de que su dicho solo se apoye en la fama pública, y si los citados ocho testigos tienen el primero (hablando siempre de los vein- tinieve) y el segundo, los cinco que tambien se mencionan en el alegato al párrafo siguiente, resulta que estos testigos y los cuatro tachados, hacen el

número de diez y siete, por lo que aun conforme á esta cuenta, que es la mas exacta, solo quedarían doce de la parte de Galvan sin tales vicios.

Para este lugar me reservé el demostrar mas espacio, que son defectos sustanciales el de que el testigo no dé razon de su dicho; circunstancia que se objetó á cinco, y que tambien lo es el que no se hayan examinado precediendo requisitoria del juez de la causa, y sobre todo, sin citacion contraria; porque, como se dijo al espresar agravios, no debe tenerse por tal la notificacion que se hizo al Lic. Burgos, cuando acababa de dudarse de la legitimidad de su representacion, y siendo así que habia manifestado de la manera mas solemne que no renunciaba el derecho de reconocer y ver jurar á los testigos. Sobre esto último ya se hicieron las esplicaciones convenientes, y así, por ahora, solo me refiero á ellas.

Acerca de la tacha de que el testigo no da razon de su dicho, el señor asesor enticde que la ley solo reprueba la declaracion de mera credibilidad, y no que condene la simple omision de que el testigo no diga de qué manera sabe lo que se le pregunta. La ley 28, tit. 16, part. 3, comienza exigiendo que al testigo se le pregunte la razon de cómo sabe lo que dice en su testimonio, y la ley 29 siguiente, al fin, se esplica en estos términos: "Otrosí dezimos, que el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua, si non que dize que lo cree, que non deue valer aquello que testiguare." El asesor entendió que por estas palabras: *si non que dize que lo cree*, lo único que se escluye y reprueba es el testimonio de credulidad; pero no que la declaracion sea nula tan solo porque falte la razon del dicho. Esto, en mi concepto, es no entender la ley, y cuidarse poco del régimen gramatical para percibir cuál es su genuino sentido: las palabras, *si non que dize que lo cree*, son un incidente de la cláusula de la ley que hemos copiado; de modo que sin él la oracion queda perfecta y redonda, y la declaracion de nulidad absoluta para todos aquellos casos en que el testigo no dé razon de su dicho. Aquella frase, pues, debe entenderse que solo fué puesta por via de ejemplo; porque en efecto, el que no dice cómo sabe una cosa, debe entenderse que no tiene otro fundamento que su credibilidad; pero esto no quiere decir que en la declaracion haya precisamente de espresarse que el motivo porque el testigo sabe lo que depone, es porque lo cree, pues entonces el omitir la razon del dicho, no seria defecto de ninguna naturaleza, siendo así que las leyes tan escrupulosamente han cuidado de que se exija esa razon, y cuando, por último, la 29 citada concluye por decir que no valga el testimonio en que no se dé. Con esta inteligencia, y de la manera tan absoluta que he dicho, están conformes los prácticos de mejor nota. El autor de la Curia Filípica en la parte primera, párrafo 17, núm. 20, dice, que al testigo se debe preguntar cómo sabe lo que declara; que si preguntado no la da, *no vale su*

dicho, aunque sí vale, continúa, aunque no la dé, no siendo de ella preguntado, en las causas civiles, salvo si se pidió que la diese ó fueren de mucha importancia, aunque el testigo que da razon de su dicho, es preferido al que no la da, como consta de una ley de partida, y la glosa de Gregorio Lopez. Bobadilla, Política indiana, tom. 2, lib. 5, cap. 1, núm. 72, asienta asimismo que no vale el dicho del testigo que no da razon alguna de él, sobre todo en causas criminales; mas para no acopiar muchas doctrinas sobre este punto, citaré la muy respetable del jurisconsulto Paz, que en sus consultas, clase 5, consulta 9, n. 59, resuelve un caso en el que hay testigos que no dan razon de su dicho, diciendo que no vale este testimonio, y allí funda su resolución en los términos siguientes: . . . "Si estos testigos dijeren que habian oido al mismo Luis pedir esto, fueran buenos; pero decir solamente uno que lo supo sin decir cómo, y otro que lo oyó sin decir á quién, no se les debe crédito alguno." La insuficiencia de estos dichos consta del derecho, *L. solum. C. de testib. Solam testationem probatam nullius esse momenti certum est.* Y allí la glosa, *si peto á te fundum et super dominio fundi induco testes, si dictum eorum sit nudum puta quia dicant fundum á me pertinere, si non adjiciant causam quomodo sciant á me pertinere, non valet hujusmodi testimonium, et sic suam testationem per scientiam dicti debent facere manifestam.* Y Bartolo, sumando la dicha ley, dice así: *dictum testis sine redditione causæ non probat.* Lo mismo consta de las leyes del reino, part. 3.ª, tít. 16, ley 28; y en la ley 29 al fin, dice estas palabras: *El testigo que non diere razon de cómo sabe lo que testigua, non deve valer aquello que testiguare.* Y esto mismo prueba Bobadilla, con muchos testos, razones y autores, en su Política, tomo 2, lib. 5, cap. 1, núm. 72; y así los testigos en tanto prueban, en cuanto dan razon de su dicho y dicen cómo lo saben, si lo vieron ó entendieron, y á quién, ó si lo creen ó presumen, y con qué fundamento; y no diciendo nada de esto los testigos, sino solamente que lo saben, no prueban cosa alguna.

Hay varias cosas dignas de notar en cuanto á las dos respetables doctrinas que se han trascrito. El autor de la Curia Filípica, dice que el testigo debe ser preguntado de la razon de su testimonio, y que si no lo es y no la da, vale éste siempre en las causas civiles, conforme á lo dispuesto en la ley 26, tít. y part. citados, vers. "Ca si por aventura," con dos casos de escepcion: el primero, que se haya pedido que la diese, y el segundo, que la causa sea de mucha importancia (ó sobre otro pleito grande, dice la ley). Pues bien, ambas escepciones concurren en nuestro caso; porque es digno de notar que habiéndose opuesto la tacha de que no dan razon de su dicho á los cinco testigos, Gabriel Quiroz, Trinidad Quiroz, Luz Cedeño, Francisco Alfaro y Crisóstomo Garcia Rojas, fueron éstos examinados conforme al interrogato-

rio de foj. 8, cuaderno 2.º, y en el escrito respectivo Galvan pide que se les pregunte esa razon; y porque, aun cuando eso no fuera, el presente negocio por su naturaleza debe verse bajo el aspecto criminal; y aun en solo lo civil es de inmensa gravedad y cuantía. Que debe verse bajo el aspecto criminal, es claro; porque se ha intentado la accion de hurto, aunque solo en los efectos civiles; y si suponemos que resulta probado que D. Ignacio Vega robó á Galvan, y por tanto se le condena á la indemnizacion pecuniaria, esa misma prueba era sobrado fundamento para que se le siguiese causa de oficio, y se le persiguiera criminalmente. Si no se ha hecho así, es porque, como dice el señor asesor, quedó amnistiado Vega en virtud del decreto de 26 de Julio de 843; pero la circunstancia de que se haya dado esta ley, es un accidente que pudo muy bien no haber sucedido y que no quita al negocio su naturaleza, por la cual puede y debió considerarse bajo el aspecto criminal, caso espreso, en el que por la ley 26 no debe darse crédito al testigo que no da razon de su dicho, sea que se le pregunte ó no. Pero demos que solo bajo el aspecto civil deba considerarse este negocio: en él se versa un interes de cerca de treinta mil pesos, calculando los réditos y costas segun el fallo de primera instancia, interes de que en Michoacan se han dado pocos ejemplares, y que, respecto de las comodidades de D. Ignacio Vega, puede decirse que absorbe toda su fortuna y aun acaso mas. Se versa ademas de esto su reputacion y aun la de las personas de su familia; porque suponiéndolo condenado en virtud de sentencia ejecutoria, esa mancha los deshonoraria para toda la vida: se versa, finalmente, viendo la cosa por el lado contrario, toda la fortuna de D. José Dolores Galvan, el bienestar de su familia, y hasta sus esperanzas. Pocos negocios civiles, pues, pueden ser de la importancia del presente, ó tan grandes, como la ley dice; y por lo mismo, en éste no debe valer el dicho de los cinco testigos mencionados por falta de razon, conforme á la doctrina de la Curia y á la ley 26, tantas veces citada.

Respecto de la de Paz, es por fortuna demasiado notable, que se desentiende de los casos de escepcion de esa ley, que solo se atiende al precepto de la 29 en su parte final, que al citar sus palabras omite el incidente del dicho que se apoya en la mera credibilidad, y que, por último, sienta de la manera mas absoluta, que en ningun caso vale el testimonio del testigo que no da razon de su dicho. ¿Por qué así? En mi concepto es muy clara la razon de todo. Se atuvo este jurisconsulto al precepto de la ley 29, omitiendo los casos de escepcion de la 26; porque, como aquella contiene la declaracion de nulidad de los dichos infundados de una manera tan general, y como es posterior en orden á la 26, es evidente que la corrige, y que la doctrina que de ahí debe tomarse, es que absolutamente no vale la declaracion en que el testigo no espresa el modo ó causa por qué sabe lo que se le pregunta.

Omitió al citar el testo aquella frase incidental *si non que dize que lo cree*; porque, conforme á la esplicacion que antes he dado, esto no pudo ponerse en la ley, sino por via de ejemplo, y no como una circunstancia precisa para solo repeler el dicho de credibilidad, con tanta mas razon, quanto que la ley 26 citada ha supuesto ya el caso de que sin apoyarse el testigo en su credulidad, se omite simplemente la razon del dicho; y este defecto lo condena de la manera que hemos visto: luego la declaratoria de nulidad de la 29, comprende tambien á todos los casos de simple omision; y el jurisconsulto Paz tuvo razon para entenderlo y decirlo así, contra la opinion del señor asesor, que, por respetable que sea, entiendo que no puede compararse con aquella.

Muy claro ha quedado, por tanto, que nada vale el dicho del testigo que no motiva su ciencia, y que por este defecto que se ha opuesto desde primera instancia á los cinco testigos referidos, no deben estimarse en nada sus declaraciones: por lo cual, quitándolas de las siete buenas que habian quedado á Galvan, segun la cuenta del señor asesor, ó de las doce, segun la que, con datos mas justos he formado yo, respecto de las 29 permitidas, solo le quedan dos, ó siete, respectivamente hábiles y dignas de crédito, mejor dicho, sin ninguno de los defectos de que hasta ahora he tratado que las invaliden.

Se opuso, ademas, desde la primera instancia, á los veintinueve testigos de la parte contraria, el defecto de que, residiendo todos en lugares distintos de Puruándiro, que fué donde estaba radicado el juicio, debieron haber sido examinados por los jueces de su respectivo pueblo, mediando precisamente carta requisitoria del que conocia en el negocio, en la que debieron insertarse los interrogatorios y demas constancias conducentes, quedando el pedimento original y los autos en poder del juez de éstos: que no habiéndose hecho así, sino permitiéndose que Galvan llevase en persona los autos originales y las declaraciones de los testigos abiertas, para que en diversos pueblos fueran ratificados y aun examinados muchos de nuevo, por haber faltado aquella circunstancia de la requisitoria que en derecho se exige *pro forma*, y por haberse espuesto y violado el secreto de las pruebas, todas las declaraciones así recibidas son nulas. El Sr. asesor se contenta con decir magistralmente en su dictámen, que no hay tal nulidad, porque á la requisitoria equivalió el auto fecha 23 de Mayo de 849, en el que el señor juez de primera instancia, conformándose con la injurídica pretension del actor, dispuso que se omitieran las requisitorias, y que en virtud del mismo auto se dieran por exhortados los jueces de los lugares que espresa. ¿Y qué, pregunto yo, tan solo porque el señor juez así lo dispuso, ó porque el señor asesor así lo resolvió, es cierto que se pudo omitir la remision de los exhortos, que se pu-

dieron entregar los autos y las declaraciones de los testigos, originales, al demandante, y que tales defectos no inducen nulidad en las declaraciones de ese modo recibidas? No me parece bastante ni una ni otra de ambas decisiones, para que con tanta impunidad se violen los preceptos de una ley terminante, y la buena práctica que sobre este particular se ha observado sin contradicción. De esto me responden las perentorias doctrinas de los autores que á tal propósito cité en el alegato de buena prueba, y el testo de las leyes que allí tambien se refieren; mas puesto que á unas y otras se hizo el desaire de no tomarlas en consideracion, de no ocuparse un momento en refutarlas, y de resolver que, no obstante lo que dicen, aquel defecto no es esencial y se subsanó con el auto de 23 de Mayo, forzoso me es procurar que no se incurra de nuevo en tal olvido, y molestar á V. E. evacuando las citas que hice, aun cuando no sea mas que en lo muy conducente. Sala, en el tomo 4.º, pág. 228, núm. 10, al medio, se explica así: "Si los testigos que quisiere alguna de las partes que se examinen, ó que creyere el juez que deben examinarse, moraren en otro lugar, *se librárá exhorto ó requisitoria al juez ó alcalde de él, para que reciba sus deposiciones, que cerradas y selladas remitirá al que le requirió*, sin que tenga ya lugar la prevencion de la ley de Partidas, etc." Y mas adelante: "Mas hoy, que en todo género de causas debe el juez examinar por sí mismo á los testigos, está generalmente prevenido que para los ausentes se libre requisitoria al juez ó alcalde del lugar donde moran. . . ." Febrero Mexicano, en el tomo 3, pág. 34, número 62, dice lo siguiente: "Existiendo algunos testigos fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que conoce de la causa, ha de enviar requisitoria éste al del pueblo en que viven, como dispone el artículo 17, con insercion del interrogatorio y demas conducente, para que los examine á su tenor; con cuya requisitoria ó receptoría, si se despachase, se debe citar particularmente (como cuando se sigue en rebeldía) á la parte contraria, si está en el pueblo, ó á su procurador, por si quisiere ir ó enviar persona que lo conozca y vea juramentar, para que le conste y no se descuide. Lo mismo se practica y debe hacerse para compulsar instrumentos, cotejar los producidos y redargüirlos civilmente de falsos, ó hacer vista ocular, sin embargo de la citacion general hecha con el auto en que todo lo referido se mande, como se colige de la ley 3, tít. 11, lib. 11 de la Nov. Estas requisitorias deben cumplimentarse, yendo documentadas, así para el efecto referido, como para otra cualquiera cosa, ya sea en causa civil ó criminal, no solo por el juez con quien espresamente hablen, sino por el sucesor en su audiencia y jurisdiccion, aunque en ellas no esté nombrado, y el requerente haya facultado ó cesado en su oficio, como está en práctica." Igual cosa sienta Escriche, en la palabra *testigo*, párrafo tercero; y para no citar á otros, Paz, Praxis ecle-

siastica et seculares, en el tomo 1.º, part. 8.ª, cap. único, núm. 29, al fin, dice así: *Et si absens fuerit (testis), per litteras requisitorias dirigendas ad iudicem illius loci, in quo habitaverit, testimonium ejus in pública forma ariè redigendum, et quo sibi remittatur sigilatim, et clausum justa dispositionem tex. in leg. 12, tit. 7, lib. 3 Rec.* Es de notar, finalmente, que Febrero, en el tomo citado, pág. 299, trae hasta el formulario de una requisitoria para probanza, y habla allí del interrogatorio que debe insertarse, y de otros varios requisitos que debe contener, para que sea cumplido por el juez á quien se dirige. Seria no acabar, si me propusiera citar en apoyo de mi intento, tantas autoridades de tantos jurisconsultos que, sin discrepancia, enseñan la forma en que deben ser examinados todos los testigos que se hallan fuera del lugar del pleito; pero por todos, y mas que todos, debe valer el claro precepto de la ley 27, tit. 16, part. 3.ª, que al principio dice así: "Acaecer podria algunas vezes, que los testigos que algunos oviessen aduzir "para provar sus pleitos, que non serian en aquel logar, en que el pleito se "comenzara por demanda é por respuesta. E por ende dezimos que el jud- "gador *debe enviar su carta* al juez de aquel logar, do moran los testigos, é "rogarle que resciba los dichos de ellos, é los faga escrevir é sellar de su se- "llo, de manera que ninguna de las partes non pueda saber lo que los testi- "gos dijeron, é despues que assí lo oviere fecho que gelos embie." Escusado seria que las leyes dispusiesen alguna cosa, si su precepto no se habia de obedecer, ó si con cualquiera pretesto pudiera eludirse; y en vano seria, por lo mismo, que la de partida que acabo de citar, se hubiera ocupado en designar la misma forma con que deben ser examinados los testigos ausentes: ella dice, que el juez de la causa *debe enviar su carta*, ésta es la requisitoria: que el juez *debe rogar* al otro que reciba los dichos de los testigos, bajo cuya frase se entiende las palabras exhortatorias que de un juzgado se dirigen á otro, á fin de que se cumplimenten las disposiciones del primero; y por último, que las declaraciones de los testigos que de tal modo se examinen, se cierren y se sellen para enviarlas al juez de los autos, *de manera que ninguna de las partes non pueda saber lo que los testigos dijeron.* ¿Y se ha cumplido en nuestro caso, por la parte de Galvan, con estas justas preven- ciones? A instancia de ella, el juez de primera instancia de Puruándiro creyó oportuno omitir las requisitorias; pero de esta obligacion no puede dispensarse, porque la ley se la designa *pro forma*; y ya atras dije, que cuando falta la forma en cualquier acto, éste es nulo, segun la regla 74 de derecho. Ni se diga tampoco que falta á la ley cláusula irritante, porque tambien creo haber demostrado cuán absurda é injurídica es semejante objecion. Por último: aquella ordena que los dichos de los testigos se devuelvan sellados y cerrados, para que ninguna de las partes sepa lo que han declarado; se-

creto que debe permanecer inviolable conforme á otras muchas disposiciones, hasta la publicacion de probanzas, y al cual se ha faltado por la parte de Galvan y por culpa del juzgado, de la manera mas escandalosa. Mandó éste, en su célebre auto de 23 de Mayo, que se entregara todo el expediente original á Galvan, obrando ya en aquel las declaraciones de sus testigos, para que fuesen ratificados y examinados de nuevo en los lugares correspondientes, todos los que presentara: de ahí resultó que se admitiesen mas de los treinta permitidos, lo que se habria evitado si en la requisitoria se hubiese hecho, por el juez de los autos, la prevencion correspondiente, como aconseja Febrero en el lugar citado: que Galvan, presentando los autos personalmente, de un lugar en otro, y aun formando nuevos escritos sobre algunos incidentes de que tomaba conocimiento, no podia menos que quedar perfectamente instruido del resultado de todas las declaraciones, en aptitud de abusar, testando ó enmendando en ellas lo que le pareciese, como ya se advirtió en el alegato de buena prueba, y sustrayendo sin duda, todos aquellos testimonios que pudieran serle poco favorables. Es un hecho perfectamente justificado, con las certificaciones y diligencias de foj. 22 y siguientes, cuaderno primero, que Galvan traia consigo el cuaderno de sus pruebas, en union de otros exhortos; que éstos venian cerrados con oblea, y acaso tambien sellados, y que aquel solo venia envuelto en un pedazo de manta. ¿Qué garantía, pues, puede ofrecer una cubierta tan débil como esta? ¿Cómo sabremos si Galvan se la puso al llegar á Puruándiro para cubrir las apariencias? ó ¿qué trabajo le costaba, por último, descoser, caso de que esa precaucion hubieran tenido los jueces foráneos, enterarse de todas las pruebas y volver á dar otras puntadas, despues que hubiera hecho con aquellas lo que mejor le pareciese, siendo así que no habia sello ni contraseña alguna que le hubiera dificultado cometer semejantes abusos? De todo esto, por tanto, fué causa el mismo Galvan, porque lo pidió, y el juez de primera instancia, porque accedió á que llevase y trajese las pruebas originales: se faltó al precepto de la citada ley, que recomienda el secreto, y se faltó tambien omitiéndose la requisitoria para el exámen de los testigos: contravencion que nunca puede disculpar la voluntad aislada del juez, ni la decision conforme del señor asesor; porque eso seria canonizar las arbitrariedades, burlarse de las leyes, y dejar impunes sus mas escandalosas infracciones. Confío en que V. E., por todas las razones dichas, y otras muchas que no se ocultarán á su alta penetracion, calificará, como yo, de nulas *ipso jure*, todas las declaraciones recibidas á los testigos de Galvan, porque, viviendo en lugar distinto del juicio, no fueron examinados mediante requisitoria del juez del lugar en que éste se hallaba arraigado; y como tal defecto lo tienen los últimos cinco ó doce testigos que quedaron por buenos de parte de Galvan, y generalmente

todos, no le queda uno solo, como dije en primera instancia, cuya declaracion merezca legalmente ser tomada en consideracion para fallar por ella.

Al defecto de citacion, de que ya me ocupé en el escrito de *espresion de agravios*, es digno de agregarse que, conforme á la doctrina de Febrero que trascribí poco hace, á la ley 3, tít. 11, lib. 11 de la Nov.; y á la de Acevedo, en sus comentarios á la ley 8, tít. 6, lib. 4 de la Rec., concordante de aquella, debió aun hacerse una citacion especial á la parte de D. Ignacio Vega para cada una de las requisitorias que debian librarse á los jueces foráneos, citacion que se omitió, así como tambien la general, para prueba, y por cuya causa todas éstas son nulas.

Analicemos ahora, aunque con menos trabajo, las pruebas de D. Ignacio Vega, respecto de las cuales, en cuanto á su forma y legalidad casi nada hay que decir, pues ningun vicio se les ha opuesto; y así solo espondré compendiosamente las circunstancias de que se hallan adornadas, en contraposicion á las de Galvan, y me ocuparé un poco mas despacio respecto de las tachas que se pusieron á varios testigos, y que autoritativamente se calificaron de buenas, en su mayor parte, por el señor asesor.

La prueba principal del demandado, así como la del actor, consiste en declaraciones de testigos que presenciaron el robo que se hizo á Galvan, ó pudieron ser sabedores de él: unas y otras, pues, debieron estar adornadas de los propios requisitos y ser susceptibles por lo mismo de iguales defectos. Se ha dicho y demostrado, por ejemplo, que las probanzas de Galvan son nulas en su generalidad por haberse presentado fuera del término probatorio; y esto no puede decirse de las de mi parte, porque consta en todo el cuaderno tercero que la mayor parte de las declaraciones fueron recibidas en el mismo Puruándiro, y por el propio juez de los autos, en distinta fecha; pero todas dentro del término, como puede verse en cada una de ellas: de modo que, todas las pruebas de Vega, sin escepcion alguna, fueron rendidas, presentadas, y se encontraban ya en el secreto del juzgado cuando espiró el término, y se pidió por mí que se hiciese publicacion.

Se ha demostrado tambien que muchos de los testimonios que obran en favor de Galvan, en cuanto al solo punto del autor del robo; son nulos, porque escedieron del número de treinta que la ley permite, y porque el exámen del trigésimo testigo no se pidió bajo la formalidad del juramento que aquella exige: no puede esto decirse de la prueba principal de mi parte, en cuanto al mismo punto de que no fué el autor del robo, porque sobre esto solo se presentaron veintiocho testigos, como consta de la primera informacion, cuaderno tercero, como ha confesado el mismo señor asesor en su dictámen, y como se probó hasta la evidencia en el escrito de *espresion de agravios* á que me refiero. Todas estas declaraciones, pues, son válidas, bajo el

respecto de que su número cabe dentro del que la ley señala. Se ha objetado á muchos de los testigos de Galvan, que su declaracion no vale porque deponen de oidas: esto no puede decirse de los testigos de mi cliente, porque todos deponen de vista y de ciencia propia, segun puede observarse en sus respectivas declaraciones; ya porque vieron el saqueo, ya porque estaban en Tangancicuaro, ya porque en el camino, y fuera del pueblo, encontraron á D. Ignacio Vega, despues de haber aquel pasado; y por eso es visto que les consta de propia ciencia, que ni se halló en él, ni tuvo el menor participio en su ejecucion. Se ha dicho de otras declaraciones de Galvan, que no son valederas, porque los testigos no dan razon de lo que declaran; y esto de ningun modo puede aplicarse á las del demandado, porque, como se acaba de esponer, cada uno de los testigos deponen del motivo de su certidumbre. Se ha objetado á la mayor parte de aquellas declaraciones, que no fueron recibidas mediante requisitoria, como manda la ley, siendo los testigos foráneos: en el cuaderno de pruebas de mi parte, es constante que no se omitió este requisito; que para el exámen de los muy pocos testigos que declararon fuera de Puruándiro, precedió el exhorto correspondiente, y que, aun respecto de algunos, á quien por accidente se recibió declaracion sobre puntos no previstos, como sucedió en Purépero y en Tangancicuaro, sin embargo de haberse hecho esto dentro del término probatorio, se cuidó escrupulosamente que fueran ratificados, pidiéndolo así el juez de los autos, y librándose al efecto las requisitorias respectivas. Por último, se omitió la citacion general para con mi parte, á fin de que se recibiesen las pruebas del actor, pues ya he demostrado que la que se hizo no bastó, y la particular para cada requisitoria que debiera despacharse, cuando por mí se cuidó con tanto esmero de que ninguna de esas citaciones faltase, segun puede verse por principio de cada una de las informaciones que promoví, en las que previamente á todo se compulsaba testimonio á mi instancia de la diligencia en que Galvan se dió por citado, para todas las justificaciones que se me ofrecieran hacer. Formando este paralelo, se ve que no hay paridad absolutamente entre la legalidad de unas y otras pruebas; y ya que por parte del demandado se prestó tanta obediencia á las leyes que reglamentan la forma, tiempo y requisitos con que deben producirse aquellas, no se me negará el derecho que tengo para reclamar, de la manera mas enérgica, tantas y tan escandalosas infracciones como se han cometido por la contraria. Descendamos ahora al exámen de las tachas personales que se han opuesto á los testigos de mi cliente.

Tomo por base de una manera preliminar, la concedida del señor asesor á foj. 5 y 6 de su parecer, en donde dice, que quedan en favor de mi representado ocho *personas hábiles para declarar y dignas de crédito*; y repito aquí las razones que se esplanaron en el escrito de expresion de agravios,